



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00506-00**
Demandante: **JUAN CAMILO MEDELLÍN ROZO**
Demandado: **NACIÓN-MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 807

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00506-00
Demandante: JUAN CAMILO MEDELLÍN ROZO
Demandado: NACIÓN-MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado Edwin David Valderrama Vaca, identificado con C.C. No. 1.120.560.810 y T.P. 297.188 del C. S. de la J. como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional en los términos y efectos del poder conferido (archivo 21, págs. 23 a 34 expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

gabulchur@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
edwin.valderrama3834@correo.policia.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fca7fbcfb7a0d2f689f6e6e8ca1079e3ba712a622a6d3da7e805f3deddecaf**
Documento generado en 20/10/2021 08:18:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00225-00**
Demandante: **NELLY FRANCO ORDUÑA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Decisión: **Sentencia que accede a las pretensiones de la demanda**
Tema: **Reconocimiento pensión de jubilación por aportes docente. Vinculación anterior y posterior a la Ley 812 de 2003.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 251

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Nelly Franco Orduña, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.742.282, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 10, archivo 2 expediente digital).

La demandante solicitó la nulidad de la Resolución No. 10210 del 8 de octubre de 2018, por la cual se negó la pensión de jubilación a la demandante, y de la Resolución No. 12472 del 14 de diciembre de 2018, por la cual se resolvió un recurso de reposición.

A título de restablecimiento del derecho, deprecó que se condene al ente demandado a: i) trasladar los aportes efectuados a ISS (Colpensiones) y de la Secretaría de Educación de Bogotá al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; ii) reconocer y pagar a la demandante la pensión vitalicia de jubilación desde el 18 de noviembre de 2015, tiempo en el cual cumplió 20 años de servicio liquidada con la inclusión de todos los factores salariales que devengó en el año de servicio anterior a la adquisición del estatus pensional de conformidad con lo dispuesto en la Ley 812 de 2003 aplicando la Ley 71 de 1988; iii) reconocer, liquidar y pagar las mesadas pensionales desde la fecha de estatus pensional y hasta cuando se verifique su pago, con los reajustes de Ley; iv) realizar el pago de la indemnización moratoria establecida en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993; v) no realizar ningún tipo de descuentos por concepto de salud; y vi) dar cumplimiento a la sentencia en el término fijado en el Artículo 187 y 192 del CPACA.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada de la parte actora adujo que la actora nació el 22 de mayo de 1955 y que tiene cotizaciones realizadas en Colpensiones del 02 de septiembre de 1971 al 30 de noviembre de 1996, de forma interrumpida. Así mismo, relaciona que la demandante tiene vinculación con la Secretaría de Educación de Bogotá desde el 06 de septiembre de 2001 al 16 de octubre de 2018, lapso en el cual se presentan periodos de interrupción del servicio.

Señaló que, por Resolución No. 10210 del 08 de octubre de 2018, la entidad demandada negó el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes, aduciendo que la actora no cumple con los requisitos de la Ley 797 de 2003 y la Ley 100 de 1993, por estar vinculada después de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, sin tener en cuenta los tiempos laborados mediante contratos de prestación de servicio.

Indicó que, por Resolución No. 12472 del 14 de diciembre de 2018, se resolvió el recurso de

Expediente: 11001-3342-051-2019-00225-00
Demandante: NELLY FRANCO ORDUÑA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

apelación, en el cual se confirmó la anterior resolución.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Artículo 7 de la Ley 71 de 1988.
- Artículo 15 numerales 1 y 2 de la Ley 91 de 1989.
- Ley 100 de 1993
- Ley 71 de 1988
- Decreto 2709 de 1992

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, señaló que se dejó de aplicar lo establecido en la Ley 71 de 1988 y la Ley 91 de 1989 referente al régimen prestacional de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003 que contempla los requisitos y la forma como debe liquidarse la pensión de jubilación, que goza de un régimen especial y que es más favorable al pensionado.

Sumado a lo anterior, sostuvo que en lo que tiene que ver con los tiempos en interinidad se debe tener en cuenta que la demandante cubrió de forma provisional o interna un cargo bajo las mismas condiciones que el titular del empleo, es decir, mediante un vínculo legal y reglamentario, y la naturaleza de interina no le resta valor a la naturaleza de la relación laboral que tenía la actora con el Ministerio de Educación Nacional.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA FONPREMAG

La entidad demandada no contestó la demanda.

2.6. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA COLPENSIONES (archivo 10 expediente digital)

La apoderada de la entidad demandada se opuso a las pretensiones y a los hechos de la demanda.

Como fundamento de la defensa, señaló que la forma de liquidación de la prestación aquí deprecada corresponderá únicamente al Fomag y éstos serán los llamados a informar a Colpensiones el porcentaje frente a la financiación de la prestación, toda vez que la cuota parte pensional es el mecanismo de soporte financiero de la pensión que permite el recobro que tienen que efectuar las cajas, fondos de previsión social o la entidad reconocedora de una prestación pensional, con cargo a las entidades en las cuales el trabajador cotizó o prestó sus servicios, de conformidad con lo señalado en la Ley 33 de 1985 y demás normas concordantes.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto del 5 de agosto de 2021 (archivo 44 expediente digital), el despacho concedió un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la citada providencia, para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

Alegatos de la parte actora (archivo 46 expediente digital): insistió en las mismas razones expuestas en la demanda. Agregó que la norma es clara en determinar que a los vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 se le debe aplicar la Ley 91 de 1989, nunca ordenó que la vinculación debe ser continua, solo existir una vinculación con anterioridad a esta norma, por lo que se encuentra excluido de la aplicación de la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003.

Alegatos de la parte demandada Fonpremag (archivo 48 expediente digital): indicó que la demandante se vinculó al servicio educativo oficial con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, por lo que el régimen pensional aplicable corresponde al contenido por la Ley 100 de 1993. Ahora, si bien se indicó por parte de la Secretaría de Educación que se presentaron vinculaciones con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, por medio de interinidad, lo

Expediente: 11001-3342-051-2019-00225-00
Demandante: NELLY FRANCO ORDUÑA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cierto es que no obran soportes de los aportes realizados durante dichos periodos, de allí que no resulta viable el reconocimiento de prestaciones si no se realizaron aportes.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante, señora NELLY FRANCO ORDUÑA, tiene derecho a que la entidad accionada Fonpremag le reconozca y pague una pensión de vejez de conformidad con la Ley 71 de 1988 y demás pretensiones de la demanda, o si por el contrario le es aplicable lo establecido en la Ley 797 de 2003 y la Ley 100 de 1993. Así mismo, se deberá determinar si es procedente el traslado de las cotizaciones hechas a Colpensiones a Fonpremag para el financiamiento de la pensión de vejez.

3.2. Del régimen pensional del personal docente

Los docentes **fueron excluidos de las disposiciones de la Ley 100 de 1993**, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", por disposición expresa de su Artículo 279, que reza:

"ARTÍCULO 279.- EXCEPCIONES. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a (...)

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales a favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida." (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior significa que **para el personal docente no le son aplicables las disposiciones de la Ley 100 de 1993**, razón por la cual no es procedente la transición regulada en el Artículo 36 de la Ley 100, por ser una norma inaplicable a los educadores.

En atención a que el personal docente se encuentra excluido de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, no resulta pertinente traer a colación la posición asumida por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-230 de 2015 y posteriores decisiones en similar sentido, respecto de la interpretación del IBL previsto por el régimen de transición de que trata el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como lo indicó el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018¹.

Ahora, los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial en lo que respecta a la administración de personal (Decreto 2277 de 1979 o Estatuto Docente, Artículo 3º) y en algunos aspectos salariales y prestacionales, comoquiera que pueden devengar de forma simultánea con la pensión, el sueldo (Decreto 224 de 1972, Artículo 5º) y las pensiones gracia (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933). Sin embargo, en lo atinente a la pensión de jubilación, no se ha establecido un régimen especial a su favor, por lo cual se encuentran sujetos a la normatividad general, como se pasa a explicar.

La Ley 91 de 1989, "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", en su Artículo 15, reguló lo concerniente al régimen pensional para los docentes, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

- 1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes. Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 10. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados*

¹Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala Plena, consejero ponente: César Palomino Cortés, radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00225-00
Demandante: NELLY FRANCO ORDUÑA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2. Pensiones:

(...)

B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 10 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.” (subraya fuera de texto).

Como se desprende de lo anterior, la Ley 91 de 1989 establece que: i) los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial; ii) los docentes nacionales y que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, por su parte, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional (Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que se expidan a futuro); y, iii) los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, cuando cumplan los requisitos de Ley, se les reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año, y gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional.

Posteriormente, el inciso 4º del Artículo 6º de la Ley 60 de 1993 previó que el régimen prestacional es el reconocido en la Ley 91 de 1989, así:

“El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.”

A su turno, la Ley 115 de 1994, “Por la cual se expide la Ley General de Educación”, en su Artículo 115, dispuso mantener las anteriores regulaciones prestacionales del personal docente, establecidas en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993. Así lo previó:

“ARTÍCULO 115. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS EDUCADORES ESTATALES. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley”.

Finalmente, la Ley 812 de 2003, “Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario”, en su Artículo 81, dispuso que el régimen prestacional es el establecido en las normas anteriores a su vigencia, según se registra:

“ARTÍCULO 81. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres”. (Destaca el despacho).

Esta previsión normativa fue reiterada en el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el Artículo 48 de la Constitución Política, así:

“El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las Leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.” (Subraya fuera de texto).

De manera que por expresa disposición legal y constitucional, al personal docente que se vincule con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003 (27 de junio), le es aplicable el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de

Expediente: 11001-3342-051-2019-00225-00
Demandante: NELLY FRANCO ORDUÑA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2003, con excepción de la edad de pensión que será de 57 años para hombres y mujeres. Por su parte, los docentes vinculados al servicio oficial antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, así hayan consolidado el estatus pensional después de que ésta entró a regir, se encuentran cobijados por la normatividad prestacional anterior.

En este orden de ideas, y de conformidad con la normativa estudiada, los docentes oficiales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 mantienen a su favor las regulaciones prestacionales previstas con anterioridad, esto es, lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993, según las cuales los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 y los docentes territoriales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993 mantienen el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, esto es, en materia pensional, el de los empleados públicos territoriales, mientras que los demás docentes se rigen por las normas pensionales vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

Ahora bien, la Sección Segunda del Consejo de Estado profirió la **sentencia de unificación el 25 de abril de 2019**² en la que fijó las reglas relativas al ingreso base de liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siempre que no se haya configurado el fenómeno de la cosa juzgada.

En efecto, la alta Corporación precisó que de acuerdo con el Parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005 existen dos regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial, cuya aplicación está condicionada a la fecha de ingreso al servicio educativo oficial, así:

Los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, quienes, en virtud de la Ley 91 de 1989, gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985 y los factores que se deben tener en cuenta en el ingreso base de liquidación son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley 62 de 1985.

Al respecto, la mencionada providencia fijó la siguiente regla:

«[...] En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo. [...]» (Negrita del texto original)

Así, el derecho a la pensión de jubilación de los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y de los nombrados a partir del 1 de enero de 1990, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 33 de 1985, se rige por las siguientes reglas:

- Edad: 55 años para hombres y mujeres
- Tiempo de servicios: 20 años
- Tasa de remplazo: 75%.
- Ingreso base de liquidación: comprende i) el período del último año de servicio docente y ii) los factores que hayan servido de base para calcular los aportes previstos en la Ley 62 de 1985, que son: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

² Consejo de Estado, Sección Segunda. Radicación 68001-23-33-000-2015-00569-01(0935-17) SUJ-014-CE-S2-19. Demandante: Abadía Reynel Toloza.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00225-00
Demandante: NELLY FRANCO ORDUÑA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aplica el régimen pensional de prima media regulado en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Para este personal, el ingreso base de liquidación se rige por lo previsto en la Ley 100 de 1993, con los factores señalados por el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

Sobre este grupo de docentes, la sentencia de unificación fijó la siguiente regla:

«[...] Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones. [...]»

En ese orden, los parámetros que se deben atender para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación de los docentes oficiales vinculados con posterioridad a la Ley 812 de 2003 son los siguientes:

- Edad: 57 años para hombres y mujeres
- Semanas de cotización: Artículo 33 Ley 100 de 1993, modificado por Artículo 9 de la Ley 797 de 2003
- Tasa de remplazo: 65%-85%³
- Ingreso base de liquidación: Comprende i) El promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión y ii) los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994: asignación básica mensual, gastos de representación, prima técnica, cuando sea factor de salario, primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario, remuneración por trabajo dominical o festivo, bonificación por servicios prestados, remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna.

Así, se colige que la aplicación de uno u otro régimen está condicionada a la fecha de vinculación al servicio educativo oficial que acredite cada docente.

Del régimen pensional general de los empleados públicos del orden nacional y territorial

La Ley 33 de 1985, vigente a partir del 13 de febrero de 1985, en su Artículo 14, reguló lo concerniente a la pensión de jubilación para los empleados públicos de todos los órdenes **(nacionales y territoriales)**, y dispuso que la persona que haya servido 20 años continuos o discontinuos y que llegara a la edad de 55 años tendría derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

Así mismo, la referida disposición en su Artículo 1, exceptuó de su aplicación, entre otros, a quienes a la fecha de la entrada en vigencia de la ley hubieran cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, los cuales pueden seguir siendo cobijados por las disposiciones anteriores.

Adicionalmente, el Artículo 3º *ibidem*, modificado por el Artículo 1º de la Ley 62 de 1985, dispuso que los empleados oficiales afiliados a cualquier caja de previsión debían pagar los aportes, cuya base de liquidación estaría constituida por un listado específico de factores, cuando se tratara de empleados del orden nacional. Y agregó que las pensiones de los

³ Los porcentajes varían de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley 100 de 1993.

⁴ “Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. (...)”

Expediente: 11001-3342-051-2019-00225-00
Demandante: NELLY FRANCO ORDUÑA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

empleados sin importar el orden se liquidarían siempre sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes; por tanto, la base de liquidación estaría constituida por los siguientes factores: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, prima técnica, prima ascensional, prima de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

Igualmente, en la Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019⁵, el Consejo de Estado señaló que los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el Artículo 1º de la Ley 62 de 1985 y, por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

Por otro lado, paralelo a este régimen ordinario fue expedida la Ley 71 de 1988⁶, la cual estableció la posibilidad de acceder a la pensión de jubilación con sesenta (60) años de edad si es hombre y cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, y sumando veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo acumulados en una o varias entidades de previsión social y en el Instituto de Seguros Sociales.

Así mismo, la citada Corporación⁷, respecto de la pensión de jubilación por aportes docente, indicó:

“Este presupuesto interpretativo ha sido sostenido por esta Subsección⁸ precisamente para resolver asuntos de reliquidación pensional con base en la Ley 71 de 1988 con sujeción de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 que desarrolla la interpretación del ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación de los docentes afiliados al FNPSM.

Bajo este contexto, encuentra la Sala que para los casos de docentes con acumulación de aportes del sector público y del privado, la regla jurisprudencial de la sentencia de unificación relativa al régimen pensional aplicable a tales servidores, vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, sería la Ley 33 de 1985 en armonía con la Ley 71 de 1988, esta última para permitir el cómputo de los tiempos cotizados en el sector privado y público para acceder al reconocimiento de la pensión de jubilación. Dicha Ley 71 de 1988 en cuanto previó para el referido efecto, en su Artículo 11 una integración normativa en materia pensional para los empleados del sector público y privado que se hicieran titulares de dicha prestación, a saber:

«**Artículo 11 .-** Esta ley y las Leyes 33 de 1973, 12 de 1975, 4a. de 1976, 44 de 1980, 33 de 1985, 113 de 1985 y sus decretos reglamentarios, contienen los derechos mínimos en materia de pensiones y sustituciones pensionales y se aplicarán en favor de los afiliados de cualquier naturaleza de las entidades de previsión social, del sector público en todos sus niveles y de las normas aplicables a las entidades de Previsión Social del Sector privado, lo mismo que a las personas naturales y jurídicas, que reconozcan y paguen pensiones de jubilación, vejez e invalidez.»

Por lo expuesto, la aplicación de la Ley 71 de 1988 en los asuntos de docentes oficiales con acumulación de aportes en el sector privado, que solicitan el reconocimiento o reliquidación de su pensión de jubilación no modifica la posición adoptada por esta Corporación mediante la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, pues es en cuanto al caso de marras que en esta oportunidad nos remitimos a la mentada norma que complementa el régimen de pensiones, en el sentido que ésta permite el cómputo de las cotizaciones efectuadas por el trabajador cuando aquel hubiese laborado en entidades de orden público y privado con el propósito de acceder a dicho beneficio pensional. Lo anterior, en observancia de los requisitos de edad, tiempo y monto pensional previstos en la Ley 33 de 1985, como en efecto se consideró en la mentada providencia

(...)

Aun con esta línea de intelección esbozada, es imperioso aclarar que tal como se contempló en la providencia aludida, los docentes a quienes les aplica este régimen anterior al 26 de junio de 2003⁹, se encuentran exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por mandato del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

⁵ Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala Plena, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, radicado 680012333000201500569-01.

⁶ “Por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones”.

⁷ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A- Consejero ponente: William Hernández Gómez- sentencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)- radicación número: 25000-23-42-000-2013-06853-01(4391-14). <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencias del 12 de noviembre de 2020, radicación: 15001233300020150069301(3213-2017), demandante: Gladys Yolanda Sachica Bastidas; y del 19 de noviembre de 2020, radicación: 66001233300020160008201(4676-2017), demandante: María Fabiola Restrepo Morales.

⁹ Fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00225-00
Demandante: NELLY FRANCO ORDUÑA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por esa misma razón, aquellos no son beneficiarios del régimen de transición estipulado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y tampoco están sometidos a las condiciones que en materia de ingreso base de liquidación pensional desarrolló el artículo 21 ibídem.”. (Subrayado fuera de texto).

2.2.2. Caso concreto

De acuerdo con el material probatorio debidamente decretado y allegado al expediente por las partes, y conforme con el marco normativo y jurisprudencial antes señalado, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

La demandante acreditó cotizaciones de carácter privado al ISS -ahora Colpensiones- de forma discontinua desde el año 1971 hasta 1996, completando un total de 360,43 semanas (págs. 22-23 archivo 2 expediente digital)

Así mismo laboró como docente oficial en interinidad (por contrato de prestación de servicios) para la Secretaría de Educación de Bogotá, así (págs. 25 y 26 archivo 2; archivos 20 y 21 expediente digital):

-Desde el 06 de septiembre de 2001 hasta el 30 de noviembre de 2001.

-Desde el 24 de enero de 2002 hasta el 24 de febrero de 2002.

-Desde el 25 de febrero de 2002 hasta el 22 de marzo de 2002.

-Desde el 04 de febrero de 2003 hasta el 27 de junio de 2003.

-Desde el 14 de julio de 2003 hasta el 12 de diciembre de 2003.

Por otro lado, se indicó que frente a dichos tiempos en interinidad no se realizaron aportes a pensión por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá, ya que su vinculación fue por órdenes de prestación de servicios.

Así mismo, fue vinculada en provisionalidad (aportes realizados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio):

-Desde el 11 de febrero de 2004 al 14 de julio de 2005.

Finalmente fue nombrada en periodo de prueba y en propiedad (aportes realizados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio):

-Desde el 15 de julio de 2005. No reporta retiro del servicio.

Por otro lado, mediante la Resolución No. 10210 del 08 de octubre de 2018, la entidad demandada negó el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes a la actora, en virtud de que consideró que le es aplicable el régimen establecido en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, ya que su vinculación es posterior a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003. Así mismo, los periodos laborados como docente interina entre los años 2001 a 2003 no fueron tenidos en cuenta ya que no obran cotizaciones a pensión (págs. 14-15 archivo 2 expediente digital). El anterior acto administrativo fue confirmado mediante Resolución No. 12472 del 14 de diciembre de 2018 (págs. 20- 21 archivo 2 expediente digital).

- De la vinculación en interinidad.

El Decreto 1465 de 2001, en su Artículo 21, establece lo siguiente:

“Artículo 2º. Sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994, queda prohibido todo tipo de contratación de docentes. Sin embargo, **la autoridad nominadora podrá autorizar la prestación del servicio por parte de docentes no vinculados al servicio educativo estatal para atender las funciones propias de los docentes que se encuentren en situaciones administrativas tales como incapacidad superior a treinta (30) días, licencia, comisión, suspensión en el empleo, traslado por amenaza o en caso de vacancia del cargo, mientras se realice el concurso para proveerlo en forma definitiva.** En todo caso este concurso deberá realizarse y proveerse el cargo dentro de los tres (3) meses siguientes a la autorización.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00225-00
Demandante: NELLY FRANCO ORDUÑA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este servicio dará lugar al pago de honorarios y sólo podrá prestarse por el término de duración de la novedad administrativa o mientras se realiza el concurso y previa certificación del FER o de la autoridad competente del ente territorial, sobre la correspondiente disponibilidad presupuestal. De todas formas la prestación de este servicio será temporal y no genera derechos de permanencia en el servicio público educativo, y se pagará de acuerdo con el grado de escalafón que posea el docente vinculado en los términos de este artículo”.

Ahora bien, en primer lugar, es del caso precisar que, si bien el ente demandado alegó que en los períodos laborados del 2001 y al 2003 no se realizaron aportes a pensión ya que la vinculación fue por órdenes de prestación de servicios, lo cierto es que realmente hubo un desempeño en interinidad, y frente a este tipo de vinculación, en sentencia del 28 de marzo de 2019, el Consejo de Estado señaló que -dada la naturaleza de la función docente- el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades cobra especial relevancia, puesto que la labor desempeñada bajo dicha figura desentraña una verdadera relación de trabajo sobre la apariencia que haya querido ocultarla, comoquiera que los maestros vinculados bajo esa modalidad cumplen similares funciones a los de planta que están sujetos a un específico régimen legal y reglamentario y, además, deben acreditar iguales condiciones de formación y experiencia; es así como sostuvo:

“Para la Sala, esa modalidad de vinculación no es ajena a quienes se incorporen a la planta docente de las entidades territoriales en propiedad, habida cuenta que las funciones que cumplen unos y otros son «[...] similares en el campo educativo y, en consecuencia, [el vinculado mediante contrato de prestación de servicios también] está obligado a acreditar iguales condiciones de formación y experiencia. Ello, por supuesto, descarta que la ley y las propias instituciones, dentro de la autonomía de que gozan para darse sus propios estatutos, puedan establecer regímenes restrictivos que desconozcan el derecho de los docentes ocasionales [...], a percibir las prestaciones sociales reconocidas por el orden jurídico para todos los trabajadores públicos o privados, las cuales deben otorgarse en proporción al tiempo laborado»¹⁰.

De igual forma, en lo que respecta a este tipo de vinculación, en particular cuando se trata de maestros, la Corte Constitucional es del criterio que la «[...] primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, es un principio constitucional [...]»¹¹, y si el intérprete judicial, «[...] en un caso concreto, decide, porque lo encuentra probado, otorgarle a un docente-contratista el carácter de trabajador al servicio del Estado, puede hacerlo con base en el artículo 53 de la CP [...]»¹².

En estos casos, dada la naturaleza de la función docente, el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades cobra especial relevancia, puesto que la labor desempeñada a través de órdenes de prestación de servicios desentraña una verdadera relación de trabajo sobre la apariencia que haya querido ocultarla, comoquiera que los maestros vinculados bajo esa modalidad de contratación, se insiste, cumplen similares funciones a los de planta que están sujetos a un específico régimen legal y reglamentario y, además, deben acreditar iguales condiciones de formación y experiencia.¹³.

Es oportuno señalar que la jurisprudencia del alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es pacífica en torno a que los tiempos de servicios prestados como docente, independientemente de la figura por medio de la cual se vinculen, también deben ser tenidos en cuenta para efectos pensionales; al respecto, señaló en sentencia del 11 de febrero de 2021:

*“Del recuento previamente expuesto y en atención a la jurisprudencia constante de esta Corporación, es claro que **procede contabilizar el tiempo durante el cual la demandante prestó sus servicios al Estado bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, pues es evidente que tal vínculo no desvirtúa el carácter personal de su labor ni mucho menos es ajeno al elemento subordinación existente con el servicio público de educación**, en razón a que al igual que los docentes – empleados públicos:*

i) Se someten permanentemente a las directrices, inspección y vigilancia de las diferentes autoridades educativas, por lo que carecen de autonomía en el ejercicio de sus funciones; ii) cumplen órdenes por parte de sus superiores jerárquicos; y iii) desarrollan sus funciones durante una jornada laboral de acuerdo con el calendario académico de los establecimientos educativos estatales

¹⁰ Sentencia C-517 de 1999, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹¹ Sentencia C-555 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Ibidem.

¹³ Consejo de Estado sentencia del 28 de marzo de 2019, Rad. 70001-23-33-000-2013-00205-01(3183-14) Actor: Alfredo Enrique Wilches Campo. En ese sentido se ha pronunciado dicha subsección en sentencias de 19 de enero de 2017, expediente: 54001-23-33-000-2012-00180-01 (1706-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter, y 14 de junio de 2018, expediente: 17001-23-33-000-2013-00374-01 (4791-2014), C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00225-00
Demandante: NELLY FRANCO ORDUÑA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en los que trabajen, motivo por el cual en virtud de los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades e igualdad, los docentes-contratistas merecen una protección especial por parte del Estado”¹⁴.

Así las cosas, se encuentra que la modalidad de interinidad se entiende como el mecanismo mediante el cual la administración, ante la imposibilidad de contar con docentes de carrera, designa con carácter transitorio a personas instruidas en el ejercicio de la referida actividad, en atención a la necesidad y urgencia de garantizar la efectiva prestación de los servicios educativos. Ello constituye una forma de vinculación a la administración, en cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley, esto es, a través de la toma de posesión de un cargo docente dando lugar, en consecuencia, a la configuración de una relación legal y reglamentaria con carácter autónomo¹⁵.

Así mismo, la Alta Corporación ha precisado que la Ley y las propias instituciones, dentro de la autonomía de que gozan para darse sus propios estatutos, no pueden establecer regímenes restrictivos que desconozcan el derecho de los docentes ocasionales, a percibir las prestaciones sociales reconocidas por el orden jurídico para todos los trabajadores públicos o privados, las cuales deben otorgarse en proporción al tiempo laborado¹⁶.

En consecuencia, es claro que en el caso de la demandante su ingreso al servicio se dio a través de una relación legal y reglamentaria, por lo que tiene derecho a que el nominador la afilie a un fondo de pensiones (Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio según lo estipula la Ley 91 de 1989) y realice los respectivos aportes a seguridad social. Es decir, basta que exista un vínculo laboral, el cual puede darse bajo un nombramiento en propiedad, en provisionalidad, en periodo de prueba o, como en este caso, en interinidad (págs. 37, 54, 58 archivo 23.1 documento HL.41.742282 del expediente digital), por lo que no le asiste razón a la entidad demandada cuando señala que tales aportes estaban a cargo de la demandante, sino que por el contrario debieron realizarse por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá los respectivos aportes a pensión a favor de la actora correspondiente a los periodos del 06 de septiembre de 2001 al 30 de noviembre de 2001, del 24 de enero de 2002 al 24 de febrero de 2002, del 25 de febrero de 2002 al 22 de marzo de 2002, del 04 de febrero de 2003 al 27 de junio de 2003, y del 14 de julio de 2003 al 12 de diciembre de 2003.

- De la vinculación como docente y el régimen aplicable

Ahora bien, conforme a la sentencia de unificación del Consejo de Estado ya precitada, se advierte que, de acuerdo con el Parágrafo Transitorio 1.º del Acto Legislativo 01 de 2005, existen dos regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación para los educadores estatales nacionales, nacionalizados y territoriales, cuya aplicación está condicionada a la fecha de ingreso al servicio público educativo, así:

i) Los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, quienes, en virtud de la Ley 91 de 1989, gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985 y los factores que se deben tener en cuenta en el ingreso base de liquidación, son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley 62 de 1985.

ii) A los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aplica el régimen pensional de prima media regulado en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicha reglamentación, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Para este personal, el ingreso base de liquidación se rige por lo previsto en la Ley 100

¹⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “A” sentencia del 11 de febrero de 2021 Rad: 54001-23-33-000-2012-00047-01(1990-14).

¹⁵ Ver sentencias: Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez- sentencia catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), radicación número: 66001-23-33-000-2014-00131-01(0416-17); Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección A- consejero ponente: William Hernández Gómez- sentencia veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 25000-23-42-000-2012-01016-01(0774-14).

¹⁶ C-517/99, M.P., Vladimiro Naranjo Mesa.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00225-00
Demandante: NELLY FRANCO ORDUÑA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de 1993, con los factores señalados por el Decreto 1158 de 1994, sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

En conclusión, se colige que la aplicación de uno u otro régimen está condicionada a la fecha de vinculación al servicio educativo oficial que acredite cada docente indistintamente de que exista interrupción en el servicio¹⁷. Para el asunto de marras, se advierte que la demandante demostró la existencia de dos tiempos específicos de nombramiento y posesión bajo dicha calidad, toda vez que se presentó una interrupción en el período total acumulado de labor para la Secretaría de Educación de Bogotá.

Al respecto, se reitera que, en un primer momento, la demandante se vinculó con el Estado como docente interina desde el 06 de septiembre de 2001 hasta 12 de diciembre de 2003 (tiempos con interrupción). Posteriormente, aquella fue nombrada una vez más como docente en provisionalidad, y luego en propiedad desde el 11 de febrero de 2004.

Pues bien, lo cierto es que, a pesar de la solución de continuidad en mención que se configuró en el marco del nexo laboral de la actora como educadora pública, la fecha que para el presente caso debe tenerse en cuenta como la inicial de todo el tiempo de servicio como docente oficial, en orden de determinar el régimen normativo aplicable, es el 06 de septiembre de 2001, por lo que a la demandante les son aplicables las normas pensionales establecidas antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

- Del reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes

Ahora bien, respecto al reconocimiento pensional de la actora, se advierte nació el 22 de mayo de 1955, por lo que cumplió los 55 años de edad el 22 de mayo de 2010 (pág. 27 archivo 2 expediente digital).

En cuanto al tiempo de servicios, acumuló cotizaciones privadas para un total en el ISS (ahora Colpensiones) las cuales equivalen a 6 años, 11 meses y 3 días. Así mismo, como docente oficial para el momento de presentación de la demanda¹⁸ acredita un total de 16 años, 2 meses y 2 días. Por lo tanto, teniendo en cuenta las cotizaciones privadas y los tiempos públicos como docente interina, en provisionalidad y en propiedad cumple con el requisito de 20 años de servicio, para el 25 de diciembre de 2015.

En consecuencia, como la vinculación al servicio docente se produjo antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, el régimen aplicable es el contenido en la Ley 91 de 1989, por lo que la demandante tiene derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación conforme lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, ya que tiene más de 55 años de edad y acredita más de 20 años de cotizaciones públicas y privadas.

-Del ingreso base de liquidación

Conforme a lo anterior, el periodo que debe tenerse en cuenta para calcular el IBL de la pensión por aportes docente corresponde al año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus jurídico pensional, y no del último año de servicios, por la condición especial de los educadores estatales de percibir dos asignaciones del tesoro público (sueldo y mesada pensional), conforme al Artículo 19, literal g) de la Ley 4 de 1992, por lo que no es necesario demostrar el retiro del servicio para hacer efectiva la prestación pensional. Lo expuesto, al menos para los docentes vinculados antes del 19 de junio de 2002 cuando entró en vigencia el Decreto 1278 de 2002¹⁹, debido a que con posterioridad a esa fecha se consolidó para aquellos servidores la prohibición del Artículo 128 superior.

De acuerdo a lo anterior, al verificar el caso de la demandante, se observa que ésta tuvo su primer vínculo como docente oficial desde el 06 de septiembre de 2001, es decir, anterior a la mentada data, por lo que la excepción referida en efecto le es aplicable. Aquel planteamiento

¹⁷ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, sentencia del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 66001-23-33-000-2017-00514-01(0939-19).

¹⁸ 30 de enero de 2019 (Archivo 3 expediente digital)

¹⁹ Por el cual se expidió el Estatuto de Profesionalización Docente.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00225-00
Demandante: NELLY FRANCO ORDUÑA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

supone entonces que no es necesaria la demostración del retiro definitivo del servicio para hacer efectiva su prestación,

En consecuencia, para calcular el IBL de la pensión por aportes se debe tener en cuenta el periodo correspondiente a las cotizaciones realizadas en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus jurídico pensional, y con efectividad a partir del 25 de diciembre de 2015²⁰, ya que no es necesario la demostración del retiro definitivo del servicio para hacer efectiva su prestación por su calidad de docente.

- De los factores salariales

El Decreto 2709 de 1994 (regulatorio del Artículo 7° de la Ley 71 de 1988) establece en su Artículo 6°: “Salario base para la liquidación de la pensión de jubilación por aportes. El salario base para la liquidación de esta pensión, será el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, salvo las excepciones contenidas en la ley”.

Por otro lado, el Consejo de Estado²¹, frente a los factores salariales a tener en cuenta en la liquidación de la pensión por aportes docente, estableció lo siguiente:

“(…)

Por último, en cuanto a los factores salariales a incluir en el cálculo del ingreso base de liquidación de la pensión por aportes a que tienen derecho los maestros oficiales con acumulación de cotizaciones del sector público y privado, debe señalarse que éstos efectivamente corresponden únicamente a aquellos sobre los cuales se hayan efectuado los descuentos respectivos y que se encuentren enlistados específicamente en el artículo 1.º de la Ley 62 de 1985.

Por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a éstos, puesto que tal presupuesto fue objeto de definición de regla jurisprudencial de manera general en la sentencia de unificación objeto de estudio para este tipo de servidores, sin que por el hecho de consolidarse este caso en una pensión por aportes o por la condición de educadores ello pueda variar para contabilizar todos los emolumentos de tipo remunerativo que se hubiesen percibido” (subrayado fuera de texto).

Conforme a lo expuesto, según la sentencia de unificación de 25 de abril de 2019 -citada en párrafos precedentes-, aplicable de manera específica a los docentes, los factores salariales que se deben incluir en la liquidación son únicamente aquellos que se encuentran descritos en la Ley 62 de 1985²² y sobre los cuales se hubiesen efectuado cotizaciones²³.

En consecuencia, no es procedente la liquidación de la pensión por aportes docente con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus, pues se deben tener en cuenta únicamente los factores salariales descritos en la Ley 62 de 1985 y sobre los cuales se hubiesen efectuado cotizaciones.

-De la cuota parte pensional de Colpensiones

Respecto al reconocimiento de las cuotas partes, el Artículo 11 del Decreto 2709 de 1994²⁴ dispuso:

“ARTICULO 11. Cuotas partes. Todas las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener esta pensión, tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente.

Para el efecto de las cuotas parte a cargo de las demás entidades de previsión, la entidad pagadora notificará el proyecto de liquidación de la pensión a los organismos concurrentes en el pago de la pensión, quienes dispondrán del término de quince (15) días hábiles para aceptarla u objetarla, vencido el cual, si no se ha recibido respuesta, se entenderá aceptada y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

La cuota parte a cargo de cada entidad de previsión será el valor de la pensión por el tiempo aportado”.

²⁰ Fecha en que adquirió el estatus de pensionada.

²¹ *Ibidem*.

²² i) asignación básica mensual; ii) gastos de representación; iii) prima técnica; iv) primas de antigüedad, ascensional de capacitación; v) remuneración por trabajo dominical o festivo; vi) bonificación por servicios prestados; y vii) remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna.

²³ No fue allegado al expediente certificación de los factores salariales devengados por la actora en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus.

²⁴ por el cual se reglamenta el artículo 70. de la Ley 71 de 1988.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00225-00
Demandante: NELLY FRANCO ORDUÑA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por tanto, se estableció que: (a) las entidades de previsión social a las que el empleado haya realizado aportes, están en la obligación de contribuir a la entidad pagadora con la cuota parte correspondiente; (b) la entidad pagadora notificará a las entidades que deben concurrir al reconocimiento de la pensión, la notificación parcial de la pensión de jubilación para ser aceptada u objetada dentro de los 15 días siguientes hábiles, vencido el cual, si no se ha recibido respuesta, se entenderá aceptada y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión y (c) la cuota parte a cargo de cada entidad de previsión será el valor de la pensión por el tiempo aportado.

A su vez, es del caso señalar que la cuota parte pensional es la suma con que una entidad concurre o contribuye, a prorrata del tiempo servido o cotizado en ella, al pago de una pensión a cargo de una caja o entidad pagadora de la misma.

La cuota parte es la suma equivalente al porcentaje del monto de la pensión con que debe contribuir una entidad, de acuerdo con lo establecido al respecto en el acto administrativo de reconocimiento de la pensión proferido por la caja o entidad pagadora, que se encuentre en firme. Dicho porcentaje está en función del valor de la pensión, de manera que, si esta se reajusta, la cuota parte se debe reajustar en la proporción correspondiente.

Así mismo, vale la pena aclarar que la Ley 100 de 1993, “por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, como lo clarificó la propia Corte Constitucional, al reconocer el régimen de transición, “...estableció el mecanismo de los bonos, pero no excluyó, en determinadas situaciones, el método que antes de su vigencia se empleaba de distribuir la mesada por cuotas partes entre las entidades que en la vida laboral del jubilado recibieron cotizaciones...”²⁵, circunstancia reconocida también por el Consejo de Estado, según lo expuso la Corte en la Sentencia C-895 de 2009, en la que citó el pronunciamiento de fecha 27 de noviembre de 2005, proferido por la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, en la que se señaló que “...Entender que el sistema de cuotas partes desapareció con la Ley 100 de 1993, rompería el principio de equidad en que descansa el sistema pensional, en el cual se parte del hecho de que los obligados a una pensión, deben contribuir a su pago, en la parte correspondiente, según las cotizaciones recibidas. Pero además, implicaría una carga gravosa y abusiva para la entidad que pagará la pensión, pues se le haría responsable por cotizaciones que no ha recibido, enriqueciendo a la verdaderamente obligada...”.

En cuanto a la entidad encargada del reconocimiento pensional, el Artículo 10 del Decreto 2709 de 1994 dispuso que la pensión de jubilación por aportes sería reconocida por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportes haya sido continuo o discontinuo mínimo de 6 años y, en el evento en que no se cumpliera la regla anterior, la pensión de jubilación será reconocida por la entidad en la cual se hayan realizado la mayor cantidad de aportes.

Conforme a lo anterior, se advierte que, si bien el reconocimiento pensional no le corresponde Colpensiones, ya que, conforme a las pruebas obrantes en el proceso, la demandante realizó el mayor número de cotizaciones a Fonpremag, en el reconocimiento de la pensión de jubilación se deberá reconocer las cuotas partes a la que debe concurrir dicha entidad, en los términos señalados en el Artículo 11 del Decreto 2709 de 1994. Lo anterior también será aplicable respecto de las cuotas partes en que deba incurrir la Secretaría de Educación de Bogotá por los tiempos que fungió la demandante como docente interina.

4. De la prescripción

En atención a que las pretensiones de la demanda están referidas a una prestación periódica, de tracto sucesivo y vitalicia, como es la liquidación pensional, el fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con las diferencias de las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**, tal como lo prevén los Artículos 41²⁶ del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

²⁵ Sentencia C-895 de 2009. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

²⁶ ARTÍCULO 41^o.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados

Expediente: 11001-3342-051-2019-00225-00
Demandante: NELLY FRANCO ORDUÑA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa que en este caso no operó el fenómeno prescriptivo trienal de las mesadas, en razón a que la actora adquirió el estatus pensional del 25 de diciembre de 2015 y la solicitud de reconocimiento de la pensión fue presentada el 02 de agosto de 2018 (pág. 14 archivo 2 expediente digital), y la demanda fue presentada el 30 de enero de 2019 (archivo 3 expediente digital), antes de que haya operado el fenómeno de la prescripción referido²⁷.

5. CONDENA EN COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. OTRAS CONSIDERACIONES

Por otra parte, no se aceptará la renuncia a la sustitución de poder de la abogada PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE, identificada con C.C. No. 1.031.153.546 y T.P. No. 287.149 del C.S. de la J., que obra en el archivo 47 del expediente digital como quiera que no cumple con el requisito dispuesto en el inciso 4 del Artículo 76 del C.G.P.

Finalmente, se allegó poder de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., quien le sustituye a la vez a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. No. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., por lo que se le reconocerá personería como apoderado principal y sustituta de la entidad demandada (archivo 48 expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD de las Resoluciones Nos. 10210 del 08 de octubre de 2018 y 12472 del 14 de diciembre de 2018, por medio de las cuales se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes, conforme a los lineamientos de la parte motiva.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a reconocer una pensión de jubilación por aportes a la señora NELLY FRANCO ORDUÑA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.742.282, con la inclusión de los factores enlistados en la Ley 62 de 1985 y sobre los cuales se hubiere cotizado en el último año anterior a la adquisición del estatus jurídico de pensionada, esto es, del 24 de diciembre de 2014 al 24 de diciembre de 2015²⁸, aplicando una tasa de remplazo del 75%, efectiva a partir del 25 de diciembre de 2015 y demás ajustes de Ley.

Se precisa que la liquidación ordenada es en el promedio mensual de los factores salariales señalados, de manera tal que aquellos que se causan en periodos anuales sólo impactarán la operación aritmética en una doceava parte, toda vez que al promediar los ingresos se impone dividirlos por doce; o, en el mismo sentido, si se perciben en periodos semestrales, deberán aplicarse en la base de liquidación en una sexta parte.

desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

²⁷ "Artículo 94. CGP. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción"

²⁸ Ver Artículo 67 del Código Civil "...El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses..."

Expediente: 11001-3342-051-2019-00225-00
Demandante: NELLY FRANCO ORDUÑA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así mismo, en el reconocimiento de la pensión de jubilación se deberán reconocer las cuotas partes a la que debe concurrir Colpensiones, en los términos señalados en el Artículo 11 del Decreto 2709 de 1994. Lo anterior también será aplicable respecto de las cuotas partes en que deba incurrir la Secretaría de Educación de Bogotá por los tiempos que fungió la demandante como docente interina.

TERCERO.- CONDENAR a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a pagar a la señora NELLY FRANCO ORDUÑA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.742.282, a pagar las mesadas pensionales causadas con ocasión del reconocimiento que aquí se ordena, desde el **25 de diciembre de 2015**.

CUARTO- NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

QUINTO.- La **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO.- Absolver de responsabilidad a Colpensiones, sin perjuicio de la cuota parte que le corresponda en el reconocimiento pensional.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

DÉCIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

DECIMOPRIMERO. – NO ACEPTAR la renuncia a la a la sustitución de poder de la abogada PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE, identificada con C.C. No. 1.031.153.546 y T.P. No. 287.149 del C.S. de la J., que obra en el archivo 47 del expediente digital como quiera que no cumple con el requisito dispuesto en el inciso 4 del Artículo 76 del C.G.P.

DECIMOSEGUNDO.- Por cumplir el mandato los requisitos de los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se **RECONOCE** personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., y a la abogada Dra. Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. No. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., como apoderado especial y como apoderada sustituta respectivamente del Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora (archivo 48 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00225-00
Demandante: NELLY FRANCO ORDUÑA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DECIMOTERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

colombiapensiones1@hotmail.co
abogado23colpen@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
procesos@defensajuridica.gov.co
colombiapensiones1@hotmail.com
pguevara.conciliatus@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53bba6ac6a2fe14f9b2f8d84990742fbc5f9e221f44e81226cdb2bed0041560**
Documento generado en 20/10/2021 08:19:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00395-00**
Demandante: **OTTO JOSÉ LUIS NOVOA PARRA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**
Tema: **Retiro por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional**
Decisión: **Sentencia niega las pretensiones de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 250

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Otto José Luis Novoa Parra, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.121.872.781, contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (pág. 1 a 37 – archivo 2 expediente digital)

La parte actora solicitó la nulidad de la Resolución No. 126 del 22 de marzo de 2019, por medio de la cual la entidad demandada dispuso el retiro del servicio del servicio por voluntad de la Dirección General al patrullero Otto José Luis Novoa Parra.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reintegrar al servicio activo de la institución respetando antigüedad y grado; ii) a pagarle todas las sumas correspondientes a prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir debidamente indexados; iii) pagar los perjuicios materiales e inmateriales dejados de percibir desde la notificación del acto hasta la presentación de la demanda; y vi) dar cumplimiento a la sentencia en los términos de la Ley 1437 de 2011.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora manifestó que el señor Otto José Luis Novoa Parra prestó sus servicios a la institución desde el año 2012 como alumno de la Escuela de Carabineros, posteriormente se graduó como patrullero siendo asignado a la Policía Metropolitana de Cali hasta el año 2017 y posteriormente en la Policía Metropolitana de Bogotá hasta el año 2019, en donde realizó patrulla de vigilancia en el cuadrante 92 del CAI Britalia en Kennedy.

Adujo que, el 21 de marzo de 2019, la Junta de Evaluación y Clasificación del Personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá recomendó el retiro del demandante bajo argumentos como: no aportar resultados operativos, no aportar a la prevención de delitos de impacto y hechos delictivos, exhortación para mejorar el rendimiento en el servicio de policía, incumplimiento a órdenes, disciplina por llegar tarde al servicio, disciplina policial mal porte del uniforme, mala actitud para el servicio e incumplimiento al Ítem de capacitación y actualización.

Como consecuencia de dicha recomendación, el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, a través del acto demandado, dispuso el retiro del demandante.

Adujo que, del extracto de la hoja de vida del demandante, éste tuvo una trayectoria profesional con 21 felicitaciones, 2 condecoraciones y en el año 2017 su calificación fue de 1.197 y en el año 2018 fue 1.200, es decir, de nivel superior.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 2, 4, 5, 13, 21, 29, 93 y 218
- Ley 857 de 2003
- Decreto 1800 de 2000
- Decreto 1791 de 2000
- Ley 1437 de 2011

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Argumentó que el acto administrativo acusado fue falsamente motivado ya que se justificó en un cuadro comparativo de anotaciones que afectan el servicio pero el fundamento como tal fue la recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación de Personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá que a su vez se fundamentó en los registros de evaluación y seguimiento del demandante en los años 2017, 2018 y 2019, en los cuales no se le cuestiona por no aportar resultados operativos, no aportar a la prevención de delitos, incumplir órdenes, entre otras, lo que generó la pérdida de confianza de la institución en el patrullero.

Consideró que la falsa motivación radica en que el demandante si efectuó actividades operativas y en los registros de seguimiento consta que cumplió con la prevención de delitos y dio cumplimiento a la actividad policial como tal; por ende, no entiende el criterio para la recomendación de la Junta para retirar del servicio al demandante. Además, señaló que en los registros de seguimiento se debió indicar los recursos que procedían contra los mismos.

Indicó que el acto administrativo demandado se encuentra viciado por la casual de desviación de poder al considerar que, si lo pretendido era la mejora del servicio, dicha situación no se argumentó en el acto demandado ya que conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, la facultad discrecional está encaminada a la mejora del servicio y se deben tener razones ciertas y objetivas que permitan ejercerla.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 10 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 8 de octubre de 2019 (archivo 6 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 9 expediente digital), la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional presentó escrito de contestación en el que se refirió a los hechos expuestos en la demanda y presentó sus argumentos de defensa, conforme se resume a continuación:

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, toda vez que el acto administrativo fue expedido conforme a las reglas y procedimientos dispuestos para este tipo de retiros. Invocó las normas que consagran el retiro del servicio por voluntad de la Dirección General previo concepto de la Junta de Evaluación y Clasificación y teniendo como factores determinantes para esta decisión el control y la confianza.

Argumentó que la norma solamente exige como requisitos la recomendación previa de la Junta de Evaluación y Clasificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes y las motivaciones que fundamentaron la decisión sustentada en el mejoramiento del servicio, requisitos que consideró cumplidos a cabalidad. Citó algunos apartes de la Sentencia SU-053/15 del 12 de febrero de 2015 acerca de los estándares mínimos de motivación, los cuales consideró cumplidos, siendo así que la decisión de la administración se fundamentó exclusivamente en el mejoramiento del servicio.

Se refirió a la facultad discrecional y sobre la causal de retiro por voluntad de la Dirección General señaló que no exige que se realice un juzgamiento de la conducta del servidor público pues lo que se persigue con el ejercicio discrecional es la buena prestación del servicio, así como el cumplimiento de deberes y obligaciones.

Sobre la pérdida de la confianza, señaló que el demandante, cuando estuvo en servicio activo, no estuvo exonerado del cumplimiento de los mandatos establecidos en el ordenamiento jurídico

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

por pertenecer a la Policía Nacional y citó precedente jurisprudencial que considera aplicable a la causal de retiro invocada en el acto demandado.

Propuso las siguientes excepciones:

1. **Acto administrativo ajustado a la Constitución, la Ley y la jurisprudencia:** La resolución demandada cuenta con los presupuestos de validez establecidos por la Ley y la jurisprudencia respecto de este tipo de actos administrativos con garantía de los principios de legalidad y transparencia.
2. **Excepción genérica.**

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 18 de septiembre de 2020, como consta en el archivo 16 del expediente digital y, en desarrollo de la misma, una vez saneado el proceso, se fijó el litigio, se abrió el proceso a pruebas y se prescindió de la etapa probatoria.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Consta en el archivo 28 del expediente digital constancia de fijación en la lista de la documental recaudada con ocasión del decreto de pruebas efectuado en desarrollo de la audiencia inicial.

Adicionalmente, mediante auto del 5 de agosto de 2021, se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales (archivo 30 expediente digital).

Alegatos de la parte actora (archivo 33 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda. Solicitó acceder a las pretensiones de la demanda.

Alegatos de la parte demandada (archivo 32 expediente digital): reiteró que la facultad de retirar al personal del nivel ejecutivo y agentes del servicio activo de la Policía Nacional se efectuó en el ejercicio de las potestades legales en procura de cumplir la misión Constitucional concedida a la Institución.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe en establecer si el acto de retiro fue expedido con falsa motivación y desviación de poder y, por ende, el demandante, señor OTTO JOSÉ LUIS NOVOA PARRA, tiene derecho a que la entidad demandada lo reintegre respetando su antigüedad y grado. Además, el pago de los salarios dejados de percibir desde la notificación del acto de retiro y los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron causados.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se analizará la norma que consagra el retiro del servicio por voluntad de la Dirección General y la jurisprudencia que se ha desarrollado en torno al tema, para finalmente aterrizarla al caso concreto y definir si la entidad incurrió o no en las causales de nulidad alegadas por el actor.

De la normativa que consagra el retiro del servicio por voluntad de la Dirección General

El Decreto 1791 de 2000, “*por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional*”, estableció las reglas para el retiro del servicio del personal del nivel ejecutivo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 54. RETIRO. Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El retiro se hará del nivel ejecutivo y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. *El retiro se produce por las siguientes causales:*

1. *Por solicitud propia.*
2. *Por llamamiento a calificar servicios.*
3. *Por disminución de la capacidad sicofísica.*
4. *Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.*
5. *Por destitución.*
6. **Por voluntad del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo y los agentes.**
7. *Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.*
8. *Por incapacidad académica.*
9. *Por desaparecimiento.*
10. *Por muerte.*

(...)

ARTÍCULO 62. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. *Por razones del servicio y en forma discrecional, la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva”.*

Entonces, de la lectura de la norma transcrita que extrae que, por disposición legal, el retiro del servicio por voluntad de Gobierno o de la Dirección General, tiene como requisito previo la recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva; sin embargo, se trata de un asunto que ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial y por el cual se ha dispuesto que pese a tratarse del ejercicio de la facultad discrecional, además de la referida recomendación, esta causal de retiro debe fundamentarse en razones de mejoramiento del servicio bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad y el acto administrativo que contiene la decisión debe estar motivado a fin de garantizar los derechos de defensa y debido proceso.

Así, vale la pena señalar que la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-091 de 2016, analizó la diferencia entre el retiro por llamamiento a calificar servicios y el retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General y resaltó como características de esta última causal, las siguientes:

1. Implica el ejercicio de una atribución legal que busca velar por el mejoramiento del servicio frente a situaciones que afectan el desempeño de la función institucional.
2. No requiere de un tiempo mínimo de servicios por parte del uniformado.
3. Se trata de un retiro de carácter definitivo.
4. Se ejerce como potestad discrecional, cuando las condiciones particulares vulneren principios éticos y morales y generen pérdida de confianza.
5. No constituye una sanción, pues su finalidad es garantizar la prestación de un buen servicio institucional y un continuo mejoramiento.
6. Su **único requisito** es el concepto razonado, suficiente y previo de la junta de evaluación respectiva, fundamentado en razones objetivas y hechos ciertos, circunstancia que constituye la motivación del acto administrativo de retiro, requisito que debe ir acompañado de razonabilidad y proporcionalidad.

Entonces, luego de este análisis, la Corte Constitucional concluyó que: **“el retiro Discrecional en las Fuerzas Militares y el retiro por Voluntad del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional han sido instituidas con la finalidad de velar por el mejoramiento del servicio frente a casos de corrupción o graves situaciones que afecten el desempeño de la función institucional, en aras de garantizar la seguridad ciudadana y la misma seguridad del Estado, sin que se requiera que el uniformado haya tenido un tiempo mínimo de servicio con el cual adquiriera el derecho a una asignación de retiro”,** y que **“... la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que, los actos administrativos de retiro del servicio de los miembros de las Fuerzas Públicas –sean por retiro discrecional o por llamamiento a calificar servicios-, que hubieren sido proferidos por la administración en ejercicio de una facultad discrecional otorgada por la ley, deben encontrarse motivados; de manera que se garantice el derecho al debido proceso, el principio democrático y el principio de publicidad, además de las prerrogativas propias de un Estado de Derecho caracterizado**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

por la sujeción de los poderes públicos al principio de legalidad y la proscripción de la arbitrariedad en las decisiones que afectan a los administrados”.

Del caso concreto

Para aterrizar las anteriores dilucidaciones al caso concreto, es necesario reseñar el material probatorio allegado al expediente:

1. Hoja de vida del demandante en donde consta principalmente los siguientes documentos (archivo 26 y 27 expediente digital):
 - Resolución No. 04522 del 28 de noviembre de 2012, por medio de la cual ingresó al escalafón del nivel ejecutivo el demandante (pág. 518, archivo 26 expediente digital).
 - Formato de hoja de servicios del demandante donde consta que ingresó al nivel ejecutivo el 1° de diciembre de 2012 y se retiró mediante Resolución No. 126 del 22 de marzo de 2019, con la misma fecha de retiro para un total de 6 años, 3 meses y 21 días de servicio a la Institución (pág. 558, archivo 26 expediente digital).
2. Acta No. 0216/-GUTAH-SUBCO-2.25 del 21 de marzo de 2019, de la Junta de Evaluación y Clasificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, mediante la cual se recomendó el retiro por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional al patrullero Otto José Luis Novoa Parra (pág. 24 a 63, archivo 10 expediente digital). Entre algunas consideraciones, se expuso:

“(…) En virtud de la misión asignada a la Policía Metropolitana de Bogotá, así como las funciones fijadas al ser INTEGRANTE PATRULLA DE VIGILANCIA, cargo en el cual se desempeña actualmente el señor PT. NOVOA PARRA OTTO JOSÉ LUIS, esta Junta de Evaluación y Clasificación para el personal de Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes, pasa a examinar dentro del formulario de evaluación y seguimiento del funcionario, la concertación de la gestión correspondiente al año 2017, 2018 y 2019, en la cual el uniformado adquirió, entre otros, los siguientes compromisos:

(…)

Verificado el formulario de evaluación y seguimiento policial, con el fin de considerar si el actuar del uniformado afectó o no el servicio de la Policía correspondiente al año 2017, 2018 y 2019, así:

(…)

NO APORTAR RESULTADOS OPERATIVOS

03 03 2017 3.6 ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO – DOMINIO Y CONOCIMIENTO DEL TRABAJO: En la fecha se le hace el presente registro al evaluado, por la Actividad Operativa realizada en las semanas 7 y 8 del mes de lebrero del año en curso, así: (o 'captura en flagrancia, (o) capturas por orden judicial, (o) vehículos recuperados, (o) motocicletas recuperadas, (o) casos de mercancía recuperada en «casos», (o) casos da mercancía recuperada en «millones», (o) casos de mercancía incautada (o) casos de mercancía incautada en millones , (o) casos de porte ilegal de armas «porte ilegal», (o) casos de incautación armas de fuego «con permiso», (o) casode arma abandonada y (o) casos de incautación de Marihuana «gramos». Se le invita a implementar acciones que permitan aportar a la estadística operativa de la estación ya que se observa que para las semanas en mención no hay aporte operativo.

29 06 2017 3.1 COMPORTAMIENTO - COMPROMISO INSTITUCIONAL: Esta jefatura inserta la presente anotación al evaluado HACIENDO UN LLAMADO DE ATENCION por no reposar actividad operativa durante la semana 25 comprendida del día 18/06/17 al 24/06/17, según lo ordenado por el Subcomando de estación de Policía Kennedy, teniendo en cuenta lo concertado en el Comité de Vigilancia y apoyado en el análisis estadístico suministrado por él CICRI, con esto demostrando su falta de interés con los planes ordenados por el comando de la Policía Metropolitana de Bogotá y los lineamientos establecidos dentro del Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria Por Cuadrantes reduciendo su efectividad en el servicio.

(…)

INCUMPLIMIENTO A ORDENES

(…)

05 04 2018 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: Se realiza la presente anotación - 100 puntos a su formulario de seguimiento toda vez que para la semana 14 no hizo entrega de la campaña educativa de la afectación del delito que se le presentó en su cuadrante, teniendo en cuenta la orden emanada por el comando de estación y lo ordenado en la Tabla de acciones mínimas requeridas, cabe resaltar que estas actividades son realizadas con la población flotante de su

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cuadrante, actividad que debió haber realizado sobre el sector con mayor afectación del delito, por lo cual se le pide al evaluado sea más eficiente en el cumplimiento de las actividades de su cuadrante con relación al área de prevención, de igual forma se le da un plazo de 24 horas para que dé cumplimiento a la esta actividad, de lo contrario se dará trámite al área de control disciplinario por el incumplimiento a la orden dada por el comando de estación y comandante de CAI Britalia

El incumplimiento de órdenes en el funcionario policial, se constituyen como la inobservancia de los criterios normativos que la institución a través de múltiples mecanismos han sido difundidos, aunado a esta precisión, es concebido que durante el periodo de formación se establece las nociones doctrinales sobre las órdenes, donde según la doctrina es la manifestación externa del superior con autoridad que se debe obedecer, observar y ejecutar, siendo así la orden legítima, lógica, oportuna, clara, precisa y relacionada con el servicio o función.

DISCIPLINA POLICIAL LLEGAR TARDE AL SERVICIO

(...)

*20 11 2018. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006:** Los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando, por lo tanto con el fin de orientar su comportamiento, se deja constancia de la aplicación de esta medida para encauzar la disciplina el día 20/11/2018, hora: 20:34 en la dirección CALLE 41D N° 78N-05 SUR, ESTACIÓN DE POLICÍA KENNEDY, municipio BOGOTA, D.C., del departamento de COLOMBIA, consistente en Llamado de atención por los siguientes motivos: **APLICACIÓN DEL ARTICULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006.** los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando, por lo tanto con el fin de orientar su comportamiento, se deja constancia de la aplicación de esta medida para encauzar la disciplina el día 20/11/2018, hora: 13:15 en la dirección CALLE 41D N° 78N-05 SUR, Estación de Policía KENNEDY, municipio BOGOTA, D.C., del departamento da COLOMBIA, consistente en Llamado de atención por los siguientes motivos: Comportamiento del evaluado dentro de los parámetros del Decreto de Disciplina para la Policía Nacional; esta jefatura inserta la presente anotación al evaluado; ya que para el día 20/11/2018 se presentó 15 minutos después de la hora estipulada para la formación de segundo turno de vigilancia, demostrando con esto su falta de interés, apatía su falta de compromiso institucional, al llegar con retardo a una formación para salir a turno, entorpeciendo así el servicio de policía, no obstante se le recuerda el régimen disciplinario de la Policía Nacional a través de la Ley 1015 del 2006, en su Artículo 36. Faltas leves, numeral 6. Presentarse reiteradamente al servicio con retardo; Este registro no genera afectación cuantitativa o tasable al momento de la evaluación, lo que pretende dicha evidencia es mantener una bitácora del desempeño de los funcionarios de Policía en virtud del deber especial de sujeción que nos cobija sin que implique afectación alguna al término de los periodos evaluables. Por lo cual se le reitera al evaluado a replantear su conducta con el fin de evitar futuros llamados de atención. Es importante resaltar que el personal policial que sea reincidente en la aplicación de acciones preventivas, podrá ser objeto de acciones disciplinarias por lo cual se le reitera al evaluado a replantear su conducta con el fin de evitar futuros llamados de atención. La presente constancia, no genera antecedente disciplinario, ni afectación en su evaluación del desempeño policial; sin embargo, se le recuerda que la reincidencia en esta conducta podrá generar las acciones de ley. La presente constancia, no genera antecedente disciplinario, ni afectación en su evaluación del desempeño policial; sin embargo, se le recuerda que la reincidencia en esta conducta podrá generar las acciones de Ley.*

El uniformado con antelación tenía conocimiento sobre el turno que te corresponde realizar así como el horario, de ahí que en formulario de seguimiento aparecen dos llamados de atención por llegar retardado a la formación de inicio del turno, de ahí que él debe prever el tiempo de sus desplazamientos y las posibles situaciones que se pueden generar, aunado que frente a los llamados de atención guardó silencio, situación que conlleva foco de indisciplina porque unos CUMPLEN con las órdenes impartidas y el evaluado se sustrae de sus obligaciones sin causa justificada.

DISCIPLINA POLICIAL MAL PORTE DEL UNIFORME

*31 08 2017. **APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 27 De LA LEY 1015 DE 2006:** Con el fin de orientar su comportamiento, en la fecha 31/08/2017, hora: 23:41 y en la dirección ESTACION KENEDDY, lugar: BOGOTÁ D.C., del departamento de COLOMBIA, se realiza el segundo registro como medida preventiva para encauzar la disciplina, consistente en: Llamado de atención por los siguientes motivos: Mal porte del uniforme, por: Se hace el llamado de atención al señor patrullero ya que no portaba su cubrecabezas, lo cual demuestra una mala conducta en el porte de su uniforme, se exhorta al patrullero a que tenga un buen porte del uniforme ., medida impuesta por.‘ ST IBARRA CONTRERAS MEYER EDUARDO. El presente registro no genera antecedente disciplinario; sin embargo se le recuerda que su reincidencia podrá generar las acciones disciplinarias de Ley.*

DISCIPLINA POLICIAL MAL ACTITUD PARA EL SERVICIO

(...)

INCUMPLIMIENTO AL ÍTEM DE CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN

(...)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conclusiones (...)

Así las cosas, es correcto afirmar que los registros efectuados en el formulario de evaluación y seguimiento, debidamente notificados, son el sustento que motivó a la presente Junta de Evaluación y Clasificación para el Personal de Suboficiales, Miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes, recomendar al señor Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, el retiro del señor Patrullero NOVOA PARRA OTTO JOSE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1121872781, por la causal de retiro denominada “Voluntad del Director General”, ya que las mismas tienen su origen en la falta de compromiso, responsabilidad e idoneidad que se evidencian en dicho servidor público, como quiera que su labor y el liderazgo frente a sus superiores, subalternos y ante la comunidad no ha sido efectivo, de ello da cuenta las anotaciones que reposan en el formulario de seguimiento, demostrando su falta de compromiso, control y liderazgo, con lo cual es evidente la continua afectación al servicio que presta a la Policía Nacional, siendo para este caso en particular, la aplicación de la medida discrecional, una decisión adecuada y proporcional a todos los hechos citados y que le sirven de causa, ya que las actuaciones del señor Patrullero NOVOA PARRA OTTO JOSE LUIS, se encuentran en abierta contravía a la misión, finalidad y funciones generales asignadas por la Constitución, la ley y los reglamentos internos, a la Policía Nacional, disposiciones encaminadas a que sus integrantes, cumplan con la obligación de combatir y prevenir los diferentes delitos que afectan la vida, honra, bienes y la integridad de los habitantes del territorio colombiano.

Ahora bien, el actuar desinteresado del patrullero NOVOA PARRA OTTO JOSÉ LUIS se constituye en una abierta vulneración de las disposiciones que regulan la actividad de Policía, las cuales exigen un funcionario de policía capaz de generar estrategias que le permitan direccionar un servicio de policía eficiente y eficaz frente a las necesidades de seguridad que son esgrimidas por la ciudadanía, y que finalmente es la esencia de la existencia de esta Institución centenaria, como garante de lograr la satisfacción de las necesidades de seguridad y convivencia del conglomerado social. (...)”

3. Resolución No. 126 del 22 de marzo de 2019, por medio de la cual el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá retiró del servicio activo de la Policía Nacional por voluntad de la Dirección General al señor Otto José Luis Novoa Parra, la cual tuvo como fundamento el Acta No. 0216/-GUTAH-SUBCO-2.25 del 21 de marzo de 2019, de la Junta de Evaluación y Clasificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá (pág. 40 a 76, archivo 2 expediente digital).

El apoderado de la parte demandante hizo referencia a los formularios de seguimiento del demandante correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019 y consideró que en dichos periodos su calificación fue de nivel superior ya que en su trayectoria policía obtuvo 21 felicitaciones y 2 condecoraciones. No obstante, el comportamiento o buen desempeño no puede clasificarse como un acto de especial mérito y reconocimiento, sino que corresponde a resultados esperados dentro de los procesos asignados. Adicionalmente, el Consejo de Estado ha señalado que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones no otorgan por sí solos una prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario¹.

La causal de retiro alegada en el acto demandado sólo requería como requisito la recomendación previa de la Junta de Evaluación y Clasificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional; en todo caso, se debe analizar si pese a ello el acto administrativo se encuentra viciado de las causales de nulidad alegadas por la parte actora.

En lo referente a la falsa motivación, vale la pena traer al caso lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 5 de octubre de 2015 con ponencia del consejero Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso No. 11001-03-15-000-2015-02207-00(AC), que señaló:

“El estándar de motivación justificante... supone, en términos generales, que si bien los actos de retiro de los miembros de la Fuerza Pública no deben contener en su cuerpo necesariamente las razones que llevan al alto mando a tomar este tipo de decisiones, los mismos sí deben estar sustentados en razones objetivas y hechos ciertos que justifiquen el retiro de un servidor de la Fuerza Pública. Lo anterior, se traduce, de una parte, en la proporcionalidad y razonabilidad que deben guiar el ejercicio de la facultad discrecional y, de otra, en la existencia de los conceptos previos emitidos por las juntas asesoras o los comités de evaluación que hagan evidente las razones del servicio invocadas para disponer el retiro del mismo. Conceptos que tienen que ser

¹ Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Sentencia del 20 de octubre de 2014, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Radicado: 19001-23-31-000-2002-01433-01(1465-12).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

puestos en conocimiento del afectado desde el momento en que se produce el acto de retiro, sin que para ello sea obstáculo la reserva legal a la cual pueden estar sujetos. Esto con el fin de que los oficiales o suboficiales de la Fuerza Pública cuenten con la posibilidad en sede judicial de controvertir las verdaderas razones que determinaron su retiro del servicio (...)"

Al analizar el contenido del acto administrativo demandado frente a los requisitos de motivación establecidos por la jurisprudencia, esta sede judicial encuentra que no solamente la resolución de retiro fue extensamente motivada, sino que además los motivos allí expuestos se ajustan a la realidad, sin que la parte actora hubiese desplegado actuación alguna tendiente a demostrar que si cumplió con las metas o tareas en su desempeño policial o a desvirtuar su veracidad, razón por la que se concluye que no se configura la causal de nulidad invocada como falsa motivación.

Es preciso señalar que el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, D.C., retiró del servicio al actor en ejercicio de la facultad discrecional dispuesta en el numeral 6 del Artículo 55 del Decreto 1791 de 2000, en armonía con el Artículo 62 *ibídem*, teniendo en cuenta los registros efectuados en el formulario de evaluación y seguimiento y no tuvo en cuenta ningún informe de inteligencia, contrainteligencia, indicios de corrupción, falta disciplinaria o ética que hubiere afectado notoriamente la imagen y prestigio institucional que hiciera procedente el ejercicio de la facultad discrecional.

Las causales 6 y 7 del Artículo 55 del Decreto 1791 de 2000, desarrolladas en los Artículos 62 y 63 *ibídem*, son autónomas e independientes, y para el caso concreto, la administración hizo uso de la causal 6, en donde se puede observar que se cumplió con el requisito de recomendación previa de la Junta de Evaluación y Clasificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, recomendación que fue razonada, suficiente y previa, en donde se tuvo en cuenta la concertación de la gestión del formulario de evaluación y clasificación de los años 2017, 2018 y 2019.

En efecto, al presente caso no resulta aplicable el Decreto 1800 de 2000, como quiera que la causal fundamento del acto acusado es la 6 y que la entidad demandada haya valorado la concertación de la gestión referente a la evaluación de desempeño policial no la obliga a adoptar el procedimiento dispuesto en el decreto mencionado, ya que las evaluaciones hacen parte de la hoja de vida de los miembros de la Policía² son una prueba idónea para fundamentar el concepto de recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación y no hay pruebas específicas a las cuales debe recurrir dicho ente para elaborar la recomendación.

Alega la parte actora el desconocimiento del debido proceso al demandante porque la entidad demandada no informó que los recursos procedentes contra los formularios de seguimiento y, por tanto, dichos formularios son inválidos.

Respecto del anterior argumento, el despacho observa que la oportunidad alegada por la parte actora como omitida por la entidad demandada no encuentra sustento en norma alguna porque el Artículo 62 del Decreto 1791 de 2000 dispone que por razones de servicio y en forma discrecional la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministerio de Defensa Nacional para el nivel ejecutivo podrá disponer el retiro del personal con cualquier tiempo, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, disposición en la cual no se observa el término reclamado por el apoderado de la parte actora como cercenado a su representado; por el contrario, el acto acusado³ fue debidamente notificado a la parte actora lo cual permitió al demandante controvertir la Resolución No. 126 del 22 de marzo de 2019 en sede judicial. Por tanto, no evidencia el juzgado que haya sido vulnerado el derecho invocado por el demandante.

En lo que se refiere a que la facultad discrecional no fue usada por la administración en aras del mejoramiento del servicio y, por ende, es evidente la desviación de poder, resulta procedente citar lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia proferida el 26 de septiembre de 2012 con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 05001-23-31-000-2004-01190-01, así:

"Ahora bien, el cargo central del recurso de alzada se refiere al desvío de poder en la expedición del acto administrativo, toda vez que el actor afirma que su retiro obedeció a la solicitud de

² "El formulario No. 1 de "Evaluación del Desempeño Policial" debe permanecer en la hoja de vida del evaluado durante su permanencia en la institución (...)" Artículo 61 del Decreto 1800 de 2000.

³ Pág. 66 – archivo 10 expediente digital

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

suspensión hecha por el Juzgado 178 de Instrucción Penal Militar por haberse impuesto medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por el delito de peculado por apropiación, sin beneficio de excarcelación por expresa prohibición contemplada en el numeral 1º del artículo 71 del Código Penal Militar.

(...)

El retiro del servicio como facultad discrecional no es más que una medida de carácter administrativo concedida a la Policía Nacional por razones del servicio, de forma excepcional, con el único fin del mejoramiento y la eficacia del servicio encomendado; en consecuencia, no es aceptable el cargo de violación del derecho de defensa y debido proceso, en razón a que el acto acusado no deviene de un proceso donde se formulen cargos y se practiquen pruebas con audiencia de las partes.

También se alega en el recurso de alzada el nexo causal entre el delito por el cual fue suspendido del servicio, la falta disciplinaria y el retiro de la institución, aplicado como sanción administrativa por la investigación de la cual fue objeto.

Para la sala es claro que la simultaneidad y la coetaneidad en que sucedieron los hechos acreditan que el retiro del demandante estuvo relacionado con las circunstancias las cuales fue investigado y suspendido del servicio por haberse impuesto medida de aseguramiento; por lo que si ello fue así, la Sala estima que la medida administrativa como tal, estuvo bien utilizada, porque se hizo dentro de los límites que impone la ley, como lo es el mejoramiento del servicio.

(...)

*Así las cosas, se considera que no existe desviación de poder cuando el actor del proceso se encuentra investigado disciplinaria y/o penalmente, pues estas medidas no constituyen una sanción, sino que **son instrumentos para mejorar el servicio y permitir el desarrollo de los procesos de manera transparente y libres de cualquier obstáculo.***

En otras palabras el hecho de que existan denuncia, quejas disciplinarias o procesos penales pendientes por resolver, no confiere fuero de estabilidad al servidor público investigado por presuntas irregularidades y la administración – Policía Nacional – puede válidamente escoger entre el retiro discrecional por razones del buen servicio o llevar hasta el final un proceso de carácter disciplinario; al tomar la primera opción, no existe desvío de poder porque la misma hace parte de la concepción de “mejoramiento de servicio” que inviste los actos administrativos discrecionales”. (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que tanto en el Acta No. 0216/-GUTAH-SUBCO-2.25 del 21 de marzo de 2019 como en la Resolución No. 126 del 22 de marzo de 2019, para tomar la decisión de retirar del servicio al patrullero Otto José Luis Novoa Parra, la entidad efectuó un análisis acerca de la concertación a la gestión correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019 y los compromisos que adquirió el demandante en dicho periodo en contraposición con lo consignado en los formularios de seguimiento en los años antes mencionados, los cuales fueron transcritos en el acta de la Junta de Evaluación y Clasificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, donde constan llamados de atención y otras observaciones en los ítems denominados: no aportar resultados operativos, no aportar a la prevención de los delitos de impacto y hechos delictivos, exhortación para mejorar el rendimiento en el servicio de Policía, incumplimiento a ordenes, disciplina policial llegar tarde al servicio, disciplina policial mal porte del uniforme, disciplina policial mala actitud para el servicio e incumplimiento al ítem de capacitación y actualización. Lo anterior, sin que la parte demandante lograra acreditar la desviación de poder frente a lo consignado en el acta en mención y que sirvió de fundamento para la expedición del acto demandado.

Por ello, esta sede judicial observa que el análisis efectuado por la entidad demandada no obedeció a un prejuzgamiento ni a una sanción disciplinaria propiamente dicha con violación del debido proceso, sino que más bien atendió por razones objetivas y justificadas a una pérdida de confianza con la que deben contar los miembros de la institución para el desempeño de sus funciones y al hecho de adoptar las medidas necesarias y con uso de los instrumentos legales que permitieran proteger la imagen institucional, garantizar la adecuada prestación del servicio y el mejoramiento del mismo.

En conclusión y dado que la parte actora no cumplió con su carga procesal de demostrar que se configuraron las causales de nulidad invocadas, este despacho considera que se mantiene

Expediente: 11001-3342-051-2019-00395-00
Demandante: OTTO JOSÉ LUIS NOVOA PARRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

incólume la presunción de legalidad que cubija al acto acusado y procederá a negar las pretensiones de la demanda.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar al abogado DEVISON YERALDO ORTIZ GUASCA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.421.953 y T.P. No. 278.266 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y efectos del poder conferido (pág. 12 y ss – archivo 32 expediente digital).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

rjfrancoyasociados@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
decun.notificaciones@policia.gov.co
devison.ortiz@correo.policia.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f25df5e0fa3e3c3e9099b39de5bbf676829c5fa662coa564ba6d3d4da6e6d6**
Documento generado en 20/10/2021 08:19:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00465-00**
Demandante: **FERNANDO ALBERTO RAMOS MARTÍNEZ**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 813

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2019-00465-00
Demandante: FERNANDO ALBERTO RAMOS MARTÍNEZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado SEBASTIAN ANIBAL PINZON HERNANDEZ, identificado con C.C. 1.022.325.048 y T.P. 229.326 del C.S. de la J., como apoderado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, en los términos del poder allegado al proceso (pág. 37, archivo 17 expediente digital).

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA, identificado con C.C. 1.015.407.639 y T.P. 213.500 del C.S. de la J., como apoderado del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en los términos del poder allegado al proceso (pág. 3, archivo 20 expediente digital) y al abogado DAVID FELIPE MORALES MARTÍNEZ, identificado con C.C. 1.018.455.012 y T.P. 307.316 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la referida entidad, en los términos del poder allegado al proceso (pág. 45, archivo 20 expediente digital).

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

sla.abogados.colombia@gmail.com
dairolizarazo66@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
jsanchez@cncs.gov.co
spinzon@cncs.gov.co
davif92@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb6a07e66ada16aa586577470c47eebc5a211a207e8ea6a4193a3c6183a8ed6**
Documento generado en 20/10/2021 08:18:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00495-00**
Demandante: **DILIA YOHANA CALDERÓN RODRÍGUEZ**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Decisión: **Auto concede recurso de apelación contra sentencia**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 818

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 9 de septiembre de 2021 (archivo 28 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 13 de septiembre de 2021 (archivo 29 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. (archivo 30 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá los recursos de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. contra la sentencia del 9 de septiembre de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada Angela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. No. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., en los términos y efectos de la sustitución de poder conferida (archivo 30, pág. 58 expediente digital).

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co
RDC.Abogados.Soacha@gmail.com
Dr.maycol@gmail.com
andreyabril@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2019-00495-00
Demandante: DILIA YOHANA CALDERÓN RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
t_amolina@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5a0affc4doac4ae7cof81aec9bdc5733006d2b2beca41920c8b5de148f316**
Documento generado en 20/10/2021 08:18:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00500-00**
Demandante: **MARÍA DE LOS ÁNGELES ARANGO LUQUE**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**
Decisión: **Sentencia que niega las pretensiones de la demanda**
Tema: **Retiro del servicio por abandono del cargo**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 248

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por MARÍA DE LOS ÁNGELES ARANGO LUQUE, identificada con la C.C. No. 51.902.559, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Dirección General de Sanidad Militar.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (pág. 1 a 14 – archivo 2 expediente digital)

El demandante solicitó se declare la nulidad de la Resolución No. 0305 del 26 de febrero de 2019, por medio de la cual la entidad demandada retiró del servicio por abandono del cargo a la actora del cargo de servidor misional en sanidad militar código 2-2 grado 16 de la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional- Dirección General de Sanidad Militar, y de la Resolución No. 0486 del 22 de abril de 2019 que resolvió el recurso de reposición y confirmó en todas sus partes el anterior acto administrativo.

A título de restablecimiento del derecho, deprecó condenar a la entidad demandada a: i) reintegrar a la demandante al cargo de servidor misional en sanidad militar código 2.2. grado 16; ii) pagar los salarios, primas, reajustes, aumentos de salario y demás emolumentos que la actora dejó de percibir desde la fecha en que se retiró de la institución febrero de 2019 hasta que se produzca el restablecimiento del derecho; iii) actualizar la condena en la forma prevista en el CPACA y reconocer los intereses legales tomando como base el IPC; iv) dar cumplimiento a la sentencia dentro del término establecido en el Artículo 176 del CCA (sic); y v) liquidar los intereses comerciales y moratorios conforme lo prevé el CPACA.

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora señaló que ingresó a laborar a la Dirección General de Sanidad Militar desde el 31 de diciembre de 2004 en el cargo de servidor misional en sanidad militar.

Agregó que en el mes de junio de 2018 la actora salió a disfrutar de su periodo vacacional.

Afirmó que la demandante también prestaba sus servicios en el Hospital Simón Bolívar cumpliendo la función de coordinadora académica del servicio de ortopedia, en donde fue objeto de amenazas por presentar unas denuncias de estudiantes que venían siendo víctimas de acoso sexual, como consta en los mensajes de voz que le llegaban a través de la mensajería de WhatsApp por parte de los estudiantes.

Adujo que ante dichas amenazas salió del país aprovechando la condición de vacaciones que tenía para el mes de junio del año 2018; sin embargo, procedió a informar a su superior inmediato lo que estaba pasando por correo electrónico de fecha 24 de julio de 2018, en el cual señaló que la denuncia formal ante la Fiscalía no existió, pero que sí había soporte en el Hospital Simón Bolívar, lo cual confirmaba la versión de la condición de intimidación en la que se encontraba.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00500-00
Demandante: MARÍA DE LOS ÁNGELES ARANGO LUQUE
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante Oficio No. 1013 de fecha 27 de julio de 2018, el señor mayor Darwin Jaramillo Betancourt señaló que él no era el competente para dar respuesta a la solicitud y lo remitió a la Dirección de Sanidad Militar.

Luego, mediante Oficio No. 1089 de fecha 04 de septiembre de 2018, la directora del Centro de Rehabilitación, dando alcance al Oficio No. 15641 de fecha 04 de septiembre de 2018, solicitó se aclarara si la solicitud presentada era una licencia remunerada o no remunerada.

Indicó que, atendiendo a lo solicitado, el 7 de septiembre de 2018 ante el jefe inmediato solicitó licencia no remunerada. No obstante, mediante Oficio No. 20183431788201 del 18 de septiembre de 2018, la directora del Centro de Rehabilitación Hospitalaria- BASAB procedió a responder sobre la solicitud, señalando que para hacer el trámite de licencia no remunerada debía presentar la fecha de inicio y la fecha de terminación de la licencia y solicitud de apoyo del jefe del establecimiento de sanidad militar.

Así mismo, advirtió que a pesar de que su solicitud de licencia cumplía los requerimientos de la entidad, se presentó nuevamente a laborar el 12 de octubre, pero no le fue permitido su ingreso, ya que según la entidad demandada su condición era de abandono del cargo.

Señaló que, mediante Oficio No. 20183262542601 del 31 de diciembre de 2018, el director de sanidad requirió a la demandante para que allegara prueba escrita por la Fiscalía General de la Nación donde se evidenciara que era “testigo protegido” y que justificara la inasistencia laboral desde el 24 de julio de 2018, y de no hacerse se vería incurso en abandono del cargo.

Frente a lo anterior, la demandante procedió a contestar dicho requerimiento, informando que no se encontraba incurso en abandono del cargo, ya que la situación que afrontó fue informada oportunamente al superior inmediato. Asimismo, sostuvo que no existía denuncia en la Fiscalía.

Finalmente, mediante Resolución No. 0305 del 26 de febrero de 2019, el director general de sanidad militar retiró del servicio por abandono del cargo a la actora del cargo de servidor misional militar código 2-2 grado 16 de la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional- Dirección General de Sanidad Militar. La anterior decisión fue confirmada por Resolución No. 0486 del 22 de abril de 2019 que resolvió el recurso de reposición.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Artículos 137 y 138 del CPACA.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Hizo referencia a que no existió por parte de la actora abandono del cargo, como quiera que no existió una dejación voluntaria definitiva del cargo, como lo cita la Corte Constitucional en la Sentencia C-769 de 1998.

Resaltó que la disposición de la Dirección de Sanidad resulta abiertamente irracional en la medida que no se aplicó el debido proceso, teniendo en cuenta que previo a determinar el retiro del servicio no existió tan siquiera una disposición de tipo disciplinario que concluyera algún tipo de conducta irregular de la demandante.

Señaló que los actos acusados adolecen de falsa motivación, ya que no es cierto que la actora fuera requerida para su presentación, puesto que fue la dirección la que cerró las puertas desde el ámbito laboral por más de cinco meses, sin razón alguna para impedir el cumplimiento de sus funciones.

Aunado a lo anterior, sostuvo que los actos administrativos acusados hacen referencia que se debía hacer llegar por parte de la actora soporte de la Fiscalía General de la Nación donde se demostrara su calidad de testigo protegido, y que la actora remitió informe mediante correo electrónico sin documento que soporte su ausencia laboral entre el 24 de julio al 7 de septiembre de 2018, lo cual es violatorio al debido proceso, pues la demandante allegó escrito en el que relacionó los hechos que conllevaron a señalar la figura de testigo protegido y el hecho por el cual no se interpuso la denuncia ante la Fiscalía.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Finalmente, refirió que el acto administrativo mediante el cual retiran a la demandante del servicio tiene efectos fiscales anterior a su vigencia, pues éste se generó a partir del 26 de febrero de 2019, lo cual refleja que la administración emite un acto administrativo viciado de nulidad, pues tiene efectos retroactivos.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 1314 del 12 de noviembre de 2019 (archivo 5 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la entidad demandada (archivo 8 expediente digital), la cual no contestó la demanda.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 29 de julio de 2021 (archivo 31 expediente digital), se dispuso a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte demandante (archivo 33 expediente digital): el apoderado de la parte actora reiteró los argumentos expuestos en la demanda. Así mismo, agregó que si bien se procedió a oficiar al Hospital Simón Bolívar, con el fin de definir si existía denuncia de estudiantes por situaciones de acoso sexual, en la demanda se precisó que la actora fue víctima de amenazas con base en la información que los estudiantes le entregaban a ella vía whatsapp, más nunca se señaló que lo hicieran directamente al Hospital Simón Bolívar, y para esto aportó los audios en los cuales se dejó el registro de la información que los estudiantes realizaron y el correo enviado a la gestora de hospitalización de la Subred Norte.

Alegatos de la parte demandada (archivo 34 expediente digital): la apoderada de la entidad demandada señaló que el Grupo de Talento Humano de la Dirección General de Sanidad Militar pudo evidenciar que la señora María de los Ángeles Arango Luque no cumplía con los requisitos exigidos para darle trámite a la solicitud de la licencia no remunerada que presentó ante el establecimiento de Sanidad Militar, máxime cuando contaba con la normatividad aplicable al sector defensa contemplado en el numeral 6 del Artículo 6 y Artículos 30 y 34 del Decreto 1792 de 2000, para haber solicitado un permiso o una licencia dentro del tiempo, y no después de haber dejado de asistir a laborar de manera injustificada transcurrido un mes. Que el tiempo que supera estos términos, debe ser mediante una licencia ordinaria, situación que no fue solicitada por la funcionaria en su debido momento.

Agregó que los actos administrativos impugnados se expidieron de conformidad con las normas legales vigentes, y en consecuencia no se evidencia elemento alguno que vicie de ilegalidad los mismos, pues las resoluciones que declararon la vacancia del cargo de servidor misional código 2-2 grado 16, por abandono injustificado del cargo, se ajustaron al ordenamiento jurídico y acorde con los hechos fácticos que originaron tal decisión.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si las Resoluciones Nos. 035 del 26 de febrero de 2019 y 0489 del 22 de abril de 2019, que retiraron del servicio por abandono del cargo a la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES ARANGO LUQUE, se encuentran viciadas de nulidad y, como consecuencia de ello, si tiene derecho al reintegro al servicio por el tiempo de la desvinculación, en el grado de servidor misional en sanidad militar código 2.2. grado 16, sin solución de continuidad y reconociendo los pagos de salarios y demás prestaciones dejadas de devengar.

3.2. ANTECEDENTES NORMATIVOS

3.2.1. Del retiro del servicio por abandono del cargo.

El Decreto 1792 de 2000, “*Por el cual se modifica el Estatuto que regula el Régimen de Administración del Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional, se establece la Carrera Administrativa Especial*”, frente al abandono del cargo reguló lo siguiente:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“**ARTÍCULO 38. Causales de retiro del servicio.** El retiro del servicio de los empleados públicos del Ministerio de Defensa conlleva la cesación en el ejercicio de funciones públicas, origina el retiro de la carrera y la pérdida de los derechos de la misma y se produce en los siguientes casos:

(...)

4. Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo.

(...)

ARTÍCULO 42. Retiro por declaratoria de vacancia del cargo en caso de abandono del mismo. El abandono del cargo se produce cuando un empleado, sin justa causa:

1. No reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones o comisión.

2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.

3. No concurra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia antes de vencerse el plazo de que trata el presente Decreto.

4. Se abstenga de prestar el servicio antes de que asuma el cargo quien ha de reemplazarlo”.

Así mismo, la norma en mención, frente a la situación administrativa de licencia ordinaria y permiso, contempla lo siguiente:

“**ARTÍCULO 30. Licencia ordinaria.** A los empleados públicos se les podrá conceder licencia ordinaria renunciante y sin derecho a sueldo hasta por sesenta (60) días al año, continuos o discontinuos. Si concurriere justa causa, a juicio de la autoridad competente, esta licencia podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días más.

La licencia ordinaria será concedida y prorrogada por los nominadores correspondientes y el tiempo concedido y la prórroga no se computará para ningún efecto como tiempo de servicio.

Cuando la solicitud de licencia no obedezca a razones de fuerza mayor o de caso fortuito, la autoridad competente decidirá sobre la oportunidad de concederla, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

La licencia no puede ser revocada por la autoridad que la concede, pero puede en todo caso renunciarse por el beneficiario.

Toda solicitud de licencia ordinaria o de su prórroga, deberá elevarse por escrito acompañada de los documentos que la justifiquen, cuando sea del caso.

Al concederse una licencia ordinaria, el empleado podrá separarse inmediatamente del servicio, salvo que en el acto que la conceda se determine fecha distinta.

(...)

ARTÍCULO 34. Permisos. El empleado público podrá solicitar por escrito, permiso remunerado hasta por tres (3) días cuando medie justa causa. El jefe inmediato correspondiente podrá autorizar o negar los permisos”.

4. CASO CONCRETO

Así las cosas, revisado el expediente, se encuentra que obra copia del correo electrónico enviado por la demandante el 24 de julio de 2018 al director del Centro de Rehabilitación del Ejército, en el cual le informa lo siguiente (págs. 15-16 archivo 16 expediente digital):

“1. Hago parte de un grupo multidisciplinario de investigación desde hace 7 años, en contra de ACOSO SEXUAL hacía la mujer estudiante de ortopedia, ABUSO de autoridad de 2 jefes de servicio de postgrado de Ortopedia, MALTRATO PISCOLOGICO hacia los estudiantes de postgrado de ortopedia, por parte de dos jefes de servicio, ALTERACIONES VOLUNTARIAS EN EL PROCESO DE CALIFICACIÓN de un jefe de servicio de Ortopedia y de una coordinadora académica de postgrado de ortopedia. MISOGINIA Y MALTRATO EMOCIONAL DIRIGIDO de un director de centro de rotación y un docente del mismo centro, COMPLICIDAD DE ACOSO SEXUAL, ABUSO DE AUTORIDAD Y MALTRATO por parte de una coordinadora académica de postgrado de ortopedia de Bogotá.

2. El proceso de investigación ya terminó etapa probatoria, se inició fase de denuncias el 28 de mayo del presente año.

3. El grupo de investigación multidisciplinario se encuentra apoyado por la ONU-MUJER, el grupo ME-TOO, y para su socialización cuenta con el respaldo de la W Colombia y, se expondrá hoy ante el corresponsal del Washington Post para Sur América y el Caribe.

4. Me encuentro, obligatoriamente fuera de mi país y cuento con el respaldo laboral suficiente.

SOLICITO

Expediente: 11001-3342-051-2019-00500-00
Demandante: MARÍA DE LOS ÁNGELES ARANGO LUQUE
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. En mi condición de Ortopedista de PLANTA, durante 13 años consecutivos, sin interrupción alguna del CONTRATO, sin antecedente de haber solicitado permiso alguno durante todos estos años, y en mi condición actual con figura legal protegida PROTECCIÓN DE TESTIGOS, por las razones que expuse a la SEÑORA CR SERRANO telefónicamente.
2. Que se respete mi salario, tal cual yo asistiese a su institución, aclaro nuevamente que si no me encuentro en el país es porque las instancias a las que acudí este grupo de investigación me lo impiden.
3. Por último le informo que la situación relatada, en concordancia con las instancias de conducto regular, ahora conozco que debe ser a través del señor My DARWIN JARAMILLO”

Mediante Oficio del 27 de julio de 2018, el director del Centro de Atención Hospitalaria, le informó a la actora que su solicitud fue remitida por competencia a la Dirección General de Sanidad Militar (pág. 31 archivo 2 expediente digital).

Obra Oficio No. 15641/ MDN-CGFM-DGSM-SAF-GTH-1.10 del 24 de agosto de 2018, suscrito por el subdirector administrativo y financiero de la Dirección de Sanidad Militar y dirigido al director de sanidad del Ejército, en el cual se precisó lo siguiente (Págs. 17-19 archivo 16 expediente digital):

“(…)

De acuerdo a la petición solicitada por la funcionaria SMSM. MARÍA DE LOS ÁNGELES ARANGO LUQUE, la cual fue enviada el 24 de julio de 2018 al correo electrónico del señor mayor DARWIN JARAMILLO BETANCOURT- Director Centro de Rehabilitación Hospitalaria y remitida a la Dirección General a través del oficio citado en la referencia y radicado hasta el día 08 de agosto de la anualidad, me permito solicitar se aclare dicha situación en el sentido de informar si lo que se pretende es un permiso remunerado de que trata el artículo 74 del Decreto 1950 de 1973 o una licencia no remunerada si ésta supera tres días, de acuerdo a lo siguiente:

(…)

Una vez concedida la licencia ordinaria, el empleado podrá separarse inmediatamente del servicio, salvo que en el acto que la conceda se determine fecha distinta, en todo caso el servidor público, no podrá ausentarse del lugar de trabajo sin que medie Acto Administrativo en firme y ejecutoriado, y debidamente notificado por el Grupo de Talento Humano de cada Fuerza (ARC, FAC, EJC).

En razón a las anteriores aclaraciones, es pertinente manifestar que revisada la base de datos de correspondencia de la Dirección General de Sanidad Militar- Grupo de Talento Humano, no se evidencia documento alguno donde se solicite licencia a la funcionaria SMSM. MARÍA DE LOS ÁNGELES ARANGO LUQUE, para ausentarse del ejercicio de su cargo, ni se ha proferido acto administrativo (Resolución) del Nominador- Director General de Sanidad Militar, donde la autorice.

Motivo por el cual, dado que la solicitud presentada no establece si el permiso que requiere la Servidora Misional en Sanidad Militar es permiso remunerado hasta por tres días, la cual tan sólo requiere autorización del jefe del organismo o su delegado o e jefe inmediato siempre y cuando exista una justa causa o si por el contrario al superar el permiso los tres días requiere de una licencia ordinaria no remunerada, se solicita de manera URGENTE se indique cuál de estas dos situaciones administrativas hace referencia la SMSM. MARÍA DE LOS ÁNGELES ARANFGO LUQUE.

(…)”.

Por Oficio No. 1089- ADN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COLOG-BRLOG01-BASAN-CRH-JR-29.60 del 04 de septiembre de 2018, la directora del Centro de Rehabilitación Hospitalaria requiere a la actora para que precise si la demandante con su solicitud pretende que se le conceda un permiso remunerado o una licencia no remunerada. (págs. 21-23 archivo 16 expediente digital).

Obra memorial suscrito por la actora y dirigido a la directora del Centro de Atención Hospitalaria, radicada en la entidad demandada el 12 de septiembre de 2018, en el que solicita: *“En respuesta su Oficio de fecha 04 de septiembre, teniendo en cuenta el artículo 74, del Decreto 1950 de 1973, dadas las condiciones personales conocidas por usted, solicito una LICENCIA NO REMUNERADA POR 60 días, a partir del 11 de septiembre del año en curso”* (págs. 27-29 archivo 16 expediente digital).

Por Oficio No. 20183431788201 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COLOG-BRLOG1-BASAN-CRH-41.1 del 18 de septiembre de 2018, suscrito por la directora del Centro de Rehabilitación Hospitalaria y dirigido a la actora precisándole que su solicitud de licencia debía contener las fechas de inicio y final de la licencia, solicitud de apoyo del jefe del establecimiento de sanidad militar, solicitud de apoyo del jefe de la unidad y solicitud de apoyo del director de sanidad de la Fuerza (pág. 33 archivo 16).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00500-00
Demandante: MARÍA DE LOS ÁNGELES ARANGO LUQUE
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obra Oficio No. 17980/MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUTH-29.60 del 1 de octubre de 2018, suscrito por el subdirector administrativo y financiero y dirigido al director de Sanidad del Ejército, en el que le comunica lo siguiente (pág. 39 archivo 16 expediente digital):

“Al respecto es necesario que esa Dirección tome las medidas necesarias y los correctivos, dado que en la respuesta se evidencia que la mencionada funcionaria no labora en el CRH pero tampoco se ha presentado en el Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía desde el 24 de julio del año en curso.

También se observa que la servidora pública salió del país sin un permiso remunerado o una licencia renunciada a sueldo y hasta hoy 01 de octubre de 2018, la Subdirección Administrativa y Financiera-Grupo de Talento Humano, desconoce en donde se encuentra la señora ARANGO LUQUE y cuál es el respaldo legal que le permitió separarse del cargo.”

Obra memorial de la actora dirigido a la directora del Centro de Atención Hospitalaria, radicado el 19 de octubre de 2018, en el que solicita lo siguiente (pág. 41 archivo 16 expediente digital):

“por medio de la presente solicito con respecto a mi situación particular por usted conocida, se permita que en calidad de servidora ortopedista del centro de rehabilitación de Ejército, pueda dar continuidad regular a mis funciones, toda vez que me he hecho presente desde el día 12 de octubre del presente año.

No obstante, teniendo claras las circunstancias expuestas solicito formalmente que la concertación de recuperación de tiempo con ocasión a la licencia solicitada previamente, la cual tome de manera forzada, dadas mis circunstancias particulares, al no haber recibido una oportuna respuesta por la administración (...) desde mi retorno he tenido la disposición de cumplir con mis funciones absteniéndome por parte de la administración al cumplimiento de atención de usuarios del subsistemas de salud de las FFMM.

Nuevamente reitero mi disposición de reiniciar mi atención en este centro de forma inmediata, solicitud que realicé previamente en la reunión que sostuve con usted el pasado 12 de octubre”.

Obra memorial suscrito por la demandante y radicado ante la Dirección General de Sanidad Militar el 22 de octubre de 2018, en el cual relata las razones por las cuales se ausentó de la prestación del servicio (págs. 43-47 archivo 16 expediente digital):

“Por medio de la presente me permito allegar a la Dirección General de Sanidad Militar, información pertinente de la situación particular que he venido presentando y que el día de hoy de manera obligada he tenido que soportar. (...) quiero manifestar que para finales del mes de junio encontrándome en el disfrute de mis vacaciones, tiempo en el que para la fecha había estado recibiendo una serie de amenazas verbales por medio telefónico en la que se relacionaban expresiones “que no sea sapa, usted tiene familia” etc... (...) y que solo dejaban ver la exposición de mi integridad y mi derecho a la vida, así como la de mi familia, siendo yo la directa afectada con ocasión a haber sido de alguna forma la persona que medio e impulso una denuncia por acoso sexual y de abuso de autoridad para un personal de estudiantes en el hospital Simón Bolívar en la cual me desempeñaba como coordinadora académica del servicio de ortopedia (...).

(...) sin antecedente de haber solicitado permiso alguno durante todos estos años, y en mi condición actual con figura legal protegida PROTECCIÓN DE TESTIGOS, por las razones que en su momento expuse a la SEÑORA CR SERRANO telefónicamente (...)

(...)

Es importante relacionar que en su momento solicite otra licencia a la señora Coronel LUVY PATRICIA BARRERA DÍAZ, por concepto de licencia no remunerada por el tiempo de 60 días a partir del 11 de septiembre de 2018, siendo que a la fecha no se hizo tampoco la oportuna contestación (...)

Obra requerimiento de la demandante de fecha 15 de noviembre de 2018, solicitando a la entidad demandada que se pronuncie sobre las solicitudes radicadas es el 11 de septiembre, 12 de octubre, 19 de octubre y 22 de octubre de 2018 (pág. 62 archivo 16 expediente digital).

Así mismo, fue allegado Oficio No. 22802 del 13 de diciembre de 2018 suscrito por el director general de Sanidad Militar y dirigido al director de Sanidad del Ejército Nacional, en el que le informa lo siguiente (págs. 75-78 archivo 16 expediente digital):

(...)

En esas condiciones, es evidente que la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES ARANGO DUQUE, no se presentó a laborar desde el 24 de julio y solo hasta el 07 de septiembre del año en curso, solicita una licencia no remunerada por 60 días a partir del 11 de septiembre de 2018, la cual no fue tramitada ni concedida, porque la documentación presentada estaba incompleta, tampoco hay un permiso y no aporta soporte probatorio que indique que esta incurso o bajo amparo de un permiso y no aporta

Expediente: 11001-3342-051-2019-00500-00
Demandante: MARÍA DE LOS ÁNGELES ARANGO LUQUE
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

soporte probatorio que indique que esta incurso o bajo amparo de “protección de testigos” emanado por el Fiscalía General de la Nación, justificación o protección de testigos, transcurriendo más de tres días de no concurrir al sitio de trabajo, configurándose abandono de cargo en los términos del numeral 2 del artículo 42 del Decreto 1972 de 2000.

En tal sentido la Dirección General de Sanidad Militar, procederá a lo pertinente para estos casos y tomara las acciones correspondientes por el presunto abandono de cargo, para lo cual es imperativo que se le solicite a la señora DUQUE ARANGO, con plazo inmediato allegue prueba escrita de la Fiscalía General donde se evidencie que es “testigo protegido” indicando desde que fecha o hasta que lapso, donde se justifique su inasistencia a laborar desde el 24 de julio de 2018 y que de no hacerlo se verá incurso en abandono de cargo”.

Obra memorial suscrito por la demandante donde da alcance al anterior oficio de fecha 8 de enero de 2019, en el cual vuelve y relata los hechos que anteriormente había manifestado a la entidad demandada (págs. 83-89 archivo 16 expediente digital).

Así mismo, fue allegada la Resolución No. 0305 del 26 de febrero de 2019, “*por la cual se retira del servicio por abandono del cargo a una funcionaria de la Planta de Personal de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional- Dirección General de Sanidad Militar, al servicio de la Dirección de Sanidad Ejército Nacional*”, de la cual se desprende lo siguiente (págs. 93- 101 archivo 16 expediente digital):

(...)

Que el tiempo que supera estos términos, debe ser mediante una licencia ordinaria, renunciable y sin derecho a sueldo, tal como lo estableció el artículo 30 del Decreto No. 1792 de 2000, lo cual no está demostrado que la funcionaria la hubiese solicitado con el lleno de los requisitos, quien tampoco justificó su ausencia, desde el 24 de julio de 2018 y solo hasta el 07 de septiembre de 2018 solicita licencia no remunerada por 60 días a partir del 11 de septiembre, la cual no fue tramitada ni concedida, dado que la documentación presentada estaba incompleta, tampoco hay un permiso y no aporta soporte probatorio que indique que está incurso o bajo amparo de “protección de testigos” emanada por la Fiscalía General de la Nación, Sección Justicia y Paz, tampoco presentó incapacidades durante ese tiempo, transcurriendo más de tres días sin concurrir al sitio de trabajo.

(...)

Que con Oficio No. 20193260033691/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-COPER-DISAN-29.60 de fecha 10 de enero de 2019, el Director General de Sanidad Militar que a la señora Arango Luque le fue solicitado con radicado No. 20183262542601 del 31 de diciembre de 2018, allegara prueba escrita de la Fiscalía General de la Nación, donde demostrara su calidad de testigo protegido; y sin justificar su ausencia a laboral entre el 24 de julio al 07 de septiembre de 2018, superando más de tres días; observándose que no media licencia ni permiso alguno ni acto administrativo y tampoco sustenta una razón o soporte probatorio para ausentarse durante ese lapso del trabajo, transcurriendo más de tres días, como ya se anotó.

(...)

Que en consecuencia se observa que la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES ARANGO LUQUE, no se presentó a laborar desde el 24 de julio de 2018 al 07 de septiembre de 2018, sin justa causa evidenciándose que dejó de concurrir a laborar más de tres (3) días sin permiso ni justificación o licencia alguna, transcurriendo más de tres días de no concurrir al sitio de trabajo, configurándose el abandono de cargo.

(...)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Retirar del servicio por abandono de cargo a la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES ARANGO LUQUE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.902.559, del empleo de Servidor Misional en Sanidad Militar código 2-2 grado 16, de la Planta de Personal del Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de Sanidad Militar, al servicio de la Dirección de Sanidad Ejército Nacional en el Establecimiento de Sanidad Militar CRH BASAN de la ciudad de Bogotá, a partir del 27 de julio de 2018, conforme a la parte motiva de esta providencia”.

Obra recurso de reposición interpuesto por la actora en contra de la Resolución No. 0305 del 26 de febrero de 2019 (págs. 105-111 archivo 16 expediente digital).

Por Resolución No. 0486 del 22 de abril de 2019, la entidad demandada resolvió el recurso de reposición y confirmó el contenido de la Resolución No. 305 del 26 de febrero de 2019 (págs. 26-27 archivo 2 expediente digital).

Por otra parte, obra certificación expedida por el Grupo de Talento Humano de la entidad demandada en la cual hace constar lo siguiente (pág. 5 archivo 16 expediente digital):

“Que el(la) señor(a) MARÍA DE LOS ÁNGELES ARANGO LUQUE, quien se identificaba con Cédula de Ciudadanía No. 51.902.559, en su calidad de SERVIDOR MISIONAL EN SANIDAD MILITAR Código 2-2 Grado 16, laboró en esta institución desde el 31 de diciembre de 2004 hasta el 26 de julio de 2018, fecha en la cual se retira de la institución por abandono del cargo según resolución No. 0305 del 26 de febrero de 2019.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00500-00
Demandante: MARÍA DE LOS ÁNGELES ARANGO LUQUE
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Que una vez revisada la hoja de vida del (la) servidora (a) MARÍA DE LOS ÁNGELES ARANGO LUQUE, identificado (a) con cédula 51.902.559, se constata que mediante la Resolución No. 0641 del 21 de mayo de 2019 (por la cual se conceden vacaciones a unos Funcionarios de la Planta de Personal de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional- Dirección General de Sanidad Militar- Dirección de Sanidad del Ejército”, se autorizó el disfrute y pago de 20 días de vacaciones a partir del día 05 de junio de 2018, correspondiente al lapso 2017-2018, debiéndose reintegrar el 25 de junio de 2018 en el Establecimiento de Sanidad Militar Batallón de Sanidad SL. José María Hernández, de la ciudad de Bogotá”.

A su vez, la parte actora aportó pantallazos de conversaciones vía WhatsApp con la señora “Sandra Bustacara” del 8, 11, 25 de enero de 2019 y 27 de noviembre de 2018, y con “Ss Rubio Ayudan...” del 30 de enero de 2019 (págs. 57-60 archivo 2 expediente digital).

Además, allegó audios de presuntamente estudiantes de la Universidad del Bosque de residencia de medicina que ponen en conocimiento situaciones de abuso de poder y acoso a la actora (archivo CDAnexoDemanda expediente digital)

Por otro lado, fue allegado certificación expedida por el Hospital Simón Bolívar en el cual hizo constar que *“no se han recibido quejas de estudiantes que hayan venido siendo víctimas de acoso sexual rotando en el servicio de ortopedia en la UMHES Simón Bolívar en el año 2018, que se consultó a los profesionales de apoyo de docencia de esta sede Jefe Diana María España Camargo y Nicolás Novoa e informan que tampoco tiene conocimiento de quejas concernientes con el tema en mención”* (archivo 26 expediente digital)..

Finalmente, fue recepcionado el 16 de octubre de 2020 el testimonio del señor Darwin Jaramillo Betancourt, el cual manifestó lo siguiente (archivo 18 y 19 del expediente digital):

“indicó que tuvo vinculación con la Dirección General de Sanidad cuando se desempeñó como director del Centro de Rehabilitación del Batallón de Sanidad en el periodo de 2017 a 2018, para esa época era oficial activo del Ejército Nacional, y señaló que conoce a la actora ya que ella era miembro de dicha institución como ortopedista. Indicó que él era el director del Centro de Rehabilitación para julio de 2018, y la demandante en esa época se desempeñaba como ortopedista, y este era el jefe directo de la demandante. Así mismo, señaló que no tiene claro si la demandante disfrutó de un periodo de vacaciones para esa época, pero si ella salió a disfrutar de vacaciones, debió quedar constancia en los archivos de personal de la oficina la novedad en que ella salió a disfrutar. Indicó que respecto a un inconveniente que se le presentó a la actora en el Hospital Simón Bolívar, señaló que él tuvo conocimiento de un documento que ella le envió en el mes de julio, documento que fue respondido y fue elevado a instancia superior, ya que la solicitud que ella hizo, no estaba autorizado a concederle, pero no tiene claro qué clase de solicitud era, ya que la magnitud de solicitudes que se manejan no recuerda exactamente, pero debe estar la constancia en los archivos del Centro de Rehabilitación, ya que todo se manejaba por escrito. A su vez señaló que no recuerda exactamente si ella solicitó una licencia. Adujo que se desempeñó como director del Centro de Rehabilitación hasta el 20 de julio de 2018. Así mismo, sostuvo que no recuerda si la instancia superior dio contestación al requerimiento de la actora, ya que para la época se encontraba entregando el cargo, lo que si tiene claro y preciso fue que él le dio respuesta al documento y lo elevó al Comando Superior para que le diera respuesta, de ahí salió designado para desempeñar un nuevo cargo en una nueva unidad, y no tiene conocimiento exacto de trámite que se le dio al caso de la doctora. Por otra parte, afirmó que respecto de las amenazas que recibió la actora en el Hospital Simón Bolívar, eso estaba redactado en el documento que ella envió, y que ella lo comentó en el documento que le envió, pero indicó que no tiene presente como fueron las amenazas o como fueron los hechos, no lo tiene claro, ni lo tiene presente porque no lo recuerda. Refirió que no tiene presente en qué fecha se reincorporó la demandante, pues cuando recibió el documento y le dio respuesta, éste se encontraba haciendo entrega del cargo y posterior a eso ya se dirigió a otro lugar del país, donde ya no tuvo más contacto con esa oficina. Respecto a la licencia que solicitó la demandante, señaló que no tiene conocimiento sobre su trámite”.

Precisado lo anterior, procederá el despacho a resolver los cargos de violación propuestos en el escrito de demanda:

- De la violación al debido proceso por no haber iniciado previamente un proceso disciplinario

Ahora bien, la demandante señala que la entidad demandada no aplicó el debido proceso, teniendo en cuenta que previo a determinar el retiro del servicio no existió tan siquiera una disposición de tipo disciplinario que concluyera algún tipo de conducta irregular de la demandante.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00500-00
Demandante: MARÍA DE LOS ÁNGELES ARANGO LUQUE
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha señalado frente a la causal de retiro de abandono del cargo, que no es necesario el inicio previo de un proceso disciplinario para declarar configurada dicha causal, conforme lo siguiente:

“No obstante, la Sala Plena de la Sección Segunda², con un fin unificador de la jurisprudencia, recogió el anterior planteamiento jurisprudencial sobre la materia, aclarando que si bien, se trata de una misma circunstancia, el abandono injustificado del servicio comporta efectos autónomos distintos cuando se trata de regular la función pública que cuando se trata de disciplinar a los funcionarios. En esa medida, mal puede la causal de abandono del cargo sólo aplicarse previo un proceso disciplinario, pues frente a la administración pública es menester que el nominador cuente con esa herramienta para designar un funcionario en reemplazo del que abandonó sus tareas, para así lograr la continuidad de la prestación del servicio público, fin que no es otro al que apunta esta figura en la función pública”.

Bajo esta línea se tiene que, el abandono del cargo comporta efectos autónomos distintos en materia de función pública, que no derivan de la aplicación de un procedimiento disciplinario previo, en cuanto que el retiro definitivo del servicio puede producirse por la declaratoria de vacancia por abandono del cargo; esta figura constituye una herramienta de la cual puede disponer la administración, para a su vez designar el reemplazo del funcionario que de manera injustificada ha hecho dejación del cargo y así evitar traumatismos en la prestación del servicio.

Para que la administración llegue a la conclusión de que el abandono del cargo se configura y profiera la correspondiente declaratoria de vacancia del cargo no se requiere adelantar un proceso disciplinario. Basta, entonces, que se verifique el hecho del abandono para que se declare la vacante pues tal declaratoria es la consecuencia obligada del abandono del cargo³.

En conclusión, si la declaratoria de vacancia por abandono del cargo no requiere que se adelante previamente el respectivo proceso disciplinario, mal podría aplicarse la causal de abandono del cargo después de adelantar un proceso disciplinario, pues frente a la administración pública es menester que el nominador cuente con esa herramienta para designar un funcionario en reemplazo del que abandonó sus tareas, para así lograr la continuidad de la prestación del servicio público, fin que no es otro al que apunta esta figura en la función pública, por lo que el cargo no está llamado a prosperar.

- De la falsa motivación

Señaló que los actos acusados adolecen de falsa motivación, ya que no es cierto que la actora fuera requerida para su presentación, puesto que fue la dirección la que cerró las puertas desde el ámbito laboral por más de cinco meses, sin razón alguna para impedir el cumplimiento de sus funciones. Además, sostuvo los actos administrativos acusados hacen referencia que se debía hacer llegar por parte de la actora soporte de la Fiscalía General de la Nación donde se demostrara su calidad de testigo protegido y de su ausencia laboral entre el 24 de julio al 7 de septiembre de 2018, lo cual es violatorio al debido proceso, pues la demandante allegó escrito en el que relacionó los hechos que conllevaron a señalar la figura de testigo protegido y el hecho por el cual no se interpuso la denuncia ante la Fiscalía.

Revisado el expediente, se advierte que obra copia del correo electrónico enviado por la demandante el 24 de julio de 2018 al director del Centro de Rehabilitación del Ejército, en el cual le informa que hace parte de un grupo multidisciplinario por el cual tuvo conocimiento de situaciones de acosos y abuso de poder de estudiantes, y que por lo tanto solicitaba *“En mi condición de Ortopedista de PLANTA, durante 13 años consecutivos, sin interrupción alguna del CONTRATO, sin antecedente de haber solicitado permiso alguno durante todos estos años, y en mi condición actual con figura legal protegida PROTECCIÓN DE TESTIGOS, por las razones que expuse a la SEÑORA CR SERRANO telefónicamente”* (págs. 15-16 archivo 16 expediente digital).

¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A- consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández- sentencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 41001-23-31-000-1999-00640-01(1890-14).

² Consejo de Estado, Sección Segunda, consejera ponente: Ana Margarita Olaya Forero. Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil cinco (2005). Radicación: 11001-03-25-000-2003-00244-01(2103-03). Actor: Cristina Lara Castro. Demandado: Universidad del Cauca.

³ Consejo De Estado- Seccion Segunda- Subseccion B, Consejero ponente: Jesus Maria Lemos Bustamante, Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil siete (2007), Radicación número: 15001-23-31-000-1997-17363-01(2911-05), Actor: Candelaria Sepulveda Escobar.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00500-00
Demandante: MARÍA DE LOS ÁNGELES ARANGO LUQUE
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante Oficio del 27 de julio de 2018, el director del Centro de Atención Hospitalaria le informó a la actora que su solicitud fue remitida por competencia a la Dirección General de Sanidad Militar (pág. 31 archivo 2 expediente digital).

Luego, por Oficio No. 15641/ MDN-CGFM-DGSM-SAF-GTH-1.10 del 24 de agosto de 2018, suscrito por el subdirector administrativo y financiero de la Dirección de Sanidad Militar y dirigido al director de sanidad del Ejército, solicitó que se requiriera a la demandante para que indicara si con su solicitud pretendía que se le conceda un permiso o una licencia no remunerada (Págs. 17-19 archivo 16 expediente digital).

Por Oficio No. 1089- ADN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COLOG-BRLOG01-BASAN-CRH-JR-29.60 del 04 de septiembre de 2018, la directora del Centro de Rehabilitación Hospitalaria requirió a la actora para que precisara si la demandante con su solicitud pretendía que se le concediera un permiso remunerado o una licencia no remunerada. (págs. 21-23 archivo 16 expediente digital).

Obra memorial suscrito por la actora y dirigido a la directora del Centro de Atención Hospitalaria, radicada en la entidad demandada el 12 de septiembre de 2018, en el que solicitó: *“En respuesta su Oficio de fecha 04 de septiembre, teniendo en cuenta el artículo 74, del Decreto 1950 de 1973, dadas las condiciones personales conocidas por usted, solicito una LICENCIA NO REMUNERADA POR 60 días, a partir del 11 de septiembre del año en curso”* (págs. 27-29 archivo 16 expediente digital).

Posteriormente, por Oficio No. 20183431788201; MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COLOG-BRLOG1-BASAN-CRH-41.1 del 18 de septiembre de 2018, suscrito por la directora del Centro de Rehabilitación Hospitalaria y dirigido a la actora se le precisó que su solicitud de licencia debía contener las fechas de inicio y final de la licencia, solicitud de apoyo del jefe del establecimiento de sanidad militar, solicitud de apoyo del jefe de la unidad y solicitud de apoyo del director de sanidad de la Fuerza (pág. 33 archivo 16).

Obra Oficio No. 17980/MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUTH-29.60 del 1 de octubre de 2018, suscrito por el subdirector administrativo y financiero y dirigido al director de Sanidad del Ejército, en el que señaló que se deben tomar las medidas necesarias, ya que la actora no labora en la CRH pero tampoco se ha presentado a laborar en el Dispensario Gilberto Echeverry Mejía desde el 24 de julio de 2018 (pág. 39 archivo 16 expediente digital):

La actora, mediante memorial dirigido a la directora del Centro de Atención Hospitalaria, radicado el 19 de octubre de 2018, solicitó se le permitiera dar continuidad a sus funciones y se concerta la recuperación del tiempo con ocasión de la licencia que tomó de manera forzada (pág. 41 archivo 16 expediente digital):

A su vez, la demandante radicó el 22 de octubre de 2018 ante la Dirección General de Sanidad Militar un escrito en el cual relata las razones por las cuales se ausentó de la prestación del servicio entre las cuales afirmó que fue víctima de amenazas por haber impulsado una denuncia por acosos sexual. Así mismo, sostuvo que se encontraba amparada por la figura legal de “protección de testigos” (págs. 43-47 archivo 16 expediente digital):

Obra requerimiento de la demandante de fecha 15 de noviembre de 2018, solicitando a la entidad demandada que se pronuncie sobre las solicitudes radicadas es el 11 de septiembre, 12 de octubre, 19 de octubre y 22 de octubre de 2018 (pág. 62 archivo 16 expediente digital).

Así mismo, fue allegado Oficio No. 22802 del 13 de diciembre de 2018 suscrito por el director general de Sanidad Militar y dirigido al director de Sanidad del Ejército Nacional, en el que le informa que *“la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES ARANGO DUQUE, no se presentó a laborar desde el 24 de julio y solo hasta el 07 de septiembre del año en curso, solicita una licencia no remunerada por 60 días a partir del 11 de septiembre de 2018, la cual no fue tramitada ni concedida, porque la documentación presentada estaba incompleta, tampoco hay un permiso y no aporta soporte probatorio que indique que esta incurso o bajo amparo de un permiso y no aporta soporte probatorio que indique que esta incurso o bajo amparo de “protección de testigos” emanado por el Fiscalía General de la Nación, justificación o protección de testigos, transcurriendo más de tres días de no concurrir al sitio de trabajo, configurándose abandono de cargo en los términos del numeral 2 del artículo 42 del Decreto 1972 de 2000”*; por lo tanto, señaló que se debía requerir a la demandante para que allegara los soportes que justificaran su inasistencia a laborar desde el 24 de julio de 2018 (págs. 75-78 archivo 16 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demandante dio alcance al anterior requerimiento y radicó ante la entidad demandada un memorial el 8 de enero de 2019, en el cual vuelve y relata los hechos que anteriormente ya había manifestado (págs. 83-89 archivo 16 expediente digital).

Finalmente, la entidad demandada profirió la Resolución No. 0305 del 26 de febrero de 2019 mediante la cual retiró del servicio a la demandante por abandono del cargo, la cual fue confirmada en todas sus partes por la Resolución No. 0486 del 22 de abril de 2019. (págs. 93-101 archivo 16 y págs. 26-27 archivo 2 del expediente digital):

Así las cosas, encuentra el despacho que la demandante disfrutó un periodo vacacional correspondiente al lapso 2017-2018, a partir del día 05 de junio de 2018, y debiéndose reintegrar el 25 de junio de 2018. No obstante, la demandante una vez culminada sus vacaciones no se presentó a laborar, y solo hasta el 24 de julio de 2018 envió un correo electrónico poniendo en conocimiento a su jefe directo, el director de Centro de Rehabilitación Hospitalaria, la situación particular que le impedía volver a laborar, aduciendo que se encontraba amparada bajo la figura de “testigo protegido”.

Ahora bien, frente al argumento de que la demandante tiene la calidad de testigo protegido, es del caso señalar que por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, el Estado colombiano cumple un papel fundamental en velar por la seguridad y protección de víctimas, testigos e intervinientes en el proceso penal de conformidad con el Artículo 250 de la Carta Política⁴, modificado por el Acto Legislativo 03 de 2002, y el numeral 6 del Artículo 116 de la Ley 906 de 2004⁵.

Para cumplir dicha función, creó la Oficina de Protección y Asistencia de la Dirección y Coordinación de la Fiscalía General de la Nación⁶ el “Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía”⁷. Este acoge a *“las víctimas, testigos e intervinientes, los fiscales y los servidores de la Entidad cuando se encuentren en riesgo de sufrir agresión, o sus vidas corran peligro, por causa o con ocasión de la intervención en un proceso penal de conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, siempre que el riesgo sea calificado como extraordinario o extremo”*, de conformidad con el Artículo 2º de la Resolución 5121 de 2008.

En esa medida, corresponde a esta entidad conducir el programa en su integridad de manera autónoma y conforme al reglamento⁸. Esto comprende el análisis de las circunstancias

⁴ El Artículo 250 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 03 de 2002, estipula: *“Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. Para tal efecto la Fiscalía General de la Nación deberá: 1. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento. Además, y si fuere del caso, tomar las necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito. 2. Calificar y declarar precluidas las investigaciones realizadas. 3. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley. 4. Velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso. 5. Cumplir las demás funciones que establezca la ley. // El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional. // La Fiscalía General de la Nación está obligada a investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al imputado, y a respetar sus derechos fundamentales y las garantías procesales que le asisten.”*

⁵ Atribuciones. La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones: (...) 6. Velar por la protección de las víctimas, testigos y peritos que la Fiscalía pretenda presentar.”

⁶ El Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación (Ley 938 de 2004), establece en su artículo 19 que corresponde a la Oficina de Protección y Asistencia organizar la protección de víctimas, testigos, jurados, servidores e intervinientes en las investigaciones y procesos que sean de conocimiento de la Fiscalía, en coordinación con las Direcciones Nacionales de Fiscalías y Cuerpo Técnico de Investigación, con el apoyo de los organismos de seguridad del Estado. Con la Resolución 0-0405 de febrero de 2007, el Fiscal General de la Nación, dispuso: *“Corresponde a la Oficina de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, coordinar el programa de protección y asistencia a las víctimas, testigos, fiscales, funcionarios de la entidad y demás intervinientes en el proceso penal, en los términos establecidos por la ley y de acuerdo con lo señalado por la presente resolución”*.

⁷ Artículo 67, la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las leyes 548 de 1999, 782 del 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014.

⁸ Al respecto, en sentencia T-683 de 2005, la Corte dispuso: *“Con todo, la vinculación no es automática, pues la Fiscalía General de la Nación cuenta con la facultad para realizar un estudio de las solicitudes de incorporación al Programa que presente el funcionario judicial que adelanta la actuación, cualquier otro servidor público o directamente el propio interesado. Los criterios que rigen la vinculación al Programa son los siguientes: (i) que exista nexo entre la participación en el proceso penal de quien aspire a ingresar al Programa y los factores de amenaza y riesgo; (ii) que la única motivación que haya impulsado (a quien aspire a la protección) a participar en el proceso penal sea la de colaborar oportuna y espontáneamente con la administración de justicia; (iii) que el tipo de medidas de seguridad no pueda ser implementado por otro organismo estatal creado con esa finalidad o que las medidas requeridas correspondan a las específicas del Programa; (iv) que la admisión del candidato a ser protegido no constituya un factor que afecte en forma insuperable la seguridad de la estructura del Programa o de la propia Fiscalía General de la Nación”*. Cfr. Sentencias T-242 de 1996 y T-532 de 1995.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

específicas que motivan la solicitud de protección, de la procedencia de la petición y del grado de riesgo y las condiciones del solicitante y, eventualmente, de su familia.

De igual modo, le compete decidir la vinculación al programa en comento verificando si confluyen: (i) un riesgo extraordinario que amenace la seguridad personal, al punto que éste sea específico e individualizable, concreto, presente, importante, serio, claro y discernible, y desproporcionado; (ii) un nexo causal directo entre participación procesal eficaz para la administración de justicia y los factores de amenaza y riesgo derivados de esa colaboración; (iii) se compruebe que la solicitud de vinculación al programa no está motivada por interés distinto que el de colaborar oportuna y espontáneamente con la Administración de Justicia; (iv) las medidas de seguridad necesarias correspondan a las que prevé el Programa; (v) que la protección del peticionario no constituya un factor que afecte en forma insuperable la seguridad de la estructura del Programa o de la Fiscalía General de la Nación; y, (vi) los beneficiarios hayan manifestado su voluntad de ingresar al Programa⁹.

Conforme a lo anterior, se tiene que -contrario a lo afirmado por la actora- esta no se encontraba amparada por la figura de “testigo protegido”, ya que nunca adelantó ante la autoridad competente, esto es, la Fiscalía General de la Nación, la solicitud de vinculación al “Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía”, la cual es la entidad competente para verificar si se dan los requisitos para que una persona sea beneficiada con dicho programa; y no como lo sustenta la actora de que por el hecho de haber impulsado unas denuncias sobre acoso y abuso de poder de las cuales tuvo conocimiento cuando laboraba en el Hospital Simón Bolívar le daba automáticamente el amparo de dicho programa. Sumado a que, si bien la demandante aduce que fue objeto de amenazas, no se justifica la razón por la cual no puso en conocimiento de las autoridades pertinentes los presuntos hechos delictivos de los cuales tenía conocimiento, con el fin de encontrar la protección legal correspondiente.

Así mismo, la demandante en el hecho quinto de la demanda afirma que, si bien no se interpuso la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, si existía soporte en el Hospital Simón Bolívar al cual se le había puesto en conocimiento lo sucedido. No obstante, dicha entidad certificó que *“no se han recibido quejas de estudiantes que hayan venido siendo víctimas de acoso sexual rotando en el servicio de ortopedia en la UMHES Simón Bolívar en el año 2018, que se consultó a los profesionales de apoyo de docencia de esta sede Jefe Diana María España Camargo y Nicolás Novoa e informan que tampoco tiene conocimiento de quejas concernientes con el tema en mención”* (archivo 26 expediente digital).

Así las cosas, la demandante debió allegar en la debida oportunidad los soportes correspondientes emanados de la autoridad competente que justificaran su ausencia y presentarse a su lugar de trabajo una vez culminado su periodo vacacional, o en su defecto haber solicitado oportunamente el permiso o la licencia no remunerada con los requisitos establecidos por el Decreto 1792 de 2000, lo cual tampoco hizo, ya que solo vino a solicitar el permiso el 24 de julio de 2018 o la licencia no remunerada el 12 de septiembre de 2018, las cuales fueron presentadas con posterioridad a la fecha en que debía reintegrarse al servicio, esto es, el 25 de junio de 2018, es decir que se ausentó del servicio sin que mediara acto administrativo proferido por su empleador que autorizara alguna de las situaciones administrativas mencionadas.

Aunado a lo anterior, se encuentra demostrado que la administración trató de determinar si la ausencia de la actora era o no justificada y, por ende, en varias oportunidades la requirió para que explicara su conducta omisiva, por lo que se le garantizó el debido proceso a la actora, y en general ejercer su derecho de defensa, toda vez que la carga probatoria en estos casos recae sobre el empleado ausente¹⁰.

Por lo anterior, la demandante no justificó en los términos prescritos en la Ley la ausencia en su sitio de trabajo por más de 3 días consecutivos y, en ese sentido, no se encuentra demostrada la violación del debido proceso o la falsa motivación alegadas, pues es claro que las razones que motivaron la expedición del acto administrativo demandado se ajustaron plenamente al ordenamiento jurídico vigente.

⁹ Estos supuestos fueron sintetizados en la sentencia T-585A de 2011.

¹⁰ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección “A”- consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas- sentencia del primero (1.º) de julio de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 13001-23-33-000-2014-00250-01(4642-19).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

-Sobre los efectos retroactivos del acto administrativo

La demandante refirió que el acto administrativo mediante el cual fue retirada del servicio tiene efectos fiscales anteriores a su vigencia, pues éste se generó a partir del 26 de febrero de 2019, lo cual refleja que la administración emite un acto administrativo viciado de nulidad, pues tiene efectos retroactivos.

Al respecto, el Consejo de Estado¹¹ ha sostenido que “por regla general, los actos administrativos producen efectos hacia el futuro. Sin embargo, existen circunstancias especiales, puntuales y enteramente válidas, frente a las cuales tales efectos pueden surtirse hacia el pasado¹². Ello ocurre cuando, *verbi gracia*, el mismo acto así lo dispone, bajo sustentos fácticos y jurídicos suficientes que legitimen en el pretérito lo que ha resuelto; o cuando implica situaciones más favorables para su destinatario y los derechos de éstos se preservan sin lesión alguna; o cuando el acto se modifica por cuenta de alguna aclaración, corrección material o rectificación, saneamiento o ratificación, conversión o sustitución del acto o, yendo más allá, en los supuestos de nulidad, cuando la jurisdicción de lo contencioso administrativo estatuye disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas, modificándolas o reformándolas (*CPACA, art. 187 inc. 3*)”.

Así las cosas, la Resolución No. 0305 del 26 de febrero de 2019, por el cual se retiró del servicio a la actora por abandono del cargo se dio con efectos a partir del 27 de julio de 2018. (págs. 93-101 archivo 16 expediente digital), lo cual está debidamente sustentado, ya que fácticamente se encuentra probado que la actora no se reintegró a su cargo una vez se terminó su periodo vacacional, y solo hasta el 24 de julio de 2018 envió un correo electrónico poniendo en conocimiento a la entidad demandada la situación particular que le impedía volver a laborar, aduciendo que se encontraba amparada bajo la figura de “testigo protegido” sin el debido soporte, y ausentándose de la prestación del servicio sin que su empleador le hubiera concedido permiso o licencia no remunerada, por lo que jurídicamente se dio la causal de abandono del cargo contemplada en el Artículo 42 del Decreto 1792 de 2000, ya que dejó de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.

Así mismo, el despacho debe resaltar que, durante el tiempo que se configuró el abandono del cargo y al momento en que fue proferido el acto administrativo, la entidad trató de que durante dicho lapso la demandante aportara los soportes suficientes que justificaran su ausencia en la prestación del servicio, por lo que fue requerida en diferentes oportunidades como se indicó anteriormente y en la que la actora aportó varios escritos tratando de justificar su ausencia, lo cual dilató el trámite administrativo que finalmente estableció el abandono del cargo por parte de la demandante.

Por lo tanto, según lo ha indicado el Consejo de Estado y la doctrina, el acto administrativo en ciertos casos puede tener efectos retroactivos, siempre y cuando las circunstancias fácticas y jurídicas sean suficientes que legitimen lo decidido por este, como ocurrió en el presente caso, por lo que el despacho no encuentra configurada causal de nulidad alguna frente a los actos administrativos acusados.

Finalmente, el despacho negará el reconocimiento y pago de daños materiales y morales, pues no fue probado dentro del plenario la presencia de un daño que deban ser indemnizado patrimonialmente. Sobre el particular, debe reiterarse que el daño para que pueda ser indemnizado debe ser antijurídico, cierto y concreto; por ello, es un imperativo que quien alegue sufrirlo debe probarlo, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 167 del Código General del proceso: “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, circunstancia que se repite no se observó en el caso concreto.

En atención a todo lo expuesto, el juzgado negará las pretensiones de la demanda, pues la demandante no desvirtuó la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados a través de los cuales fue retirada del servicio por abandono del cargo.

¹¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta- consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 11001-03-27-000-2016-00059-00(22794).

¹² La doctrina alemana, por ejemplo, admite la fuerza retroactiva en el acto reglamentario, eso sí, inextensible en el pasado más allá de la puesta en vigencia de la ley que le sirve de base, máxime frente a la categoría de actos administrativos declarativos que tienen un contenido asociado a la comprobación auténtica de una situación o de un hecho a cuya existencia se atribuyen consecuencias jurídicas legales. Cfr. Francisco Sierra, en la traducción de la obra de Tassinopoulos, Michel, *el acto administrativo*, 1981.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00500-00
Demandante: MARÍA DE LOS ÁNGELES ARANGO LUQUE
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

jorgezambromarin@yahoo.es
juridicadisan@ejercito.mil.co
disanejc@ejercito.mil.co
notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co
jaramirez3572@gmail.com
Luisa.hernandez@mindefensa.gov.co
notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a069702d0ffe332cbccd4eea6b2d29bf8ac6557954b0e97a9764ccdd2e9475b6**
Documento generado en 20/10/2021 08:18:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00541-00**
Demandante: **CARLOS JULIO CARREÑO ESTUPIÑAN**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL y
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**
Decisión: **Auto concede recurso de apelación contra sentencia**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 819

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada 9 de septiembre de 2021 (archivo 30 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 13 de septiembre de 2021 (archivo 32 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante (archivo 33 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

Finalmente, la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil presentó renuncia al poder a ella conferido (archivo 28 del expediente digital)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 9 de septiembre de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Lyda Yarleny Martínez Morera, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.951.202 y T.P. No. 197.743 del C.S. de la J. (archivo 34 expediente digital), apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil, conforme a lo establecido en el Artículo 76 del C.G.P.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

mcgabog@gmail.com
mcabog@yahoo.es
hc.abogados.asesores@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
yarley45@hotmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2019-00541-00
Demandante: CARLOS JULIO CARREÑO ESTUPIÑAN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

johnatan.otero@ejercito.mil.co
johnatanotero@gmail.com
jdgutierrez1995@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb72e75f1a91b159e137f31d51c52a89692b16e9f91f5718ee14b6aebfae2b**
Documento generado en 20/10/2021 08:18:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00002-00**
Demandante: **JERLLY JOHANNA GALINDO RODRÍGUEZ**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
Tema: **Contrato realidad**
Decisión: **Sentencia que accede a las pretensiones de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 249

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Jerlly Johanna Galindo Rodríguez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.808.953, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (pág. 1 a 19 - archivo 2 expediente digital):

La demandante solicitó la nulidad del Oficio No. OJU-E-3397-2019 del 21 de junio de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral legal y reglamentaria y que se condene a la entidad a pagar a título de restablecimiento del derecho: i) las cesantías, intereses de cesantías, primas semestrales, primas de navidad, vacaciones, primas de vacaciones y demás factores y prestaciones sociales, desde el 16 de marzo de 2017 al 31 de agosto de 2019 debidamente indexados asignados a un cargo equivalente de planta; ii) los porcentajes de cotización al sistema de seguridad social y se reconozca que el tiempo laborado desde el 16 de marzo de 2017 al 31 de agosto de 2019, se compute para efectos pensionales; iii) reintegrar los dineros por concepto de retención en la fuente, ARL, caja de compensación familiar, subsidio familiar, pago de seguridad social y pólizas; iv) la indemnización contenida en la Ley 244 de 1995; dar cumplimiento al fallo de conformidad con el Artículo 192 del CPACA; y v) condenar en costas y agencias en derecho.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora adujo que la demandante laboró para el Hospital Vista Hermosa I Nivel hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. como terapeuta desde el 16 de marzo de 2017 y por más de dos años y medio permaneció trabajando en la entidad cumpliendo agendas de trabajo, listas de turnos y órdenes impartidas permanentemente.

Señaló que durante el tiempo que estuvo vinculada a través de contratos de prestación de servicios recibía órdenes y realizó labores propias de la E.S.E. de acuerdo con su función misional y de acuerdo con los protocolos de la entidad. Por ello, el 12 de junio de 2019, solicitó el reconocimiento de la relación laboral la cual fue negada a través del acto administrativo demandado.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 25, 38, 53, 83, 122, 125 y 209.
- Decreto 2400 de 1979
- Decreto 1950 de 1973

Expediente: 11001-3342-051-2020-00002-00
Demandante: JERLLY JOHANNA GALINDO RODRÍGUEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Ley 734 de 2002
- Ley 909 de 2004
- Ley 1437 de 2011
- Ley 1438 de 2011
- Decreto 1335 de 1990

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Hizo referencia al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades en contrato realidad, el derecho al trabajo como elemento esencial de la relación laboral y la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales. Consideró que el acto demandado se encuentra viciado de desviación de poder y falsa motivación.

Citó sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado acerca del contrato de prestación de servicios y la teoría de la relación laboral, la calidad de empleado público en los contratos de prestación de servicios.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 7 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 10 de marzo de 2020 (archivo 4 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 6 expediente digital), la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentan la demanda. Adujo que entre la demandante y el Hospital no existió relación laboral alguna y, por tanto, no se genera pago de prestaciones sociales o laborales. Explicó la naturaleza y características del contrato de prestación de servicios.

Propuso las siguientes excepciones de fondo:

- 1. Prescripción:** solicitó la prescripción de los derechos pretendidos que se encuentren cobijados por el periodo trienal que establece la Ley en caso de una eventual condena.
- 2. Inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formas:** en atención a que la modalidad contractual de prestación de servicios es perfectamente válida y no implica dependencia o subordinación.
- 3. Inexistencia de la obligación y del derecho:** sobre la cual expuso que los contratos celebrados con la demandante no comportan la existencia de una relación laboral.
- 4. Ausencia de vínculo de carácter laboral:** indicó que la demandante se desempeñó como contratista independiente y no hubo acto administrativo de nombramiento ni posesión.
- 5. Cobro de lo no debido:** consideró que no adeuda suma alguna por concepto de las acreencias labores pretendidas porque no se causaron.
- 6. Relación contractual con la demandante no era de naturaleza laboral:** indicó que la demandante no tiene calidad de trabajador oficial ni de empleado público y por ende no cuenta con una norma legal que disponga tal pago.
- 7. Buena fe:** indicó que la entidad demandada siempre actuó con apego a la Ley 100 de 1993, bajo el convencimiento de estar amparada bajo sucesivos contratos de arrendamiento de prestación de servicios profesionales.
- 8. Innominada.**

Mediante auto del 6 de mayo de 2021 (archivo 10 expediente digital), el despacho difirió la decisión de la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada para el momento del fallo, decisión contra la cual no se interpuso recursos.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00002-00
Demandante: JERLLY JOHANNA GALINDO RODRÍGUEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 23 de junio de 2021 (archivo 16 expediente digital), en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se declaró agotada la etapa de excepciones previas y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 15 de julio de 2021 para la audiencia de pruebas.

2.7. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 15 de julio de 2021, se instaló audiencia de práctica de pruebas (archivo 21 expediente digital), en la cual se practicó la declaración de parte y el interrogatorio de parte de la señora Jerlly Johanna Galindo Rodríguez, se recepcionaron los testimonios de los señores Sandra Patricia Pinilla Castellanos y Carlos Julio Fernández Peña, el apoderado de la parte actora desistió de los demás testimonios decretados y se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para allegar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (archivo 22 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda y señaló que se deben acoger las pretensiones por haberse demostrado los elementos constitutivos del contrato de trabajo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre la señora Jerlly Johanna Galindo Rodríguez y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, que se declare que gozó el estatus de servidor público, las cotizaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social, a cajas de compensación familiar y subsidio familiar, la indemnización moratoria a que se refiere la Ley 244 de 1995 y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

- 1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la Subred Integrada de Salud Sur E.S.E. (archivo 18.1 expediente digital):**

No. de Contrato	Objeto	Desde	Hasta	Observaciones
5345	Apoyo a la gestión asistencial y/o administrativa en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.	31 de marzo de 2017	El 30 de abril de 2017	Prórrogas hasta el 31 de agosto de 2017
7238		1° de septiembre de 2017	Por 2 meses	Prórrogas hasta el 31 de diciembre de 2017
2085		1° de enero de 2018	Por 2 meses	Prórrogas hasta el 31 de mayo de 2018
7272		31 de mayo de 2018	Por 30 días	Prórrogas hasta el 31 de enero de 2019

- 2. Certificación suscrita por la directora de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. del 5 de julio de 2019, en donde consta que la demandante prestó sus**

Expediente: 11001-3342-051-2020-00002-00
Demandante: JERLLY JOHANNA GALINDO RODRÍGUEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

servicios a dicha entidad, a través de los siguientes contratos de prestación de servicios (archivo 18.1 expediente digital):

Orden o Contrato de prestación de servicios	Plazo de Ejecución		Objeto/Perfil	Valor total contrato	Unidad Servicios De Salud
	Desde	Hasta			
5345	01/04/2017	31/08/2017	TERAPEUTA RESPIRATORIO	\$12.500.000	SUBRED SUR
7238	01/09/2017	31/12/2017	PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL	\$12.947.904	SUBRED SUR
2085	01/01/2018	31/05/2018	PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL	\$13.743.432	SUBRED SUR
7272	01/06/2018	31/01/2019	PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL	\$12.408.408	SUBRED SUR
927	01/02/2019	31/08/2019	PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL	\$15.902.502	SUBRED SUR

3. Oficio suscrito por el Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. en el que se informa al despacho que no se indicaron los hechos sobre los cuales se solicitó el informe (archivo 18.1 expediente digital).
4. Reclamación para pago de prestaciones sociales radicada el 12 de junio de 2019 ante la entidad demandada (pág. 26 a 28 – archivo 2 expediente digital).
5. Oficio No. OJU-E-3397-2019 del 21 de junio de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante (pág. 29 a 42 – archivo 2 expediente digital).
6. Planillas de actividades de la Subgerencia Operativa de la entidad demandada, en la que constan los turnos de la señora Jerlly Johanna Galindo Rodríguez correspondiente a servicios complementarios en terapia respiratoria en la unidad de Vista Hermosa correspondiente al periodo de noviembre de 2018 (pág. 47 a 48 – archivo 2 expediente digital).
7. Planillas de citas de la señora Jerlly Johanna Galindo Rodríguez correspondiente a servicios complementarios en terapia respiratoria en la CAPS Abraham Lincoln correspondiente al periodo de febrero y marzo de 2019 (pág. 49 a 84 – archivo 2 expediente digital).
8. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 15 de julio de 2021, se escuchó la declaración de la señora **Sandra Patricia Pinilla Castellanos**, quien manifestó que es profesional en terapia respiratoria con postgrado en salud ocupacional, pertenece a la planta de la Subred SUR E.S.E., lleva 25 años en la institución. Conoce a la demandante por ser una terapeuta que trabajó en la Subred y no sabe por qué fue llamada a audiencia. El despacho le puso de presente los hechos de la demanda. Acto seguido señaló que la demandante trabajó en la Subred Sur en Vista Hermosa y trabajaba unos sábados en la USS Tunal haciendo un proceso de espirometría que también hace la testigo. A las preguntas del apoderado de la parte actora dijo que conoció a la demandante en la Subred Sur cuando estaba de jefe la jefe Betsy pero no recuerda la época, pero dijo que más o menos fue en el 2019. Dijo la testigo que su horario es de 6:00 a.m. a 3:30 p.m. de lunes a jueves y de 6:00 a.m. a 3:00 p.m. los viernes. La demandante hizo espirometrías los días sábados, pero sólo cuando ella estuvo y esa es una de las actividades de la testigo que es igual a las que realizó la testigo. Señaló que no le consta que la demandante haya asistido a capacitaciones. Dijo que por el tipo de entidad, ésta tiene habilitada el servicio de terapias las 24 horas del día. Dijo que imagina que la líder de ellas le indicó que fuera los sábados. Para hacer sus funciones y todos los procesos requieren órdenes médicas porque pertenecen al servicio de complementarios y ejecutan las órdenes que envían las áreas a las que pertenecen. Dijo que la testigo le explicó a la demandante el funcionamiento del espirómetro y el procedimiento porque la demandante no conocía el equipo. La líder si le dijo que la demandante iba a presentarse en la sede el Tunal. No sabe más de la vinculación de la demandante con la

Expediente: 11001-3342-051-2020-00002-00
Demandante: JERLLY JOHANNA GALINDO RODRÍGUEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

entidad demandada. A las preguntas del apoderado de la entidad demandada respondió está vinculada hace 25 años a la Subred Sur en el servicio de complementarios y pueden estar en cualquier área, en el plan de atención domiciliario, espirometría, destete de oxígeno a pacientes pediátricos y de plan canguro, seguimientos Covid, entre otros, donde la necesiten. Del año 2017 a 2019 se encontraba en el Tunal, en horario diurno. Dijo que nunca compartió espacio con la demandante. Al apoderado de la parte demandante respondió que sólo le explicó un procedimiento a la demandante pero que no compartió tiempo de trabajo con la demandante, la explicación fue un procedimiento de trabajo.

9. Se escuchó la declaración del señor **Carlos Julio Fernández Peña**, quien manifestó que es técnico en comercio exterior, es radio operador de la Subred Sur Hospital Vista Hermosa desde el año 1992 de planta, conoce a la demandante porque ha trabajado con ella. A las preguntas del apoderado de la parte demandante respondió que conoció a la demandante el 1° de abril de 2017 y lo último que supo que la habían trasladado para el Abraham Lincoln. Dijo que en Vista Hermosa la demandante tenía horario de las 19:00 horas a las 7:00 horas día de por medio igual que el testigo, durante esos turnos escuchó que los médicos le daban ordenes para la atención de los pacientes, como el testigo maneja el programa de referencia y contra referencia y va de la mano con los médicos, fisioterapeutas y demás funcionarios. Señaló que el horario de atención a pacientes es de 24 horas durante 365 días en el Hospital Vista Hermosa, ese horario es oficial. Dijo que en el periodo que vio a la demandante en Vista Hermosa vio a otras terapeutas realizar la misma labor de la demandante porque en cada turno había terapeuta y recibían órdenes de los respectivos médicos, durante todos los turnos. Respondió que antes de la llegada de la demandante se ha prestado el servicio de terapias en la institución, desde siempre y actualmente se presta el servicio y con más intensidad por el Covid-19. Indicó que la demandante portaba su carné de identificación que tienen todos los funcionarios y es obligatorio porque lo solicitan para ingresar a la Institución y los elementos de trabajo eran suministrados por la Subred Sur en la respectiva farmacia de la USS, lo sabe porque el testigo maneja la referencia y contra referencia de pacientes. Dijo que la demandante tenía que cumplir el horario y si no lo cumplía le acarrearía la terminación del contrato, lo sabe porque ellos (los de contrato) cumplen jornada igual a los de planta como médicos, enfermeras y radio operadores. Señaló que el protocolo es que debía ir al Hospital con uniforme de terapeuta, su uniforme de trabajo. Dijo que en Vista Hermosa estuvo desde abril de 2017 hasta 2019 pero no recuerda bien la fecha. A la sede Abraham Lincoln y el Tunal se fue por instrucción de algún jefe. Señaló que las personas de contrato la institución los puede trasladar para donde se requiera, está sujeto a lo que digan los jefes, le consta porque ha visto a varias personas de contrato que los trasladan y no pueden decir que no porque les cancelan el contrato. La demandante cumplía con el manual de funciones a cabalidad, trabajadora y dispuesta a servirle a los pacientes. La demandante estaba sujeta a las ordenes médicas. A las preguntas del apoderado de la entidad demandada respondió que no ha presentado demanda contra la Subred Sur y es la primera vez que sirve de testigo. Dijo que un radio operador en la entidad son de referencia y contra referencia que es recibir órdenes médicas que no se pueden atender y se deben remitir a otro nivel, estar pendiente de despacho de ambulancias, llevar bitácora de lo que se realiza con los pacientes, eso atención prehospitalaria. Siempre está en el servicio de urgencias con una dependencia allí, Se llama el SIRC (Sistema Integral de Referencia y Contra referencia) y ahí van las enfermeras, médicos, terapistas, si va la demandante el testigo le solicita los soportes del paciente para poder contra referir el paciente. Dijo que no conoce el contenido de los contratos de la demandante ni los lineamientos allí estipulados. Señaló que no conoce los detalles de los contratos de la demandante ni el sueldo, sólo sabe de las actividades las cumple a cabalidad y en el horario, pero no sabe detalles de los contratos. Dijo que el procedimiento para el pago los contratistas mensualmente pasan una cuenta de cobro, cree que pasan las funciones que prestan, no sabe de interrupciones de la demandante en la prestación del servicio, no conoce los nombres de los jefes, solo sabe que eran los médicos de turno como el doctor Charris, el doctor Morales y eran para hacer procedimientos a los pacientes.
10. También se escuchó la declaración de parte de la señora **Jerlly Johanna Galindo Rodríguez**, quien dijo realizó funciones a la entidad demandada en el Hospital Vista Hermosa, CAD Abraham Lincoln en el Tunal y terminó en el Hospital de Meissen. Durante el periodo que prestó sus servicios conoció personas de planta que realizaban la misma labor como la señora Sandra Pinilla. Las funciones de las otras terapeutas eran iguales a las que ella desempeñaba. El horario era en el que la necesitaran, en Meissen fue en la noche

Expediente: 11001-3342-051-2020-00002-00
Demandante: JERLLY JOHANNA GALINDO RODRÍGUEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

día de por medio, en Abraham Lincoln de 7:00 a.m. a 2:00 p.m. de lunes a viernes por dos meses y en el Tunal los sábados de 7:00 a.m. a 2:00 p.m. y en Meissen nuevamente en la noche. Esos horarios iban de 7:00 p.m. a 7:00 a.m. los nocturnos y los diurnos de 7:00 a.m. a 2:00 p.m. porque era una orden que le daban desde que firmaba los contratos y si no le cancelaban el contrato. En el cuerpo del contrato no estaba estipulado ningún horario. Dijo que los elementos se los suministraba cada hospital de la Subred Sur, los cuales eran los tapabocas, jeringas, medicamentos, suero fisiológico, guantes, los tubos, fijaciones, succión, lo que necesitara el paciente en terapia respiratoria. Durante su tiempo de vinculación con la entidad recibía ordenes de médicos de manera verbal o escrito. Las ordenes consistían en decirle que procedimientos hacerles a los pacientes, si había que reanimar, decirle como hacer la ventilación y la jefe les decía en qué servicio estar y no podían salir del hospital hasta que se acabara el turno así que llegaban antes de 7:00 y salían después de 7:00 para entregar el turno. Esas órdenes fue por todo el tiempo que estuvo vinculada con la entidad y si no lo hacía le cancelaban el contrato. No podía retirarse de los servicios a cualquier hora ya que debía cumplir el horario, sólo podía salir al terminar el horario laboral, porque debía cumplir el horario asignado. Señaló que los pacientes que atendía eran sólo de la Subred Sur, no podía atender pacientes particulares. Dijo que la entidad le impartió capacitaciones en el Hospital el Tunal con lista de asistencia y al finalizar las evaluaban en forma escrita y eran de carácter obligatorio. Durante el periodo que trabajó no estuvo de acuerdo en que no le pagaran las prestaciones pero aceptó porque necesitaba trabajar.

Igualmente se efectuó el interrogatorio de parte a la demandante **Jerlly Johanna Galindo Rodríguez**, quien al responder las preguntas del apoderado de la entidad demandada señaló que estuvo vinculada por contrato de prestación de servicio en el Tunal como dos meses y luego pasó a Abraham Lincoln y los sábados en el Tunal. Dijo que con la señora Sandra Pinilla hablaba por teléfono porque ella le dejaba las cosas para los sábados que era cuando iba y se vieron como 4 o 5 veces aproximadamente, le decía los que dejaba lista que pacientes atender y entre semana le decía lo que había hecho el sábado. Los elementos que le daba la entidad eran para cumplir con su actividad contractual. Dijo que las ordenes médicas las recibían para aplicar medicamentos y la jefe de ella era Claudia Echeverry. Como terapeuta no podía suministrar medicamentos sin ordenes médicas y con el protocolo de los servicios de salud. Dijo que las llamaban y les decían que les llegaba la prórroga y si ese día no firmaban les cancelaban el contrato, eso se lo decía Claudia Echeverry.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(...)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona;

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador". (Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Ahora bien, particularmente tratándose de las empresas sociales del Estado, estas fueron creadas por gracia de la Ley 100 de 1993, norma que además estableció el régimen jurídico y el estatuto de personal, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”

ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".
2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00002-00
Demandante: JERLLY JOHANNA GALINDO RODRÍGUEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.
4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.
5. **Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.**
6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.
7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.
8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.
9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.” (Resaltado fuera del texto)

Por su parte, la referida Ley 10 de 1990, “Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones”, a la que se hace alusión en la norma trascrita, indicó:

“Artículo 26º.- Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.
2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:
 - a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;
 - b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;
 - c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.”

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

Parágrafo.- Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

Es así como de la normativa citada deviene que el acceso al servicio público en las empresas sociales del Estado tiene un carácter reglado y obedece a unos postulados de mérito, eficiencia y calidad, siendo el concurso de méritos el mecanismo idóneo para vincularse laboralmente con este tipo de entidades administrativas.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

*“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o***

Expediente: 11001-3342-051-2020-00002-00
Demandante: JERLLY JOHANNA GALINDO RODRÍGUEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente***". (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente* de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**¹; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y **(v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento,

¹ Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00002-00
Demandante: JERLLY JOHANNA GALINDO RODRÍGUEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

A su vez, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda **SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021**, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), procedió a fijar las siguientes reglas de unificación respecto del contrato realidad, así:

“(i) La primera regla define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

(ii) La segunda regla establece un **periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.

(iii) La tercera regla determina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal”.

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en

Expediente: 11001-3342-051-2020-00002-00
Demandante: JERLLY JOHANNA GALINDO RODRÍGUEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si la demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

Al expediente se allegó certificación en la que constan los pagos efectuados a la demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios celebrados desde el año 2017 hasta el año 2019, como contraprestación directa a los servicios prestados en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., (archivo 18.1 expediente digital), circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

Adicionalmente, en los contratos se indicó expresamente que la forma de pago consistiría en que el Hospital le pagaría a la demandante el valor del contrato mediante pagos realizados en mensualidades², es decir que el pago se realizaba como contraprestación directa a los servicios prestados en el Hospital, circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar como terapeuta respiratoria, en un horario que debía cumplir en el turno de la noche de 7:00 p.m. a 7:00 a.m. día por medio tal como afirmó el testigo Carlos Julio Fernández Peña y en turno de día de 7:00 a.m. a 2:00 p.m., tal como afirmó la demandante en la declaración de parte.

Adicionalmente, constan las planillas de actividades en la unidad de Vista Hermosa, donde constan turnos nocturnos de 12 horas (pág. 47 a 48 – archivo 2 expediente digital) y planillas de citas de la demandante donde constan citas en horas de la mañana en las instalaciones de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (pág. 49 a 84 – archivo 2 expediente digital), es decir que las actividades desarrolladas por la demandante no podían ser delegadas, debían efectuarse en las instalaciones de la institución, cumplir con las directrices internas de la entidad que tuvieran relación con sus actividades³.

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: al respecto, se encuentra que el testigo Carlos Julio Fernández Peña en sus declaraciones afirmaron que la demandante debía cumplir con las órdenes dadas por los médicos de turno, de quienes recibía las indicaciones acerca del trabajo a realizar y los procedimientos a efectuarles a los pacientes y la jefe del servicio era quien les indicaba en qué servicio debían estar.
2. Permanencia en la entidad: De la mano con lo expuesto en el numeral anterior, es evidente que la demandante debía permanecer en la entidad demandada por lo menos durante el horario de trabajo asignado; no le fue permitido coordinar la ejecución del objeto contractual por fuera de los horarios establecidos ni en otro sitio diferente a las

² Contrato de Prestación de Servicios No. 7272 de 2018 Clausula Quinta: Forma de pago (pág. 73 – archivo JERLLY JONANNA GALINDO RODRÍGUEZ AÑO 2018 OK, del archivo 18.1 expediente digital)

³ Contrato de Prestación de Servicios No. O-157 de 2014, clausula tercera: Obligaciones del contratista pág. 81 – archivo 4 expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00002-00
Demandante: JERLLY JOHANNA GALINDO RODRÍGUEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

dependencias de la institución.

3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: pese a que la testigo Sandra Patricia Pinilla Castellanos informó al despacho que es terapeuta respiratoria de planta de la entidad demandada, no obra dentro del plenario prueba alguna que permita establecer que las funciones desempeñadas por la demandante fueron iguales a las desempeñadas por ésta o por un funcionario de planta, ya que no se allegó al expediente el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales que permitan verificar que las funciones desempeñadas por la demandante fueran desarrolladas por empleados de planta.

Sin embargo, lo cierto es que las funciones para las cuales fue contratada hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua; tanto es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente 2 años y medio, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad en la prestación del servicio.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora Jerlly Johanna Galindo Rodríguez, por lo que se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo Oficio No. OJU-E-3397-2019 del 21 de junio de 2019 y, a título de restablecimiento del derecho⁴, se ordenará el reconocimiento y pago en favor del demandante de: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 1° de abril de 2017 al 31 de agosto de 2019, ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador⁵, por el periodo trabajado desde el 1° de abril de 2017 al 31 de agosto de 2019.

El tiempo efectivamente laborado por la actora se computará para efectos pensionales.

Ahora bien, si bien se acreditó la relación laboral, ello no otorga la condición de empleado público, toda vez que dicha condición solamente la otorga la Constitución y la Ley con las formalidades de la relación legal y reglamentaria y, en este sentido la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que la existencia del contrato realidad no puede otorgar derechos ni condiciones por fuera del mandato legal. Así lo señaló el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, en la que dispuso *“Pese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal de servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), destaca la Sala que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior”*.

Respecto a las pretensiones dirigidas al reconocimiento de cesantías, intereses de las cesantías y vacaciones, se advierte que el Consejo de Estado⁶, recientemente señaló lo siguiente:

“(…) Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016⁷, la sección segunda de esta Corporación determinó, entre otras reglas, que el reconocimiento de prestaciones, derivado de la nulidad del acto administrativo que

⁴ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁵ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda., 06 de mayo de 2021, radicación: 50001-23-31-000-2011-00304-01(2079-18), Actor: Eider Orlando del Río Carrillo, C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

⁷ Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (88-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00002-00
Demandante: JERLLY JOHANNA GALINDO RODRÍGUEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

niega la existencia de la relación laboral, procede a título de restablecimiento del derecho, pues al trabajador ligado mediante contratos y órdenes de prestación de servicios, «[...] pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria [...] le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo».

Por ende, al haber declarado la existencia de una relación laboral entre el supuesto contratista y la Administración, corresponde compensarle al primero el derecho a descansar de sus labores y a la par recibir remuneración ordinaria, pero comoquiera que el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía en los términos del aludido artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978, así como de la Ley 995 de 2005”.

Igualmente, la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, el Consejo de Estado ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías y las vacaciones, cuando se trate de relaciones laborales encubiertas, así: “... *Con base en la preceptiva jurídica que gobierna la materia, en los derroteros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado en casos de contornos análogos fáctica y jurídicamente al asunto que ahora es objeto de estudio y en el acervo probatorio, la Sala concluye que a la señora Gloria Luz Manco Quiroz, como parte trabajadora de una relación laboral (encubierta o subyacente), le asiste el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales que deprecia (cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, entre otras), en el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*”(negrilla fuera del texto).

Así las cosas, resulta que a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías, intereses de las cesantías, y al descanso remunerado por ser prestaciones sociales emanadas de la relación laboral declarada. Ahora bien, respecto de las vacaciones como el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía, en los términos del Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de la Ley 244 de 1995, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 18 de marzo de 2021, con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001-23-33-000-2016-00147-01(2420-19), señaló que frente a la sanción moratoria, no hay lugar a tal reconocimiento, toda vez que a partir de la sentencia surge la obligación del pago de las prestaciones al beneficiario, y respecto de las indemnizaciones solicitadas no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones.

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago de las cotizaciones impagas que la entidad debió efectuar a salud y riesgos laborales, conforme a la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021 **“es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal.”**. Así las cosas, la citada regla de unificación impide la devolución de los dineros reclamados por concepto de riesgos laborales. Igualmente, dicha posición se debe aplicar en lo referente a los aportes a las Cajas de Compensación⁸, dado que también tienen naturaleza parafiscal, razón por la cual no es procedente acceder a lo solicitado por la actora.

En lo que respecta a la pretensión encaminada a obtener el reintegro del valor descontado por concepto de retención en la fuente y pólizas, el despacho no accede a la misma, toda vez que dichos descuentos tuvieron su fuente en la relación contractual de la demandante con la demandada y fueron girados en su momento a la DIAN; adicionalmente, demostrar la existencia de la relación laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones en las mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con

⁸ Resulta pertinente precisar que los aportes que éstas reciben en su calidad de administradores del subsidio familiar, también tienen la calidad de recursos parafiscales, es así como el Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, señaló en su artículo 2.2.7.5.3.2: “Los recursos que administran las Cajas de Compensación Familiar están destinados a la atención de las prestaciones y servicios de la seguridad social y demás finalidades que prevea la ley y no podrán comprometerse para fines diferentes. Los que provengan de los aportes obligatorios pagados por los empleadores y por las cooperativas de trabajo asociado **tienen la condición de recursos parafiscales** y como tales, su administración se rige por las disposiciones legales correspondientes”.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00002-00
Demandante: JERLLY JOHANNA GALINDO RODRÍGUEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ocasión de la celebración del contrato⁹.

Por último, la demandante solicitó el reconocimiento y pago del subsidio familiar. Sin embargo, de las pruebas decretadas y practicadas en el curso del proceso no se logró acreditar por parte de la demandante elementos que permitan establecer que es beneficiaria de tal prestación social, conforme lo determina la Ley 21 de 1982, ya que se limitó a solicitarlo en las pretensiones de la demanda. Por ello, no es procedente acceder a lo solicitado por la actora.

3.3. PRESCRIPCIÓN

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, concluyó que tratándose de demandas de contrato realidad el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato.

A su vez, conforme a la sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021 se estableció que “*un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad*”.

Estas reglas fueron observadas por el extremo activo toda vez que el último contrato de prestación de servicios objeto de reclamación finalizó el 31 de agosto de 2019 conforme la certificación aportada por la entidad demandada, la reclamación fue presentada por la demandante el 12 de junio de 2019 (pág. 26 – archivo 2 expediente digital) y la demanda fue presentada el 13 de enero de 2020 (archivo 3 expediente digital), por lo que al no transcurrir un lapso superior a tres años entre una actuación y otra no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. OJU-E-3397-2019 del 21 de junio de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a reconocer y pagar en favor de la señora **JERLLY JOHANNA GALINDO RODRÍGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.808.953: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales (cesantías, intereses a las cesantías, compensación por vacaciones Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005, primas, entre otras) devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 1º de abril de 2017 al 31 de agosto de 2019, ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el periodo trabajado desde el 1º de abril de 2017 al 31 de agosto de 2019.

⁹ Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00002-00
Demandante: JERLLY JOHANNA GALINDO RODRÍGUEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- CONDENAR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

CUARTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por la señora **JERLLY JOHANNA GALINDO RODRÍGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.808.953, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 1º de abril de 2017 al 31 de agosto de 2019 se deben computar para efectos pensionales.

QUINTO.- La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

sparta.abogados@yahoo.es
jesusdavidrivero.juridico@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf584d4fed8fda8975c6908de260c7eff5863332aaf61e35352430b323f82042**
Documento generado en 20/10/2021 08:18:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00075-00**
Demandante: **DORIS FONTECHA FONTECHA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**
Decisión: **Auto que acepta desistimiento de las pretensiones**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 771

Previo a estudiar la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado de la señora DORIS FONTECHA FONTECHA, identificada con C.C. No. 35.456.293, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (archivo 28 expediente digital). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación (sic) de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibidem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

¹ Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00075-00
Demandante: DORIS FONTECHA FONTECHA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para ello (págs. 17 a 19, archivo 2 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y, en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365, establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

Dicho lo anterior y en atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentada por la señora DORIS FONTECHA FONTECHA, identificada con C.C. No. 35.456.293, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora DORIS FONTECHA FONTECHA, identificada con C.C. No. 35.456.293, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2020-00075-00
Demandante: DORIS FONTECHA FONTECHA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieih.vargasg24@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
carolinarodriguezp7@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notjudicialppl@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b545ec2d2e6e0ade891da5d8193a1c602bcf7555e42bd547befodec3e8709119**
Documento generado en 20/10/2021 08:17:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00180-00**
Demandante: **MAURICIO ALBERTO OVALLE ROBERTO**
Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES**
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 814

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las doce del mediodía (12:00 m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las doce del mediodía (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2020-00180-00
Demandante: MAURICIO ALBERTO OVALLE ROBERTO
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

contacto@abogadosomm.com
notificacionesjudiciales@icfes.gov.co
lkmartinez@icfes.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27fbe3511f30a38d78b9f7d5af5920abd6be1a1e1ca57373ec9a284e43a777e**
Documento generado en 20/10/2021 08:18:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00261-00**
Demandante: **BIOMAR ROJAS ARÉVALO**
Demandando: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Tema: **Sanción moratoria en cesantía docente**
Decisión: **Aprueba conciliación judicial**

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Auto Int. No. 767

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN JUDICIAL, que propuso la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante apoderada, en la etapa de conciliación de la audiencia inicial llevada a cabo el 14 de octubre de 2021, (archivo 27 expediente digital), conforme a los parámetros establecidos en la certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional del 5 de octubre de 2021 (archivo 24 expediente digital) y que a su vez fue aceptada por la apoderada de la señora BIOMAR ROJAS ARÉVALO, identificada con C.C. No. 52.747.672.

CONSIDERACIONES

Mediante certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional del 5 de octubre de 2021 (archivo 24 expediente digital), se establecieron los siguientes parámetros:

“Fecha de solicitud de las cesantías: 11 de mayo de 2018
Fecha de pago: 28 de septiembre de 2018
No. de días de mora: 29
Asignación básica aplicable: \$1.896.063,00
Valor de la mora: \$1.832.860,90
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$1.649.574,81 (90%)

(...)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

(...)”

De lo anterior, la apoderada de la demandante manifestó aceptar la propuesta de la entidad demandada (archivo 27 expediente digital).

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00261-00
Demandante: BIOMAR ROJAS ARÉVALO
Convocado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Adicionalmente, el Código General del Proceso también otorgó un valor importante a la conciliación judicial estableciendo que desde el inicio de la audiencia inicial prevista en el Artículo 372 y en cualquier etapa de ella se exhortará a las partes a conciliar sus diferencias.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos como el presente pueden conciliarse en la etapa judicial, toda vez que el mismo tiene como fin el cumplimiento de las sentencias que fueron proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).

Es de indicar que el literal d) del numeral 2º del Artículo 164 del CPACA establece el término de caducidad para ejercer los distintos medios de control de lo contencioso administrativo entre ellos, el de nulidad y restablecimiento del derecho en 4 meses, en los siguientes términos:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

Conforme a la norma anterior, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene un término de caducidad de 4 meses, salvo respecto de aquellos actos de carácter ficto o presunto, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, por lo que en el presente asunto no operó el fenómeno mencionado como quiera que el acto demandado tiene la naturaleza mencionada (archivo 3, pág. 2 expediente digital).

2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

En relación con la naturaleza de la sanción moratoria, el Consejo de Estado ha señalado que la misma no constituye una prestación social ni un derecho cierto e indiscutible, sino que es una pena por el retardo en el pago de las cesantías. Al respecto, la Corporación mencionada ha señalado:

“27. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria no es un derecho cierto e indiscutible, ya que tiene como propósito procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la cesantía, por lo que si bien representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca su pago; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar.

(...)

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

Expediente: 11001-3342-051-2020-00261-00
Demandante: BIOMAR ROJAS ARÉVALO
Convocado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

CONCILIACIÓN JUDICIAL

29. Lo anterior, ha sido igualmente reiterado por la jurisprudencia pacífica de esta Corporación, en donde la sala de decisión homóloga de esta Subsección, sostuvo que: «No existe discusión que la sanción moratoria no es considerada como una prestación social, sino como su nombre lo indica, es una sanción que se aplica cuando se demuestra que hubo un retardo en el pago de las cesantías y el interesado la reclama oportunamente a la administración para agotar debidamente la vía gubernativa».²

Respecto de este punto, es necesario también hacer las siguientes consideraciones:

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989³, que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, **“por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”**, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006⁴, en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.
3. Precisó que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ – Providencia 21 de febrero de 2019 - Radicación número: 23001-23-33-000-2015-00042-01(0716-18) - Actor: LUCÍA ELENA AYALA DURANGO - Demandado: MUNICIPIO DE CERETÉ (CÓRDOBA).

³ “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

⁴ “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00261-00
Demandante: BIOMAR ROJAS ARÉVALO
Convocado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

CONCILIACIÓN JUDICIAL

De la lectura de la norma transcrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Ahora, según el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018⁵, el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo es de 70 días posteriores a la petición.

3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con el poder obrante en el archivo 3 págs. 17 a 20 expediente digital en el caso de la parte actora y en los archivos 15 y 23 expediente digital, en el caso de la entidad demandada. Es del caso precisar que el acuerdo de conciliación objeto de estudio tuvo lugar en virtud de lo dispuesto por lo dispuesto en la Sesión No. 41 del 1º de octubre de 2020 (archivo 23 archivo digital).

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la Ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

- La parte actora solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el 11 de mayo de 2018 (archivo 3, pág. 25 a 27 expediente digital).

- Mediante Resolución No. 7447 del 9 de agosto de 2018, el Distrito Capital – Secretaría de Educación reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para estudio (archivo 3, págs., 23 a 25 expediente digital).

- La anterior cesantía quedó a disposición de la parte actora el 28 de septiembre de 2018 (archivo 14, pág. 8 expediente digital).

- La parte actora, por intermedio de su apoderada, solicitó la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías el 5 de agosto de 2019 (archivo 3, págs. 21 a 22 expediente digital).

- La demanda fue presentada el 14 de septiembre de 2020 (archivo 4 expediente digital).

- Mediante certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional del 5 de octubre de 2021 (archivo 24 expediente digital), se establecieron los siguientes parámetros:

“Fecha de solicitud de las cesantías: 11 de mayo de 2018
Fecha de pago: 28 de septiembre de 2018

⁵Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00261-00
Demandante: BIOMAR ROJAS ARÉVALO
Convocado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

CONCILIACIÓN JUDICIAL

No. de días de mora: 29
Asignación básica aplicable: \$1.896.063,00
Valor de la mora: \$1.832.860,90
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$1.649.574,81 (90%)

(...)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

(...)”

Está demostrado en el plenario que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **11 de mayo de 2018**⁶, razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento⁷:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **5 de junio de 2018**.
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **20 de junio de 2018**.
3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 28 de agosto de 2018**.
4. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Resolución No. 7447, páginas 25 a 27 – archivo 3 expediente digital), el **9 de agosto de 2018**, contra la cual procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación sin que se avizore la interposición del mismo, razón por la que entiende el despacho que dicho acto se encuentra en firme y fue proferido **abiertamente vencido el plazo de los 15 días que consagra la norma para ello**.
5. Así mismo, obra en la página 8 del archivo 14 del expediente digital Certificación de Fiduprevisora S.A., en la que consta que el dinero de las cesantías **quedó a disposición** de la demandante desde el **28 de septiembre de 2018**. Y efectivamente es la fecha en que el dinero queda a disposición la cual debe tomarse en la medida en que la prestación aquí reclamada es a título de sanción para la entidad pública por la retención de los dineros debidos, situación que culmina con la consignación a la entidad bancaria, fecha a partir de la cual puede el beneficiario proceder a su retiro.

Entonces, del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor de la demandante hasta el **28 de agosto de 2018**, pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **28 de septiembre de 2018**, razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 29 de agosto de 2018 al 27 de septiembre de 2018**; en ese orden, la parte actora tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pague la sanción que se causó durante dicho periodo a razón de un día de salario por cada día de retardo.

El fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con el derecho o prestación no reclamados dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**⁸. En el presente caso, la sanción moratoria reclamada se hizo exigible⁹ desde el 29 de agosto de 2018, la reclamación la presentó el 5 de agosto de 2019 (pág. 21 - archivo 3 expediente digital) y la demanda el 14 de septiembre

⁶ Ver información contenida en la Resolución No. 7447 del 9 de agosto de 2018, pág. 25 a 27 archivo 3 expediente digital.

⁷ Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

⁸ Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

⁹ Consejo de Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2019. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Proceso No. 73001-23-33-000-2013-00410-02(1227-15).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00261-00
Demandante: BIOMAR ROJAS ARÉVALO
Convocado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

CONCILIACIÓN JUDICIAL

de 2020 (archivo 4 expediente digital), por lo que al no transcurrir tres años entre una actuación y otra es evidente que no operó el fenómeno de la prescripción.

Por otra parte, en la propuesta conciliatoria allegada por la entidad demandada se evidencia que se tuvieron en cuenta 29 días de mora, tal como se estableció anteriormente, la asignación básica para efectuar la liquidación corresponde al año 2018 por valor de \$1.896.063,00 -según lo certificado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional (archivo 24 expediente digital)-, sueldo básico vigente al momento de generarse la mora, según los términos dispuestos por el Consejo de Estado, que ha establecido como salario base para calcular la sanción moratoria, cuando se trata de cesantías parciales, "...la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo."¹⁰.

Determinado lo anterior, se evidencia que el valor a reconocer es \$1.649.574,81, que es equivalente al 90% de \$1.832.860,90. Este último valor es el resultado de 29 días de mora, teniendo en cuenta la asignación básica de \$1.896.063,00.

Respecto de la indexación, la entidad que propuso la conciliación señaló que: "No se reconoce valor alguno por indexación", decisión concordante con lo considerado por el Consejo de Estado al considerar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria, sin perjuicio de lo contemplado en el Artículo 187 del CPACA, tal como lo estableció la referida Corporación en la decisión que ya fue citada¹¹.

Así las cosas, cabe precisar que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, Subsección B, en la sentencia del 14 de junio de 2012, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, Radicación 25000-23-25-000-2008-01016-01, determinó que en el campo del derecho administrativo laboral es procedente la conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, siempre que se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, como acontece en el asunto bajo estudio.

En consecuencia, al haber quedado demostrado que en el presente caso procede el reconocimiento y pago de la sanción moratoria objeto de conciliación, es válido el acuerdo celebrado entre las partes, porque en este no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, no se renuncia a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, como quiera que la misma no constituye una prestación social ni un derecho cierto e indiscutible, sino que es una pena por el retardo en el pago de las cesantías.

Por lo anterior, se impartirá la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio, toda vez que está acorde con los requisitos previamente esbozados y no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL presentada por la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a los parámetros establecidos en la Sesión No. 41 del 1º de octubre de 2020, y aceptada por la apoderada de la señora BIOMAR ROJAS ARÉVALO, identificada con C.C. No. 52.747.672. En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso.

SEGUNDO: La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en la propuesta conciliatoria.

¹⁰ CONSEJO DE ESTAD - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ – Providencia 18 de julio de 2018 - Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) - Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA - Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

¹¹ *Ibidem*

Expediente: 11001-3342-051-2020-00261-00
Demandante: BIOMAR ROJAS ARÉVALO
Convocado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

CONCILIACIÓN JUDICIAL

TERCERO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

SEXTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

notificacionesbogota@giraldoabogados.com
danielarodriguez@giraldoabogados.com
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
procjudadm195@procuraduria.gov.co
mroman@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a31220233c935a902d1d378bco495dd9232a8b5e60378ebd24907bf08a32b2**
Documento generado en 20/10/2021 08:19:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00265-00**
Demandante: **WILLIAM CAMILO AYALA SÁNCHEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**
Decisión: **Auto de requerimiento**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 806

Visto el expediente, observa el despacho que dentro del proceso no obra prueba mediante el cual se determine la asignación básica que devengaba el señor WILLIAM CAMILO AYALA SÁNCHEZ, identificado con C.C. 80.810.901, para el año 2016, en su calidad de docente, para efectos de establecer si la liquidación allegada por la entidad demandada fue la correcta; por tanto, se requerirá tanto a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que alleguen el citado documento.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio a los referidos entes, quienes contarán con el término de 5 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Así mismo, se requerirá al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C.S. de la J., apoderado de la parte actora, para que, en el término de 3 días siguientes a la notificación de la presente decisión, allegue la sustitución de poder otorgada al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.248.428 y T.P. 120.489 del C.S. de la J., y que habilite al último profesional del derecho mencionado para suscribir el contrato de transacción con el cual se pretende poner fin al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que, en el término de 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, alleguen certificación mediante el cual se determine la asignación básica que devengaba el señor WILLIAM CAMILO AYALA SÁNCHEZ, identificado con C.C. 80.810.901, para el año 2016, en su calidad de docente.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- REQUERIR al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C.S. de la J., apoderado de la parte actora, para que, en el término de 3 días siguientes a la notificación de la presente decisión, allegue la sustitución de poder otorgada al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.248.428 y T.P. 120.489 del C.S. de la J., según lo expuesto.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2020-00265-00
Demandante: WILLIAM CAMILO AYALA SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

oc

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juvargas@fiduprevisora.com.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0935c690b4236bao12ff8d6e2ce9048735804d690b9e48a57083e79dcbe1907**
Documento generado en 20/10/2021 08:17:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00302-00**
Demandante: **DARWIN ALEXANDER MONCAYO MARTÍNEZ**
Demandando: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Tema: **Sanción moratoria en cesantía docente**
Decisión: **Aprueba conciliación judicial**

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Auto Int. No. 768

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN JUDICIAL, que propuso la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante apoderada, en la etapa de conciliación de la audiencia inicial llevada a cabo el 14 de octubre de 2021, (archivo 28 expediente digital), conforme a los parámetros establecidos en la certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional del 13 de octubre de 2021 (archivo 25 expediente digital) y que a su vez fue aceptada por la apoderada del señor DARWIN ALEXANDER MONCAYO MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 98.399.535.

CONSIDERACIONES

Mediante certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional del 13 de octubre de 2021 (archivo 25 expediente digital), se establecieron los siguientes parámetros:

“Fecha de solicitud de las cesantías: 02 de octubre de 2018
Fecha de pago: 18 de febrero de 2019
No. de días de mora: 31
Asignación básica aplicable: \$2.666.595,00
Valor de la mora: \$2.755.481,50
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$2.479.933,35 (90%)

(...)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

(...)”

De lo anterior, la apoderada del demandante manifestó aceptar la propuesta de la entidad demandada (archivo 28 expediente digital).

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00302-00
Demandante: DARWIN ALEXANDER MONCAYO MARTÍNEZ
Convocado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Adicionalmente, el Código General del Proceso también otorgó un valor importante a la conciliación judicial estableciendo que desde el inicio de la audiencia inicial prevista en el Artículo 372 y en cualquier etapa de ella se exhortará a las partes a conciliar sus diferencias.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos como el presente pueden conciliarse en la etapa judicial, toda vez que el mismo tiene como fin el cumplimiento de las sentencias que fueron proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).

Es de indicar que el literal d) del numeral 2º del Artículo 164 del CPACA establece el término de caducidad para ejercer los distintos medios de control de lo contencioso administrativo entre ellos, el de nulidad y restablecimiento del derecho en 4 meses, en los siguientes términos:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

Conforme a la norma anterior, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene un término de caducidad de 4 meses, salvo respecto de aquellos actos de carácter ficto o presunto, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, por lo que en el presente asunto no operó el fenómeno mencionado como quiera que el acto demandado tiene la naturaleza mencionada (archivo 3, pág. 2 expediente digital).

2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

En relación con la naturaleza de la sanción moratoria, el Consejo de Estado ha señalado que la misma no constituye una prestación social ni un derecho cierto e indiscutible, sino que es una pena por el retardo en el pago de las cesantías. Al respecto, la Corporación mencionada ha señalado:

“27. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria no es un derecho cierto e indiscutible, ya que tiene como propósito procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la cesantía, por lo que si bien representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca su pago; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar.

(...)

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

Expediente: 11001-3342-051-2020-00302-00
Demandante: DARWIN ALEXANDER MONCAYO MARTÍNEZ
Convocado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

CONCILIACIÓN JUDICIAL

29. Lo anterior, ha sido igualmente reiterado por la jurisprudencia pacífica de esta Corporación, en donde la sala de decisión homóloga de esta Subsección, sostuvo que: «No existe discusión que la sanción moratoria no es considerada como una prestación social, sino como su nombre lo indica, es una sanción que se aplica cuando se demuestra que hubo un retardo en el pago de las cesantías y el interesado la reclama oportunamente a la administración para agotar debidamente la vía gubernativa».²

Respecto de este punto, es necesario también hacer las siguientes consideraciones:

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989³, que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, **“por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”**, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006⁴, en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.
3. Precisó que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ – Providencia 21 de febrero de 2019 - Radicación número: 23001-23-33-000-2015-00042-01(0716-18) - Actor: LUCÍA ELENA AYALA DURANGO - Demandado: MUNICIPIO DE CERETÉ (CÓRDOBA).

³ “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

⁴ “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00302-00
Demandante: DARWIN ALEXANDER MONCAYO MARTÍNEZ
Convocado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

CONCILIACIÓN JUDICIAL

De la lectura de la norma trascrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Ahora, según el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018⁵, el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo es de 70 días posteriores a la petición.

3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con el poder obrante en el archivo 3 págs. 18 a 19 y archivo 23 expediente digital en el caso de la parte actora y en los archivos 17 y 24 expediente digital, en el caso de la entidad demandada. Es del caso precisar que el acuerdo de conciliación objeto de estudio tuvo lugar en virtud de lo dispuesto por lo dispuesto en la Sesión No. 41 del 1º de octubre de 2020 (archivo 25 expediente digital).

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la Ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

- La parte actora solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el 2 de octubre de 2018 (archivo 3, pág. 23 a 25 expediente digital).

- Mediante Resolución No. 11389 del 9 de noviembre de 2018, el Distrito Capital – Secretaría de Educación reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para estudio (archivo 3, págs., 23 a 25 expediente digital).

- La anterior cesantía quedó a disposición de la parte actora el 18 de febrero de 2019 (archivo 17, pág. 87 expediente digital).

- La parte actora, por intermedio de su apoderada, solicitó la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías el 24 de mayo de 2019 (archivo 3, págs. 20 a 21 expediente digital).

- La demanda fue presentada el 14 de octubre de 2020 (archivo 4 expediente digital).

- Mediante certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional del 13 de octubre de 2021 (archivo 25 expediente digital), se establecieron los siguientes parámetros:

“Fecha de solicitud de las cesantías: 02 de octubre de 2018
Fecha de pago: 18 de febrero de 2019

⁵Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00302-00
Demandante: DARWIN ALEXANDER MONCAYO MARTÍNEZ
Convocado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

CONCILIACIÓN JUDICIAL

No. de días de mora: 31
Asignación básica aplicable: \$2.666.595,00
Valor de la mora: \$2.755.481,50
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$2.479.933,35 (90%)

(...)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

(...)”

Está demostrado en el plenario que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **2 de octubre de 2018**⁶, razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento⁷:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **24 de octubre de 2018**.
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **8 de noviembre de 2018**.
3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 16 de enero de 2019**.
4. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Resolución No. 11389, páginas 23 a 25 – archivo 3 expediente digital), el **9 de noviembre de 2018**, contra la cual procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación sin que se avizore la interposición del mismo, razón por la que entiende el despacho que dicho acto se encuentra en firme y fue proferido **abiertamente vencido el plazo de los 15 días que consagra la norma para ello**.
5. Así mismo, obra en la página 87 del archivo 17 del expediente digital Certificación de Fiduprevisora S.A., en la que consta que el dinero de las cesantías **quedó a disposición** del demandante desde el **18 de febrero de 2019**. Y efectivamente es la fecha en que el dinero queda a disposición la cual debe tomarse en la medida en que la prestación aquí reclamada es a título de sanción para la entidad pública por la retención de los dineros debidos, situación que culmina con la consignación a la entidad bancaria, fecha a partir de la cual puede el beneficiario proceder a su retiro.

Entonces, del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor del demandante hasta el **16 de enero de 2019**, pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **18 de febrero de 2019**, razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 17 de enero de 2019 al 17 de febrero de 2019**; en ese orden, la parte actora tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pague la sanción que se causó durante dicho periodo a razón de un día de salario por cada día de retardo.

El fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con el derecho o prestación no reclamados dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**⁸. En el presente caso, la sanción moratoria reclamada se hizo exigible⁹ desde el 17 de enero de 2019, la reclamación la presentó el 24 de mayo de 2019 (pág. 20 - archivo 3 expediente digital) y la demanda el 14 de octubre de

⁶ Ver información contenida en la Resolución No. 11389 del 9 de noviembre de 2018, pág. 23 a 25 archivo 3 expediente digital.

⁷ Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

⁸ Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

⁹ Consejo de Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2019. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Proceso No. 73001-23-33-000-2013-00410-02(1227-15).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00302-00
Demandante: DARWIN ALEXANDER MONCAYO MARTÍNEZ
Convocado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

CONCILIACIÓN JUDICIAL

2020 (archivo 4 expediente digital), por lo que al no transcurrir tres años entre una actuación y otra es evidente que no operó el fenómeno de la prescripción.

Por otra parte, en la propuesta conciliatoria allegada por la entidad demandada se evidencia que se tuvieron en cuenta 31 días de mora, tal como se estableció anteriormente, la asignación básica para efectuar la liquidación corresponde al año 2019 por valor de \$2.666.595,00 -según lo certificado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación nacional (archivo 25 expediente digital)-, sueldo básico vigente al momento de generarse la mora, según los términos dispuestos por el Consejo de Estado, que ha establecido como salario base para calcular la sanción moratoria, cuando se trata de cesantías parciales, "...la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo."¹⁰.

Determinado lo anterior, se evidencia que el valor a reconocer es \$2.479.933,35, que es equivalente al 90% de \$\$2.755.481,50. Este último valor es el resultado de 31 días de mora, teniendo en cuenta la asignación básica de \$2.666.595,00.

Respecto de la indexación, la entidad que propuso la conciliación señaló que: "No se reconoce valor alguno por indexación", decisión concordante con lo considerado por el Consejo de Estado al considerar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria, sin perjuicio de lo contemplado en el Artículo 187 del CPACA, tal como lo estableció la referida Corporación en la decisión que ya fue citada¹¹.

Así las cosas, cabe precisar que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, Subsección B, en la sentencia del 14 de junio de 2012, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, Radicación 25000-23-25-000-2008-01016-01, determinó que en el campo del derecho administrativo laboral es procedente la conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, siempre que se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, como acontece en el asunto bajo estudio.

En consecuencia, al haber quedado demostrado que en el presente caso procede el reconocimiento y pago de la sanción moratoria objeto de conciliación, es válido el acuerdo celebrado entre las partes, porque en este no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, no se renuncia a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, como quiera que la misma no constituye una prestación social ni un derecho cierto e indiscutible, sino que es una pena por el retardo en el pago de las cesantías.

Por lo anterior, se impartirá la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio, toda vez que está acorde con los requisitos previamente esbozados y no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL presentada por la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a los parámetros establecidos en la Sesión No. 41 del 1º de octubre de 2020, y aceptada por la apoderada del señor DARWIN ALEXANDER MONCAYO MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 98.399.535. En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso.

SEGUNDO: La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en la propuesta conciliatoria.

¹⁰ CONSEJO DE ESTAD - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ – Providencia 18 de julio de 2018 - Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) - Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA - Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

¹¹ *Ibidem*

Expediente: 11001-3342-051-2020-00302-00
Demandante: DARWIN ALEXANDER MONCAYO MARTÍNEZ
Convocado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

CONCILIACIÓN JUDICIAL

TERCERO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

SEXTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

notificacionesbogota@giraldoabogados.com
danielarodriguez@giraldoabogados.com
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
procjudadm195@procuraduria.gov.co
mroman@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f361e04fcc4ab8cc5d3158809e54988024816fdf90e4fbbddb61d1a5580f38**
Documento generado en 20/10/2021 08:19:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00304-00**
Demandante: **MARÍA ELIZABETH GUTIERREZ**
Demandando: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Tema: **Sanción moratoria en cesantía docente**
Decisión: **Aprueba conciliación judicial**

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Auto Int. No. 769

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN JUDICIAL, que propuso la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante apoderada, en la etapa de conciliación de la audiencia inicial llevada a cabo el 14 de octubre de 2021, (archivo 28 expediente digital), conforme a los parámetros establecidos en la certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional del 13 de octubre de 2021 (archivo 25 expediente digital) y que a su vez fue aceptada por la apoderada de la señora MARÍA ELIZABETH GUTIERREZ, identificadas con Cédula de Ciudadanía No. 41.792.768 (archivo 28 expediente digital).

CONSIDERACIONES

Mediante certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional del 13 de octubre de 2021 (archivo 25 expediente digital), se establecieron los siguientes parámetros:

“Fecha de solicitud de las cesantías: 27 de julio de 2017
Fecha de pago: 26 de enero de 2018
No. de días de mora: 77
Asignación básica aplicable: \$3.120.336,00
Valor de la mora: \$8.008.862,40
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$7.207.976,16 (90%)

(...)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

(...)”

De lo anterior, la apoderada de la demandante manifestó aceptar la propuesta de la entidad demandada (archivo 28 expediente digital).

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00304-00
Demandante: MARÍA ELIZABETH GUTIÉRREZ
Convocado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Adicionalmente, el Código General del Proceso también otorgó un valor importante a la conciliación judicial estableciendo que desde el inicio de la audiencia inicial prevista en el Artículo 372 y en cualquier etapa de ella se exhortará a las partes a conciliar sus diferencias.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos como el presente pueden conciliarse en la etapa judicial, toda vez que el mismo tiene como fin el cumplimiento de las sentencias que fueron proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).

Es de indicar que el literal d) del numeral 2º del Artículo 164 del CPACA establece el término de caducidad para ejercer los distintos medios de control de lo contencioso administrativo entre ellos, el de nulidad y restablecimiento del derecho en 4 meses, en los siguientes términos:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

Conforme a la norma anterior, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene un término de caducidad de 4 meses, salvo respecto de aquellos actos de carácter ficto o presunto, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, por lo que en el presente asunto no operó dicho fenómeno como quiera que el acto demandado tiene la naturaleza mencionada (pág. 19 - archivo 3 expediente digital).

2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

En relación con la naturaleza de la sanción moratoria, el Consejo de Estado ha señalado que la misma no constituye una prestación social ni un derecho cierto e indiscutible, sino que es una pena por el retardo en el pago de las cesantías. Al respecto, la Corporación mencionada ha señalado:

“27. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria no es un derecho cierto e indiscutible, ya que tiene como propósito procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la cesantía, por lo que si bien representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca su pago; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar.

(...)

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

Expediente: 11001-3342-051-2020-00304-00
Demandante: MARÍA ELIZABETH GUTIÉRREZ
Convocado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

CONCILIACIÓN JUDICIAL

29. Lo anterior, ha sido igualmente reiterado por la jurisprudencia pacífica de esta Corporación, en donde la sala de decisión homóloga de esta Subsección, sostuvo que: «No existe discusión que la sanción moratoria no es considerada como una prestación social, sino como su nombre lo indica, es una sanción que se aplica cuando se demuestra que hubo un retardo en el pago de las cesantías y el interesado la reclama oportunamente a la administración para agotar debidamente la vía gubernativa».²

Respecto de este punto, es necesario también hacer las siguientes consideraciones:

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989³, que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, **“por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”**, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006⁴, en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.
3. Precisó que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ – Providencia 21 de febrero de 2019 - Radicación número: 23001-23-33-000-2015-00042-01(0716-18) - Actor: LUCÍA ELENA AYALA DURANGO - Demandado: MUNICIPIO DE CERETÉ (CÓRDOBA).

³ “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

⁴ “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00304-00
Demandante: MARÍA ELIZABETH GUTIÉRREZ
Convocado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

CONCILIACIÓN JUDICIAL

De la lectura de la norma trascrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Ahora, según el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018⁵, el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo es de 70 días posteriores a la petición.

3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con el poder obrante en los archivos 3 (págs. 19 a 21) y 23 del expediente digital en el caso de la parte actora y en los archivos 17 y 24 del expediente digital, en el caso de la entidad demandada. Es del caso precisar que el acuerdo de conciliación objeto de estudio tuvo lugar en virtud de lo dispuesto en la Sesión No. 41 del 1º de octubre de 2020 (archivo 25 expediente digital).

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la Ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

- La parte actora solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el 27 de julio de 2017 (archivo 3, págs. 31-33 expediente digital).

- Mediante Resolución No. 9550 del 7 de diciembre de 2017, el Distrito Capital – Secretaría de Educación reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial (archivo 3, págs., 31 a 33 expediente digital).

- La anterior cesantía quedó a disposición de la parte actora el 26 de enero de 2018 (archivo 3 pág. 35 expediente digital).

- La parte actora, por intermedio de su apoderada, solicitó la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías el 27 de mayo de 2019 (archivo 3, págs. 25 expediente digital).

- La demanda fue presentada el 14 de octubre de 2020 (archivo 4 expediente digital).

- Mediante certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional del 13 de octubre de 2021 (archivo 25 expediente digital), se establecieron los siguientes parámetros:

“Fecha de solicitud de las cesantías: 27 de julio de 2017
Fecha de pago: 26 de enero de 2018
No. de días de mora: 77
Asignación básica aplicable: \$3.120.336,00

⁵Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00304-00
Demandante: MARÍA ELIZABETH GUTIÉRREZ
Convocado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Valor de la mora: \$8.008.862,40

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$7.207.976,16 (90%)

(...)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

(...)"

Está demostrado en el plenario que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **27 de julio de 2017**⁶, razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento⁷:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **18 de agosto de 2017**.
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **4 de septiembre de 2017**.
3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 8 de noviembre de 2017**.
4. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio proferió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Resolución No. 9550, páginas 31 a 33 – archivo 3 expediente digital), el **7 de diciembre de 2017**, contra la cual procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación sin que se avizore la interposición del mismo, razón por la que entiende el despacho que dicho acto se encuentra en firme y fue proferido **abiertamente vencido el plazo de los 15 días que consagra la norma para ello**.
5. Así mismo, obra en la página 35 del archivo 3 del expediente digital Certificación de Fiduprevisora S.A., en la que consta que el dinero de las cesantías **quedó a disposición** de la demandante desde el **26 de enero de 2018**. Y efectivamente es la fecha en que el dinero queda a disposición la cual debe tomarse en la medida en que la prestación aquí reclamada es a título de sanción para la entidad pública por la retención de los dineros debidos, situación que culmina con la consignación a la entidad bancaria, fecha a partir de la cual puede el beneficiario proceder a su retiro.

Entonces, del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor de la demandante hasta el **8 de noviembre de 2017**, pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **26 de enero de 2018**, razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 9 de noviembre de 2017 al 25 de enero de 2018**; y en ese orden, la parte actora tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pague la sanción que se causó durante dicho periodo a razón de un día de salario por cada día de retardo.

El fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con el derecho o prestación no reclamados dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**⁸. En el presente caso, la sanción moratoria reclamada se hizo exigible⁹ desde el 9 de noviembre de 2017, la reclamación la presentó el 27 de mayo de 2019 (pág. 25 - archivo 3 expediente digital) y la demanda el 14 de

⁶ Ver información contenida en la Resolución No. 9550 del 7 de diciembre de 2017, pág. 31 a 33 archivo 3 expediente digital.

⁷ Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

⁸ Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

⁹ Consejo de Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2019. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Proceso No. 73001-23-33-000-2013-00410-02(1227-15).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00304-00
Demandante: MARÍA ELIZABETH GUTIÉRREZ
Convocado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

CONCILIACIÓN JUDICIAL

octubre de 2020 (archivo 4 expediente digital), por lo que al no transcurrir tres años entre una actuación y otra es evidente que no operó el fenómeno de la prescripción.

Por otra parte, en la propuesta conciliatoria allegada por la entidad demandada se evidencia que se tuvieron en cuenta 77 días de mora, tal como se estableció anteriormente, la asignación básica para efectuar la liquidación corresponde al año 2017 por valor de \$3.120.336 -según lo certificado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación nacional (archivo 25 expediente digital)-, sueldo básico vigente al momento de generarse la mora, según los términos dispuestos por el Consejo de Estado, que ha establecido como salario base para calcular la sanción moratoria, cuando se trata de cesantías parciales, "...la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo."¹⁰.

Determinado lo anterior, se evidencia que el valor a reconocer es \$7.207.976,16, que es equivalente al 90% de \$8.008.862,40. Este último valor es el resultado de 77 días de mora, teniendo en cuenta la asignación básica de \$3.120.336.

Respecto de la indexación, la entidad que propuso la conciliación señaló que: "No se reconoce valor alguno por indexación", decisión concordante con lo considerado por el Consejo de Estado al considerar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria, sin perjuicio de lo contemplado en el Artículo 187 del CPACA, tal como lo estableció la referida Corporación en la decisión que ya fue citada¹¹.

Así las cosas, cabe precisar que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, Subsección B, en la sentencia del 14 de junio de 2012, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, Radicación 25000-23-25-000-2008-01016-01, determinó que en el campo del derecho administrativo laboral es procedente la conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, siempre que se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, como acontece en el asunto bajo estudio.

En consecuencia, al haber quedado demostrado que en el presente caso procede el reconocimiento y pago de la sanción moratoria objeto de conciliación, es válido el acuerdo celebrado entre las partes, porque en este no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, no se renuncia a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, como quiera que la misma no constituye una prestación social ni un derecho cierto e indiscutible, sino que es una pena por el retardo en el pago de las cesantías.

Por lo anterior, se impartirá la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio, toda vez que está acorde con los requisitos previamente esbozados y no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL presentada por la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a los parámetros establecidos en la Sesión No. 41 del 1º de octubre de 2020, y aceptada por la apoderada de la señora MARÍA ELIZABETH GUTIERREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.792.768. En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso.

SEGUNDO: La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en la propuesta conciliatoria.

¹⁰ CONSEJO DE ESTAD - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ – Providencia 18 de julio de 2018 - Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) - Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA - Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

¹¹ Ibidem

Expediente: 11001-3342-051-2020-00304-00
Demandante: MARÍA ELIZABETH GUTIÉRREZ
Convocado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

CONCILIACIÓN JUDICIAL

TERCERO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

SEXTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
danielarodriguez@giraldoabogados.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
davif92@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
[jcyjimenez@jycabogados.com.co](mailto:jcjimenez@jycabogados.com.co)
jgcaldderon@jycabogados.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22335131c4653ae2058f211f84682be9d00a1056a444ec58836dd70157c2291**
Documento generado en 20/10/2021 08:19:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00306-00**
Demandante: **ANA CLARA GARAY CASTRO**
Demandando: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Tema: **Sanción moratoria en cesantía docente**
Decisión: **Aprueba conciliación judicial**

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Auto Int. No. 770

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN JUDICIAL, que propuso la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante apoderada, en la etapa de conciliación de la audiencia inicial llevada a cabo el 14 de octubre de 2021, (archivo 19 expediente digital), conforme a los parámetros establecidos en la certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional del 13 de octubre de 2021 (archivo 16 expediente digital) y que a su vez fue aceptada por la apoderada de la señora ANA CLARA GARAY CASTRO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.545.996 (archivo 19 expediente digital).

CONSIDERACIONES

Mediante certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional del 13 de octubre de 2021 (archivo 16 expediente digital), se establecieron los siguientes parámetros:

“Fecha de solicitud de las cesantías: 22 de enero de 2019
Fecha de pago: 15 de mayo de 2019
No. de días de mora: 8
Asignación básica aplicable: \$3.641.927,00
Valor de la mora: \$971.180,53
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$874.062,48 (90%)

(...)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

(...)”

De lo anterior, la apoderada de la demandante manifestó aceptar la propuesta de la entidad demandada (archivo 19 expediente digital).

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00306-00
Demandante: ANA CLARA GARAY CASTRO
Convocado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Adicionalmente, el Código General del Proceso también otorgó un valor importante a la conciliación judicial estableciendo que desde el inicio de la audiencia inicial prevista en el Artículo 372 y en cualquier etapa de ella se exhortará a las partes a conciliar sus diferencias.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos como el presente pueden conciliarse en la etapa judicial, toda vez que el mismo tiene como fin el cumplimiento de las sentencias que fueron proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).

Es de indicar que el literal d) del numeral 2º del Artículo 164 del CPACA establece el término de caducidad para ejercer los distintos medios de control de lo contencioso administrativo entre ellos, el de nulidad y restablecimiento del derecho en 4 meses, en los siguientes términos:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

Conforme a la norma anterior, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene un término de caducidad de 4 meses, salvo respecto de aquellos actos de carácter ficto o presunto, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, por lo que en el presente asunto no operó dicho fenómeno como quiera que el acto demandado tiene la naturaleza mencionada (pág. 25 - archivo 3 expediente digital).

2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

En relación con la naturaleza de la sanción moratoria, el Consejo de Estado ha señalado que la misma no constituye una prestación social ni un derecho cierto e indiscutible, sino que es una pena por el retardo en el pago de las cesantías. Al respecto, la Corporación mencionada ha señalado:

“27. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria no es un derecho cierto e indiscutible, ya que tiene como propósito procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la cesantía, por lo que si bien representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca su pago; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar.

(...)

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

Expediente: 11001-3342-051-2020-00306-00
Demandante: ANA CLARA GARAY CASTRO
Convocado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

CONCILIACIÓN JUDICIAL

29. Lo anterior, ha sido igualmente reiterado por la jurisprudencia pacífica de esta Corporación, en donde la sala de decisión homóloga de esta Subsección, sostuvo que: «No existe discusión que la sanción moratoria no es considerada como una prestación social, sino como su nombre lo indica, es una sanción que se aplica cuando se demuestra que hubo un retardo en el pago de las cesantías y el interesado la reclama oportunamente a la administración para agotar debidamente la vía gubernativa».²

Respecto de este punto, es necesario también hacer las siguientes consideraciones:

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989³, que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, **“por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”**, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006⁴, en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.
3. Precisó que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ – Providencia 21 de febrero de 2019 - Radicación número: 23001-23-33-000-2015-00042-01(0716-18) - Actor: LUCÍA ELENA AYALA DURANGO - Demandado: MUNICIPIO DE CERETÉ (CÓRDOBA).

³ “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

⁴ **“Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”**.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00306-00
Demandante: ANA CLARA GARAY CASTRO
Convocado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

CONCILIACIÓN JUDICIAL

De la lectura de la norma transcrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Ahora, según el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018⁵, el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo es de 70 días posteriores a la petición.

3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con el poder obrante en el archivo 3 págs. 11 a 12 expediente digital en el caso de la parte actora y en el archivo 15 expediente digital, en el caso de la entidad demandada. Es del caso precisar que el acuerdo de conciliación objeto de estudio tuvo lugar en virtud de lo dispuesto en la Sesión No. 41 del 1º de octubre de 2020 (archivo 16 archivo digital).

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la Ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

- La parte actora solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el 22 de enero de 2019 (archivo 3, págs. 15-16 expediente digital).

- Mediante Resolución No. 2476 del 29 de marzo de 2019, el Distrito Capital – Secretaría de Educación reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva (archivo 3, págs. 15-16 expediente digital).

- La anterior cesantía quedó a disposición de la parte actora el 15 de mayo de 2019 (archivo 3 pág. 18 expediente digital).

- La parte actora, por intermedio de su apoderada, solicitó la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías el 29 de noviembre de 2019 (archivo 3, págs. 19 expediente digital).

- La demanda fue presentada el 15 de octubre de 2020 (archivo 4 expediente digital).

- Mediante certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional del 13 de octubre de 2021 (archivo 16 expediente digital), se establecieron los siguientes parámetros:

“Fecha de solicitud de las cesantías: 22 de enero de 2019
Fecha de pago: 15 de mayo de 2019
No. de días de mora: 8
Asignación básica aplicable: \$3.641.927,00

⁵Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00306-00
Demandante: ANA CLARA GARAY CASTRO
Convocado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Valor de la mora: \$971.180.53

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$874.062,48 (90%)

(...)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

(...)"

Está demostrado en el plenario que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **22 de enero de 2019**⁶, razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento⁷:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **12 de febrero de 2019**.
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **26 de febrero de 2019**.
3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 6 de mayo de 2019**.
4. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio proferió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas (Resolución No. 2476, páginas 15 a 16 – archivo 3 expediente digital), el **29 de marzo de 2019**, contra la cual procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación sin que se avizore la interposición del mismo, razón por la que entiende el despacho que dicho acto se encuentra en firme y fue proferido **abiertamente vencido el plazo de los 15 días que consagra la norma para ello**.
5. Así mismo, obra en la página 18 del archivo 3 del expediente digital Certificación de Fiduprevisora S.A., en la que consta que el dinero de las cesantías **quedó a disposición** de la demandante desde el **15 de mayo de 2019**. Y efectivamente es la fecha en que el dinero queda a disposición la cual debe tomarse en la medida en que la prestación aquí reclamada es a título de sanción para la entidad pública por la retención de los dineros debidos, situación que culmina con la consignación a la entidad bancaria, fecha a partir de la cual puede el beneficiario proceder a su retiro.

Entonces, del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor de la demandante hasta el **6 de mayo de 2019**, pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **15 de mayo de 2019**, razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 7 de mayo de 2019 al 14 de mayo de 2019** esto es, **8 días de mora**, y en ese orden, la parte actora tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pague la sanción que se causó durante dicho periodo a razón de un día de salario por cada día de retardo.

El fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con el derecho o prestación no reclamados dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**⁸. En el presente caso, la sanción moratoria reclamada se hizo exigible⁹ desde el 7 de mayo de 2019, la reclamación la presentó el 29 de noviembre de 2019 (pág. 19 - archivo 3 expediente digital) y la demanda el 15 de octubre de 2020 (archivo 4 expediente digital), por lo que al no transcurrir tres años entre una actuación y otra es evidente que no operó el fenómeno de la prescripción.

⁶ Ver información contenida en la Resolución No. 2476 del 29 de marzo de 2019, pág. 15 a 16 archivo 3 expediente digital.

⁷ Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

⁸ Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

⁹ Consejo de Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2019. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Proceso No. 73001-23-33-000-2013-00410-02(1227-15).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00306-00
Demandante: ANA CLARA GARAY CASTRO
Convocado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Por otra parte, en la propuesta conciliatoria allegada por la entidad demandada se evidencia que se tuvieron en cuenta 8 días de mora, tal como se estableció anteriormente, la asignación básica para efectuar la liquidación corresponde al año 2019 por valor de \$3.641.927,00 -según lo certificado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación nacional (archivo 16 expediente digital)-, sueldo básico vigente al momento de generarse la mora, según los términos dispuestos por el Consejo de Estado, que ha establecido como salario base para calcular la sanción moratoria, cuando se trata de cesantías parciales, "...la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo."¹⁰.

Determinado lo anterior, se evidencia que el valor a reconocer es \$874.062,48, que es equivalente al 90% de \$971.180,53. Este último valor es el resultado de 8 días de mora, teniendo en cuenta la asignación básica de \$3.641.927,00.

Respecto de la indexación, la entidad que propuso la conciliación señaló que: "No se reconoce valor alguno por indexación", decisión concordante con lo considerado por el Consejo de Estado al considerar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria, sin perjuicio de lo contemplado en el Artículo 187 del CPACA, tal como lo estableció la referida Corporación en la decisión que ya fue citada¹¹.

Así las cosas, cabe precisar que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, Subsección B, en la sentencia del 14 de junio de 2012, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, Radicación 25000-23-25-000-2008-01016-01, determinó que en el campo del derecho administrativo laboral es procedente la conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, siempre que se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, como acontece en el asunto bajo estudio.

En consecuencia, al haber quedado demostrado que en el presente caso procede el reconocimiento y pago de la sanción moratoria objeto de conciliación, es válido el acuerdo celebrado entre las partes, porque en este no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, no se renuncia a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, como quiera que la misma no constituye una prestación social ni un derecho cierto e indiscutible, sino que es una pena por el retardo en el pago de las cesantías.

Por lo anterior, se impartirá la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio, toda vez que está acorde con los requisitos previamente esbozados y no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL presentada por la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a los parámetros establecidos en la Sesión No. 41 del 1º de octubre de 2020, y aceptada por la apoderada de la señora ANA CLARA GARAY CASTRO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.545.996. En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso.

SEGUNDO: La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en la propuesta conciliatoria.

TERCERO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

¹⁰ CONSEJO DE ESTAD - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ – Providencia 18 de julio de 2018 - Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) - Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA - Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

¹¹ Ibidem

Expediente: 11001-3342-051-2020-00306-00
Demandante: ANA CLARA GARAY CASTRO
Convocado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

CONCILIACIÓN JUDICIAL

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

SEXTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

albertocardenasabogados@yahoo.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
davif92@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
jcijimenez@jycabogados.com.co
jgcaldderon@jycabogados.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d41ab76ca4ce66232a03348cb97d6ed885a043650136c60519d05c293638b8**
Documento generado en 20/10/2021 08:19:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00056-00**
Demandante: **EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO**
Demandado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – ITRC**
Asunto: **Auto resuelve medida cautelar**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 773

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La señora EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO, identificada con C.C. 52.021.366, por intermedio de apoderado judicial, solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Al respecto, la parte actora solicitó:

“...disponga la suspensión provisional de las siguientes Resoluciones:

1. Resolución CNSC-20192120052065 del 22 de mayo de 2019 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 53468, denominado Experto, Código G3, Grado 7, del Sistema General de Carrera de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones parafiscales – ITRC, ofertado a través de la Convocatoria No 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional y de todas las atapas pendientes del concurso público para proveer ese empleo de carrera.
2. Resolución 252 del 14 de junio de 2019 expedida por la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones parafiscales – ITRC, por medio de la cual hace un nombramiento en periodo de prueba para el cargo se nombra en para el periodo de prueba para el cargo (sic) Experto, Código G3, Grado 7, del Sistema General de Carrera de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones parafiscales – ITRC.” (M.C.Cautelar archivo 1, pág. 15 expediente digital).

Argumentó la parte actora que es procedente el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos señalados, toda vez que se evita el nombramiento de una persona que posiblemente no debió ocupar el primer puesto en el registro de elegibles, lo cual podría evitar un detrimento patrimonial al erario.

Posteriormente, este estrado judicial, mediante Auto de Sustanciación No. 401 del 24 de junio de 2021, ordenó efectuar el traslado de la medida cautelar (M.C.Cautelar archivo 2 expediente digital).

Notificada en debida forma las entidades demandadas, esto es, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – ITRC y los litisconsortes, se contestó el traslado de la medida cautelar, así:

La litisconsorte necesaria, señora Ana Milena Ramírez Montealegre, actuando en nombre propio, solicitó se niegue la medida cautelar formulada en la demanda, pues la suspensión provisional de los actos administrativos no procede cuando los efectos de los mismos se han

Expediente: 11001-3342-051-2021-00056-00
Demandante: EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – ITRC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cumplido, creando derechos a un tercero, como lo es en el presente caso. Además, señaló que no se acreditan las situaciones señaladas por la normativa vigente para que se otorgue la medida cautelar ni se argumenta un perjuicio irremediable (M.C.Cautelar archivo 4 expediente digital).

La Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC se opuso a la medida cautelar, pues señaló que no se dan los supuestos básicos para la suspensión de los efectos de los actos administrativos previstos en la Ley 1437 de 2011 (M.C.Cautelar archivo 5 expediente digital).

La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público contestó el traslado de la medida cautelar y sostuvo que no se reúnen los requisitos señalados por el legislador para la procedencia de la suspensión de los actos administrativos, pues consideró que no se vulneraron los principios que refiere la accionante, ya que el nombramiento efectuado a la señora Ana Milena Ramírez Montealegre se dio con el lleno de los requisitos constitucionales y legales que fundamentan el concurso de méritos (M.C.Cautelar archivo 8 expediente digital).

La Comisión Nacional del Servicio Civil se opuso al decreto de la medida cautelar, pues consideró que no solo no se configuran los presupuestos legales establecidos en los Artículos 229 y 231 CPACA, que dé lugar a decretar la medida cautelar, sino que la lista de elegibles de la cual hizo parte la demandante perdió vigencia desde el 31 de mayo de 2021 (M.C.Cautelar archivo 10 expediente digital).

CONSIDERACIONES

Entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)”.

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1 del Artículo 231 *ibidem* señala:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”.

Caso concreto

En el caso concreto, observa el despacho que el presente asunto no es de simple aplicación legal en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que le asiste a cada una de las partes, pues es necesario analizar los actos acusados frente al contenido de las normas señaladas como infringidas, y estudiar las pruebas aportadas tanto en la demanda como en las contestaciones y las contradicciones que de aquellas surjan en el proceso, máxime teniendo en cuenta que el extremo activo encuentra su inconformidad en el desarrollo de un proceso de concurso de méritos en el que participó, lo cual requiere de un estudio probatorio para dirimir el fondo del asunto.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00056-00
Demandante: EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – ITRC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Aunado a lo anterior, no se evidencia dentro del expediente los elementos de juicio necesarios para decretar la medida, esto es, la urgencia de la misma, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, solicitada por la parte demandante.

En consecuencia, al no encontrar mérito suficiente para acceder a la solicitud de medida cautelar planteada, no puede esta sede judicial resolver cosa diferente que negarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante encaminada a obtener la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Yenny Paola Peláez Zambrano, identificada con C.C. No. 1.022.382.430 y T.P. 252.962, como apoderada de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los efectos del poder conferido (M.C.Cautelar archivo 8, págs. 6 a 10 expediente digital).

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Jhohanna Paredes Solano, identificada con C.C. No. 52.548.260 y T.P. 159.056, como apoderada de Comisión Nacional del Servicio Civil, para los efectos del poder conferido (M.C.Cautelar carpeta 10.1 expediente digital).

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

patricia.ortega.esap@gmail.com
jorgecastroba@gmail.com
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
yenny.pelaez@minhacienda.gov.co
notificaciones@itrc.gov.co
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
jparedes@cncs.gov.co
escribeconmigo@hotmail.com
faridesllanes@hotmail.com
edgar.pinzon@unidadvictimas.gov.co
margaherve@gmail.com
oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co
mvivas@minambiente.gov.co
jsepulveda21@gmail.com
sandelcas@yahoo.com
ocataq@dian.gov.co
rodrigo.novoa@contraloria.gov.co
dianasabdala@hotmail.com
lrestrepo@fonprecon.gov.co
cgr@contraloria.gov.co
jal1656@yahoo.com
amparo.ospina@aerocivil.gov.co
carolina.contreras@contraloria.gov.co
gespejob@dian.gov.co
astritmanchego@gmail.com
jabupo2000@yahoo.com

Expediente: 11001-3342-051-2021-00056-00
Demandante: EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR
GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – ITRC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

danilovega60@gmail.com
flormmurc@esap.edu.co

rrojas@ofb.gov.co
contactenos@gobiernobogota.gov.co
amandachirivi@gmail.com
jdiazv@sic.gov.co
iadiaz@movilidadbogota.gov.co
nmaldonado@funcionpublica.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d6183556fabb9ed9cof80a1afa9724fdf6566b4a5ccfoacde9e57ffa825128**
Documento generado en 20/10/2021 08:18:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00001-00**
Demandante: **SANDRA PATRICIA FONSECA HEREDIA**
Demandado: **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 808

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00001-00
Demandante: SANDRA PATRICIA FONSECA HEREDIA
Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado Andrés Felipe Montalvo de la Ossa, identificado con C.C. No. 73.184.070 y T.P. 165.706 del C. S. de la J. como apoderado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en los términos y efectos del poder conferido (archivo 14, págs. 21 a 31 expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

ender_care@hotmail.com
enderkardenas@hotmail.com
notificacionjudicial@udistrital.edu.co
juridica@udistrital.edu.co
amontalvo@moralesymontalvo.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424d294d5a637ab18955ba62ddee3d9fee4483e018fa37b54e88b21669c72754**
Documento generado en 20/10/2021 08:18:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00005-00**
Demandante: **JESÚS IGNACIO NARVAEZ MAYA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE CULTURA-UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL MUSEO NACIONAL y ASOCIACIÓN DE AMIGOS DEL MUSEO
NACIONAL**
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 815

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2021-00005-00
Demandante: JESÚS IGNACIO NARVAEZ MAYA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE CULTURA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MUSEO NACIONAL
y ASOCIACIÓN DE AMIGOS DEL MUSEO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS FERNANDO FINO SOTELO, identificado con C.C. 80.843.414 y T.P. 163.415 del C.S. de la J., como apoderado del MINISTERIO DE CULTURA, en los términos del poder allegado al proceso (pág. 32, archivo 25 expediente digital).

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada DIANA CAROLINA MANTILLA FLOREZ, identificada con C.C. 37.272.076 y T.P. 170.746 del C.S. de la J., como apoderado de la ASOCIACIÓN DE AMIGOS DEL MUSEO NACIONAL, en los términos del poder allegado al proceso (pág. 63, archivo 27 expediente digital).

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

tatianaquevedoleal@gmail.com
notificaciones@mincultura.gov.co
atencionalciudadano@museonacional.gov.co
jmendez@museonacional.gov.co
lmendoza@museonacional.gov.co
amigos@amigosmuseonacional.org.co
juridica@amigosmuseonacional.org.co
carolinam.legal@gmail.com
administrativa@amigosmuseonacional.org.co
lfino@mincultura.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bfff5794252cd132ccbf26129a8e0491ee0f502f86116e0a5457b9b923a0**
Documento generado en 20/10/2021 08:18:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00041-00**
Demandante: **FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ**
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 809

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2021-00041-00
Demandante: FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -
JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado César Augusto Mejía Ramírez, identificado con C.C. No. 80.041.811 y T.P. 159.699 del C. S. de la J. como apoderado de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos y efectos del poder conferido (archivo 16, págs. 36 a 41 expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

c.anaya.94@yahoo.es
carmenanayadec@gmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co
cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45e1387918fd5fa4fec9d144410e02deff58bf3a624918f41e3d5d23d480870**
Documento generado en 20/10/2021 08:18:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00075-00**
Demandante: **ROSALBA DÍAZ DE BEDOYA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 810

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00075-00
Demandante: ROSALBA DÍAZ DE BEDOYA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

ramiomedinal@gmail.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
dasleg@armada.mil.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bd9ec142117e7dfe56d3594e0c32801b935b3b659954e9cabafd9dc2980508**
Documento generado en 20/10/2021 08:18:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00083-00**
Demandante: **NELSON HUMBERTO ZUBIETA CASALLAS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**
Decisión: **Auto que remite por competencia**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 772

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que el señor NELSON HUMBERTO ZUBIETA CASALLAS, identificado con la C.C. No. 80.000.411, a través de apoderado, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad del acto ficto frente a la petición No. SCD7XBV1AS del 15 de agosto de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Sobre el particular, es menester indicar que mediante Auto de Sustanciación No. 307 del 6 de mayo de 2021 (archivo 5 expediente digital), se requirió a la demandada, entre otras cosas, certificado donde constara el último lugar de prestación de servicios del actor. Frente a la anterior orden, la demandada allegó el oficio No. 2021308002054151: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 del 4 de octubre de 2021, donde consta que el último lugar de servicio laborado por el señor NELSON HUMBERTO ZUBIETA CASALLAS fue en el Batallón de Infantería No. 26 Cacique Pigoanza, en el municipio de Garzón, Huila (archivo 8 expediente digital).

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011¹ estableció que “los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el actor laboró en el Batallón de Infantería No. 26 Cacique Pigoanza, en el municipio de Garzón, Huila, le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Neiva-Huila conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Neiva-Huila, de conformidad con el numeral 15 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Neiva-Huila, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

¹ Si bien el Artículo 156 de la Ley 1437 fue modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del Artículo 86 *ibidem*, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esa Ley.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00083-00
Demandante: NELSON HUMBERTO ZUBIETA CASALLAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

oc

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225ab1d655b611714eabac6497183e7724733e3cce4cef2c0285dd781b96e74**
Documento generado en 20/10/2021 08:18:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00091-00**
Demandante: **HERNAN MESA CORREA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 811

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00091-00
Demandante: HERNAN MESA CORREA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada Angie Paola Espitia Walteros, identificada con C.C. No. 1.052.405.959 y T.P. 333.637 del C. S. de la J. como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional en los términos y efectos del poder conferido (archivo 8, págs. 9 a 25 expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

abogadohumbertogarciaarevalo@outlook.com
gybabogadosas@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
angie.espitia@mindefensa.gov.co
angie.espitia29@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4895f51f1dbb92dc85563d68953f110fbcodfaac1692ead9efaf45bda2c202**
Documento generado en 20/10/2021 08:18:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00128-00**
Demandante: **MARISOL ORDOÑEZ LOPEZ**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 812

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00128-00
Demandante: MARISOL ORDOÑEZ LOPEZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada Ivonne Adriana Diaz Cruz, identificada con C.C. No. 52.084.485 y T.P. 77.748 del C. S. de la J. como apoderada del Distrito Capital-Secretaría de Integración Social en los términos y efectos del poder conferido (archivo 8, págs. 25, 26 y 60 expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

tehelen.abogados@gmail.com
marisolor2768@outlook.com
notificacionesjudiciales@sdis.gov.co
jdiaz@sdis.gov.co
ivonne_adri@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb69978a8be2543d5909b0040896db47367a9cb779268759b7c9bef91a1191ac**
Documento generado en 20/10/2021 08:18:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00259-00**
Ejecutante: **RAMIRO CARO GÓMEZ**
Ejecutado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Decisión: **Auto ordena requerir**

EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. No. 816

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, el despacho considera necesario requerir a la entidad ejecutada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A. para que allegue al proceso:

1. Copia del acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento a la sentencia del 29 de noviembre de 2017¹, dictada por este despacho judicial, por medio de la cual se ordenó reconocer y pagar al señor Ramiro Caro Gómez la sanción que se originó desde el 14 de julio de 2016 hasta el 15 de julio de 2016 a razón de un día de salario por cada día de retardo.
2. La liquidación efectuada por la entidad al dar cumplimiento a la sentencia antes mencionada de forma detallada, la liquidación de los intereses moratorios correspondientes.
3. Constancia de los pagos realizados a la parte ejecutante o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre del señor Ramiro Caro Gómez o de su apoderado por las sumas resultantes con ocasión de dicha liquidación, especificando la fecha de pago correspondiente.

Igualmente, resulta necesario requerir al apoderado de la parte ejecutante para que allegue con destino al proceso las peticiones del cumplimiento de las sentencias con las respectivas constancias de radicación ante la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A., a las que hizo referencia en la solicitud de ejecución².

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

1.- Por secretaría, REQUERIR a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegue los documentos antes relacionados. La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

2.- Por secretaría, REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que allegue con destino al proceso las peticiones del cumplimiento de las sentencias con las respectivas constancias de radicación ante la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A., a las que

¹ Págs. 7 y ss archivo 1 expediente digital

² Pág. 3 archivo 1 expediente digital

Expediente: 11001-3342-051-2021-00259-00
Ejecutante: RAMIRO CARO GÓMEZ
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

EJECUTIVO LABORAL

hizo referencia en la solicitud de ejecución. La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El apoderado de la parte ejecutante contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

3.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

4.- Se insta a los sujetos procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 3 inciso primero del Decreto 806 de 2020, en el sentido de enviar a través de los canales digitales para los fines del proceso o trámite, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

5.- Se reconoce personería para actuar al abogado Luis Carlos Rodríguez Céspedes, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.151.623 y portador de la T.P. No. 65.530 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido (pág. 1-2 archivo 1 expediente digital).

6.- INSTAR al apoderado Luis Carlos Rodríguez Céspedes, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.151.623 y portador de la T.P. No. 65.530 del C.S. de la J., para que inscriba en el Registro Nacional de Abogados una dirección de correo electrónico, dado que no aparece ninguna registrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

luiscarlosrodriguezce@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f716390dd94faf6123c5621aa6f377650e0ed20f135a66bb2133100c762312d**
Documento generado en 20/10/2021 08:18:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00261-00**
Ejecutante: **NIDIA ESPERANZA MUÑOZ VILLAMIL**
Ejecutado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**
Decisión: **Auto ordena requerir**

EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. No. 817

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, el despacho considera necesario requerir a la entidad ejecutada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., para que allegue al proceso:

1. Copia del acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento a la sentencia del 14 de noviembre de 2018¹, dictada por este despacho judicial, por medio de la cual se ordenó reconocer y pagar a la señora Nidia Esperanza Muñoz Villamil: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos con el Hospital y los que devenga una enfermera de planta de la entidad demandada desde el 11 de abril de 2013 y hasta el 15 de febrero de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 11 de abril de 2013 y hasta el 15 de febrero de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos) tomando como base lo realmente devengado por una enfermera de planta de la entidad; iii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud y pensiones cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el periodo trabajado entre el 11 de abril de 2013 hasta el 15 de febrero de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos); y iv) pagar a la demandante los dineros que debió sufragar como cotizaciones a la caja de compensación familiar correspondiente entre el 11 de abril de 2013 hasta el 15 de febrero de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos).
2. La liquidación efectuada por la entidad al dar cumplimiento a la sentencia antes mencionada de forma detallada, la liquidación de la indexación e intereses moratorios correspondientes.
3. Constancia de los pagos realizados a la parte ejecutante o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre de la señora Nidia Esperanza Muñoz VILLAMIL o de su apoderado, o en su defecto del depósito judicial efectuado a órdenes de este despacho, por las sumas resultantes con ocasión de dicha liquidación, especificando la fecha de pago correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

1.- Por secretaría, REQUERIR a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, para que allegue los documentos antes relacionados. La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Pág. 221 y ss archivo NyR2018-00093 expediente digital

Expediente: 11001-3342-051-2021-00261-00
Ejecutante: NIDIA ESPERANZA MUÑOZ VILLAMIL
Ejecutado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

EJECUTIVO LABORAL

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

2.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

3.- Se insta a los sujetos procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 3 inciso primero del Decreto 806 de 2020, en el sentido de enviar a través de los canales digitales para los fines del proceso o trámite, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

4.- Se reconoce personería para actuar al abogado Jorge Enrique Garzón Rivera, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.536.856 y portador de la T.P. No. 93.610 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido (pág. 9 archivo 3 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

recepciongarzonbautista@gmail.com
defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e682bd4eb879940cbeb951a46bddf36d960b475518edbb2c12188c2ea5efa73**
Documento generado en 20/10/2021 08:18:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00299-00**
Demandante: **MARIBEL BERMÚDEZ MATIZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Decisión: **Auto admisorio de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 766

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARIBEL BERMÚDEZ MATIZ, identificada con C.C. 51.669.320, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos al ente demandado como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARIBEL BERMÚDEZ MATIZ, identificada con C.C. 51.669.320, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la

Expediente: 11001-3342-051-2021-00299-00
Demandante: MARIBEL BERMÚDEZ MATIZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que allegue al proceso el expediente administrativo de la docente MARIBEL BERMÚDEZ MATIZ, identificada con C.C. 51.669.320.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOVENO.- RECONOCER personería a la abogada LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, identificada con C.C. 52.218.999 y T.P. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, pág. 25 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

colombiapensiones1@hotmail.com
abogado23.colpen@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6fdff40aboa76f71dc3accd294628114e98f4dabb1985d2da70c4218ac84e7**
Documento generado en 20/10/2021 08:17:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>